

INFORME AL PARLAMENTO 2008

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2008**

JUSTICIA, PRISIONES Y EXTRANJERÍA

SECCIÓN PRIMERA:

LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

[LUGARES PARA LA CUSTODIA DE PERSONAS DETENIDAS: UN ASUNTO QUE EXIGE CAMBIOS NORMATIVOS QUE GARANTICEN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS AFECTADOS](#). Pág. 4

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

1. [INTRODUCCIÓN](#). Pág. 13
2. [ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE](#). Pág. 15
 - 2.1. [Quejas motivadas por dilaciones indebidas](#). 15
 - 2.1.1. [Algunas quejas significativas](#). Pág. 15
 - 2.1.2. [Insostenibles retrasos en los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa](#). Pág. 34
 - 2.1.3. [Inejecuciones de sentencias por parte de las Administraciones condenadas en las mismas](#). Pág. 42
 - 2.2. [Medios personales y materiales](#). Pág. 48
 - 2.2.1. [Una breve panorámica](#). Pág. 48
 - 2.2.2. [La repercusión de la crisis económica en los Juzgados de lo Mercantil](#). Pág. 53
 - 2.2.3. [Los Registros Civiles](#). Pág. 56
 - 2.3. [Abogados y otros profesionales del Derecho relacionados con la Administración de Justicia](#). Pág. 62
 - 2.4. [Peticiones y quejas en materia de "Memoria Histórica"](#). Pág. 75
 - 2.5. [Actuaciones Penitenciarias](#). Pág. 79
 - 2.5.1. [Informe Especial sobre "Lugares de Custodia de Personas Detenidas: Depósitos Municipales y otros Calabozos Policiales": aspectos metodológicos y trabajos de campo](#). Pág. 79
 - 2.5.2. [Quejas recibidas desde los centros penitenciarios andaluces, o relativas a los mismos: clasificación por materias](#). Pág. 86
 - 2.5.3. [Aumenta el ritmo de crecimiento de la población penitenciaria: se abren nuevos centros y algunos programas y recursos se hacen insuficientes](#). Pág. 93
 - 2.6. [Actuaciones en materia de extranjería](#). Pág. 100
 - 2.6.1. [Contenidos más habituales de las quejas recibidas](#). Pág. 102
 - 2.6.2. [Retorno a toda costa desde dos perspectivas distintas](#). Pág. 110

SECCIÓN CUARTA:

DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

[ÁREA DE JUSTICIA Y PRISIONES](#). Pág. 113

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

SECCIÓN SEGUNDA: II.- URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

2.2.9. [Retrasos en emitir certificado de vivienda para reagrupamiento familiar en migración](#).
Pág. 114.

SECCIÓN TERCERA: DE LOS MENORES

8. [Responsabilidad penal de los menores](#). Pág. .117.
10. [Menores inmigrantes](#). Pág, 124.

SECCIÓN PRIMERA:

LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Lugares para la custodia de personas detenidas: un asunto que exige cambios normativos que garanticen los derechos constitucionales de los afectados.

En el capítulo dedicado al Área de Justicia, dentro de las actuaciones penitenciarias, se expone un resumen de aspectos metodológicos y de los trabajos de campo realizados con motivo de la elaboración del Informe Especial titulado “Lugares de Custodia de persona detenidas: Depósitos Municipales y otros calabozos policiales”, informe que, concluido muy avanzado el año, se presentó en el Parlamento de Andalucía en el mes de Diciembre de 2008.

Lo primero que debemos aclarar es que no nos estamos refiriendo a establecimientos penitenciarios, en los que, como es sabido, se custodia a personas que se encuentran ya cumpliendo condena o bien en situación de prisión preventiva. Los lugares a que nos referimos son aquéllos en que las diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad custodian a personas detenidas, mientras dura la investigación penal que sobre ellos se siga o cuando ya se encuentran a disposición judicial, una vez aquélla ha concluido.

No es ahora la primera vez que nos hemos interesado por la gestión y el estado de las instalaciones de calabozos policiales. Desde hace muchos años venimos ocupándonos de ello como consecuencia, sobre todo, de la investigación de numerosas quejas, la primera de las cuales en adquirir cierta relevancia fue una iniciada en 1990 por denuncias de familiares de una persona fallecida, mientras permanecía detenida en un Depósito Municipal de Detenidos. Se trataba en realidad de un suicidio, pero los familiares acusaban de negligencia a policías locales encargados de la custodia del fallecido.

A aquélla siguieron otras en el mismo año e inmediatamente posteriores y casi siempre relacionadas con instalaciones municipales bajo la directa gestión y vigilancia de miembros de las Policías Locales. Los motivos de las quejas fueron muy variados: por las pésimas condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones; por molestias ocasionadas a vecinos o incluso a trabajadores municipales; por la ubicación inadecuada de las celdas, origen muchas veces de esas molestias; por la escasa calidad de las comidas que se servían a los detenidos; por la falta de medidas de seguridad en celdas y demás instalaciones; por impedimentos a familiares de los detenidos, o a sus abogados, en las visitas a éstos; por malos tratos, o tratos inadecuados, sobre las personas custodiadas; por la prestación inadecuada de asistencia sanitaria, ... y un sinnúmero de problemas que se suscitaban en el día a día de estos “Depósitos”, que hasta en el nombre aparecían como inadecuados ya que se trata de albergar a personas y no enseres.

Se quejaban hasta los Alcaldes, encargados de gestionar esa competencia que se les imponía, pero que no querían para su Ayuntamiento y para la que ni tan siquiera

contaban con los medios económicos y materiales suficientes. También tuvimos que atender quejas de este tipo, formuladas por regidores municipales superados por el problema, y que recababan más ayudas económicas para afrontarlo y no faltaban quienes ya entonces negaban que los ayuntamientos debieran encargarse de ello.

Ya por entonces, aunque en bastante menor número, nos llegaban también quejas relativas a instalaciones de custodia pertenecientes a la Policía Nacional y a la Guardia Civil, aunque en aquéllos años no nos planteamos prestar singular atención a ellas –varias fueron remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales- porque ni la Administración Autonómica ni los Ayuntamientos andaluces tenían nada que ver en la cuestión; y por ello decidimos centrar nuestras actuaciones en la gestión municipal de este tipo de instalaciones cuya situación parecía ser mucho más desastrosa y la teníamos más cercana a nuestras competencias supervisoras.

Naturalmente vimos enseguida que en este asunto estaban en juego importantes derechos constitucionales que proteger y defender y a ello dedicamos una parte de nuestro trabajo en los años 1995 y 1996, fruto del cual fue la presentación y debate en el Parlamento andaluz del Informe Especial “Los Depósitos Municipales de Detenidos en Andalucía”, en cuyas páginas destacábamos la implicaciones constitucionales de la materia objeto del mismo.

En efecto, a una Institución garantista de derechos como la nuestra debía guiarle en la realización de este Informe, la protección y defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título Primero de la Constitución, allí donde puedan verse en peligro, como ocurre en estos establecimientos de detención y de privación de libertad en que, en definitiva, consisten las instalaciones que estudiamos. De manera especial debíamos fijar nuestra atención en el respeto de los derechos fundamentales de los detenidos, tanto en la fase de investigación policial como una vez puestos a disposición judicial; en definitiva mientras permaneciesen en dichos centros.

Y conviene recordar aquí que el Texto Constitucional en su artículo 25.2 establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y cómo enseguida precisa que el condenado a pena de prisión que estuviese cumpliendo la misma «gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria». Similares principios de conservación de estos derechos constitucionales se recogen en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Los principios constitucionales de reeducación y reinserción social debían servirnos de guía en nuestro estudio puesto que en las instalaciones municipales se han cumplido penas privativas de libertad –los arrestos menores ya derogados y los arrestos de fin de semana, también derogados, aunque nadie pueda asegurar que no vuelvan a reimplantarse-; y son generalizadas las medidas de seguridad -la detención bajo custodia- . Para todos los casos, la Constitución garantiza la conservación de los derechos fundamentales, salvo las limitaciones indicadas.

Por su parte, el artículo 10 de la Constitución, tras proclamar que «la dignidad de la persona, los derechos individuales que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social» ordena que los tratados y acuerdos internacionales sobre la

materia y la Declaración Universal de Derechos Humanos sirvan de guía interpretativa para las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades.

Dignidad humana -cuyo menoscabo tantas veces hemos comprobado en nuestras visitas a estas instalaciones-; derechos humanos tan difíciles de respetar en locales como los que hemos visto; el imposible respeto a una ley que ni tan siquiera parece existir muchas veces, y por ello muchos policías locales se nos han quejado de la falta de normas reglamentarias concretas por las que regirse; el esfuerzo de los vigilantes por respetar esos derechos básicos de los detenidos bajo su custodia, sin medios, sin presupuesto para lo más elemental, sin poder garantizar la higiene y salubridad de unas dependencias húmedas, sin luz, sin ventilación, sin servicio adecuado de limpieza, como las que existían hace años y aún hoy en algunos casos.

Resulta paradójico comprobar cómo los presos y penados en establecimientos penitenciarios ordinarios, homologados por una legislación penitenciaria muy detallista, "gozan" de unos establecimientos instalados y gestionados conforme a un marco normativo que encontró su fuente inspiradora en Normas Internacionales de rancia trayectoria que arrancan, precisamente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de Diciembre de 1948, de la Organización de Naciones Unidas, y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de Noviembre de 1950, del Consejo de Europa.

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica General Penitenciaria cita como antecedente directo suyo las "Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos" elaboradas tanto por las Naciones Unidas como por el Consejo de Europa. Las primeras datan del 31 de Julio de 1957, reelaboradas para el Consejo de Europa el 19 de Enero de 1973 -Resolución (1973) 5, del Comité de Ministros- y el 12 de Febrero de 1987 mediante la Recomendación (87) 3, de 12 de Febrero, sobre las Normas Penitenciarias Europeas.

Toda esta normativa, readaptada a la realidad española, sirve de marco jurídico para los establecimientos penitenciarios contemplados en la Ley Orgánica General Penitenciaria, una ley modélica en muchos aspectos, como tantas veces se ha dicho de ella, pero que, sin embargo, tiene escasa, por no decir ninguna, aplicación en estos otros "establecimientos carcelarios" de que nos ocupamos y todo ello, naturalmente, en menoscabo de los fundamentos del principio de igualdad que regula el artículo 14 de la Constitución Española.

Uno de los preceptos constitucionales -tomada su redacción de los textos internacionales comentados- de más frecuente recuerdo en esta tarea es el alusivo a la prohibición de trato inhumano o degradante (artículo 15 de la Constitución Española). Ciertamente falta el elemento intencional para que pueda tener total cabida la apreciación de la vulneración de tal precepto pero, qué duda cabe que tales principios peligran si los lugares de detenciones y sus instalaciones complementarias no son adecuados.

También se han de tener muy presentes los contenidos del artículo 18.1 de la Constitución Española, en cuanto a las garantías del derecho a la intimidad personal – en ocasiones vulnerado por la inadecuada ubicación de los depósitos en los lugares más concurridos de las respectivas poblaciones como ocurre todavía en algunos lugares, o por la presencia intimidante de cámaras de televisión que invaden las celdas, sin ángulo

opaco alguno, como es práctica habitual en las celdas gestionadas por la Guardia Civil y en algunas de las instalaciones municipales visitadas, así como la presunción de inocencia -de presencia generalizada al ser detenidos y preventivos gran parte de los ocupantes de los depósitos- que obligarían a menores limitaciones en el ejercicio de algunos derechos, como antes aludíamos.

Y en relación con todo ello ¿con qué nos hemos encontrado trece años después?.

Para empezar, y en lo que a Depósitos Municipales de Detenidos se refiere, un régimen jurídico inalterado en lo esencial, el mismo que se improvisó entre el Reglamento Penitenciario de 1981 y la Ley de Bases de Régimen Local de 1985. Hasta tal punto puede hablarse de improvisación que aquél Reglamento, hace tiempo derogado, desarrolla una previsión que no tenía amparo legal próximo: su artículo 378 se limitó por ello a regular cómo habrían de solicitarse a la Administración Penitenciaria los gastos de alimentación para “*los detenidos, presos y sentenciados*” que pasasen por los Depósitos.

Hubo de esperarse hasta la citada Ley de Bases de 1985 para introducir la cobertura legal de este servicio municipal que se diseñó a partir de una delegación competencial forzada –a través de Ley- desde la Administración Central (Administración Penitenciaria) hacia algunos municipios de entre los que fuesen cabecera de partido judicial.

Para centrar bien la esencia de lo que hablamos –su análisis extenso se contiene en el Informe Especial presentado al Parlamento- reproducimos la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Bases:

«A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario alguno asumirán, en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial, correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la Policía Municipal en funciones de Policía Judicial.

La Administración competente en materia penitenciaria pondrá a disposición de los Municipios a que se refiere el párrafo anterior los medios económicos suficientes para el mantenimiento del referido servicio en los términos previstos por la legislación sectorial correspondiente.».

Pues bien a partir de esa norma, nada nuevo que sea de verdadera importancia, se ha regulado: sólo cuestiones pecuniarias y ello de un modo insuficiente. Y así llevamos más de treinta años sin que en ninguno de los días de tan dilatado período se haya podido afirmar que este Servicio, en su conjunto, haya funcionado medianamente bien y con respeto minucioso de los derechos constitucionales de los detenidos y de sus propios vigilantes. Esta Institución ha dedicado ya dos Informes Especiales a explicar lo dicho anteriormente por lo que no es momento ahora de extendernos.

Formando parte de este régimen jurídico insuficiente e inadecuado, pero como uno de los problemas esenciales del mismo, la financiación de los Depósitos es, sencillamente, inaceptable. Tanto que hay Ayuntamientos que ni solicitan las ayudas alimentarias y de mero mantenimiento. Como se explica con la suficiente amplitud en varios capítulos del Informe, a períodos largos de congelación de las ayudas, han

seguido tímidos intentos de actualización de las mismas gracias, sobre todo, al pronunciamiento en su día del Tribunal Supremo de Justicia y a las presiones de numerosos Alcaldes y de la Federación Española de Municipios y Provincias. Pero luego, otra vez, y en ello estamos desde hace diez años, nueva congelación en los 35 euros por detenido y día actuales, cuantía que, según sean las cosas, podría cubrir los gastos de alimentación y mantenimiento ordinario pero que de ningún modo puede permitir disponer de unas instalaciones modernas, amplias y seguras y de una vigilancia suficiente y adecuada.

Ante este panorama nada tiene de extraño que cada vez sean menos los Ayuntamientos que tienen Depósitos en funcionamiento, aunque estén obligados a ello. Algunos disimulan manteniendo unas mínimas instalaciones que no se utilizan, aunque se hayan utilizado cuantiosas subvenciones para invertir las en ellas y para luego no usarlas. Otros simplemente miran para otro lado y como tienen para suplirles a la Policía Nacional y la Guardia Civil, niegan que tengan que hacer nada para gestionar un Depósito. Incluso hay Ayuntamientos que pactan con el Ministerio del Interior gestionar las celdas, en colaboración con la Policía Nacional, de un modo totalmente ajeno a las previsiones legales, aunque dicha colaboración parece estar funcionando bastante mejor que aquéllas.

¿Quiere ello decir que todo vaya a peor en las instalaciones de custodia municipales; o sea, en los Depósitos?. Pues no; como decimos en algún lugar, los Depósitos son menos, pero mejores, salvo excepciones que se citan expresamente. Pero, claro, esta situación no hace sino agravar a los Ayuntamientos cumplidores, que hacen verdaderos sacrificios para mantener e incluso mejorar sus instalaciones, mientras ven que otros actúan como mejor les cuadra.

Sobre todo la vigilancia en los Depósitos es un problema de verdadera importancia para los Ayuntamientos, que en este punto han de actuar directamente con sus policías locales. Veamos por qué.

Como es sabido, los Cuerpos de Policía de las Corporaciones Locales, las Policías Locales, forman parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, reguladora de todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto las del Estado como las de las Comunidades Autónomas y las de los entes locales.

Pero, además, conforme al apartado 2 del artículo 29 de dicha Ley, las Policías Locales tienen el carácter de colaboradoras de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en las funciones de Policía Judicial que éstas realizan, bajo la dependencia funcional de Jueces y Tribunales y del Ministerio Fiscal. Recordemos a estos efectos que, conforme a lo previsto en el artículo 126 de la Constitución, las funciones de la policía judicial consisten en la colaboración con los órganos judiciales en la averiguación del delito y en el «descubrimiento y aseguramiento del delincuente».

En la misma dirección, el párrafo segundo del artículo 547 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 6/1985, de 1 de Julio), al hablar de la Policía Judicial, precisa que dicha función «competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias».

Esto es así con carácter general, pero en relación con las personas detenidas que están ingresadas en los Depósitos Municipales, la Policía Local se encarga de su custodia, y lo hacen “en funciones de Policía judicial”, o sea, bajo la dependencia de los órganos judiciales competentes y también, como la misma Constitución dispone, del Ministerio Fiscal. Esta es una de las escasas disposiciones legales existentes sobre la vigilancia en los Depósitos, recogida como sabemos en la Disposición Final Quinta de la Ley de Bases de Régimen Local, reiteradamente citada.

Esta disposición no sólo excluye la posibilidad de custodia en los Depósitos por parte de vigilantes que no formen parte de la Policía Local sino que también excluiría las funciones de custodia por parte de policías nacionales y guardias civiles, salvo puntuales momentos de colaboración o ante la falta de medios materiales operativos suficientes para hacer frente a esas tareas de vigilancia.

Lo cierto es que los Ayuntamientos concernidos no sólo tienen que disponer de unas instalaciones adecuadas y suficientemente amplias para desarrollar este servicio, sino que han de hacer frente a cuantos gastos origine la vigilancia y custodia de los detenidos que no sólo implica la vigilancia personalizada sino que incluye el control administrativo de los detenidos y sus distintas vicisitudes; el suministro de los medios alimenticios y sanitarios que necesiten o incluso los traslados a los Juzgados y la custodia en ellos mientras duren las diligencias judiciales pertinentes. De aquí las quejas repetidas de los Alcaldes y demás regidores municipales sobre lo costoso de este servicio y lo insuficientemente subvencionado del mismo.

Entre unos y otros motivos las opiniones de los Ayuntamientos afectados son unánimes al rechazar el actual régimen jurídico de los Depósitos: porque su financiación es totalmente insuficiente, porque las plantillas de Policías Locales son muy cortas como para atender este Servicio en condiciones adecuadas y porque crea una situación discriminatoria para los 45 ayuntamientos que, a pesar del enorme esfuerzo que hacen para cumplir con sus obligaciones legales en este campo, no se ven compensados, tal y como se explica en el Informe; situación discriminatoria, aclaramos, respecto de los ayuntamientos incumplidores de su obligación.

En definitiva, las opiniones críticas por parte de los ayuntamientos, incluso de aquéllos que mejor gestionan el Servicio, son unánimes en cuanto al carácter insostenible de esta competencia, si se pretenden baremos de calidad que sean respetuosos con los derechos constitucionales de las personas detenidas. Son cada vez más los que piden no ya una mejora de la financiación, sino que este Servicio sea gestionado directamente por la Administración Central, procediéndose a derogar la actual delegación competencial.

Y en lo que hace a las instalaciones gestionadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, entre las conclusiones obtenidas de las visitas a los lugares de custodia de la Guardia Civil, la mayoría de las instalaciones visitadas nos han parecido insuficientes, atendiendo sobre todo a su antigüedad, las dotaciones que presentan las celdas, la inexistencia de otras instalaciones complementarias y, especialmente, por su escasa capacidad para la acogida de detenidos.

Señalaríamos como la mejor, la más completa, la de Jaén capital, donde han sabido conjugar la antigüedad de la casa-cuartel en que se ubica con la existencia de esta zona de seguridad de nueva construcción. Tras ella, aunque ya en un nivel inferior,

citaríamos las de Granada, Sevilla y Cádiz. Y completarían esta breve relación las de Almuñécar, Chiclana y Barbate en una escala de menor dimensión, en el sentido de atender a un número inferior de personas detenidas.

En líneas generales las instalaciones de la Guardia Civil son austeras, pequeñas, muy limpias, y dotadas de estrictas medidas de seguridad, no sólo para la protección de los guardias que hacen la custodia sino también para las personas detenidas, mediante la instalación de cámaras de videovigilancia en el interior de las celdas. No suelen contar con instalaciones complementarias (salas de reconocimiento, para entrevistas con abogados o familiares, o patio para los detenidos). Características, casi comunes a todas, es su ubicación en zonas de sótano.

Y respecto de las gestionadas por el Cuerpo Nacional de Policía, al igual que en el caso de la Guardia Civil, la gran mayoría de las instalaciones policiales conocidas nos han parecido inadecuadas, porque muchas siguen instaladas en edificios antiguos, con pocas reformas, casi todas en sótanos escasamente iluminados y con poca ventilación, algunos afectados por corrientes de aire insalubres y con dotaciones en general pobres y no siempre bien conservadas ni suficientemente limpias. No obstante, suelen ser amplias y con una capacidad muy superior a las de la Guardia Civil.

Y también entre éstas destacan algunas por su mejor calidad. Por ejemplo, las de Motril, Huelva capital y Algeciras, de diferentes dimensiones –mucho más amplias y diversas las de Algeciras- pero instaladas en edificios de nueva planta, en los que se han tenido en cuenta la incorporación de elementos de higiene y seguridad, ubicación e instalaciones complementarias mucho más adecuadas. Tras esas, en nivel inferior, pero también adecuadas, las de Jerez de la Frontera y las visitadas en Málaga capital.

Según todo lo dicho, y el contenido general del Informe Especial que comentamos, y para una mejor comprensión de nuestra propuesta final, podríamos resumir la situación actual del siguiente modo:

Una red andaluza de Depósitos Municipales mucho más reducida que la investigada por nosotros en 1995, porque ahora son 28 los municipios cabeceras de Partido Judicial que no ejercen la competencia, frente a los 14 anteriores, por lo que su número se ha duplicado.

Si a esos municipios incumplidores les añadimos las cabeceras que no tienen obligación de gestionar Depósito, por disponer de instalaciones estrictamente penitenciarias y que, como sabemos, son las 8 capitales de provincia, más Algeciras, Jerez de la Frontera, El Puerto de Santa María y Morón de la Frontera, 12 en total, nos encontramos con 40 municipios, de los más poblados de Andalucía, que suponen casi el 50% de los Partidos Judiciales andaluces. En todos ellos la gestión de la custodia de las personas detenidas, en todas sus fases, corresponde a las Fuerzas y Cuerpos y Seguridad del Estado, Policía Nacional y Guardia Civil; dichas Fuerzas son, por consiguiente, las que gestionan la inmensa mayoría de las detenciones que se producen en Andalucía, y todas las obligaciones de custodia que originen.

En el lado contrario, tenemos 45 municipios que cumplen su obligación legal en el asunto que nos ocupa. Sabemos que se trata, en su gran mayoría, de municipios pequeños o medianos en cuanto a sus censos poblacionales. Sobre estos ayuntamientos, y sólo sobre éstos, recae la pesada carga de gestionar un Depósito Municipal. Con

razón, casi todos se quejan de un trato desigual, sin motivaciones reales justificadoras, respecto de los demás municipios cabecera e incluso respecto de los demás municipios de su propio Partido Judicial.

Es verdad que la red de Depósitos, aunque empequeñecida, ha mejorado, y que de ello se han beneficiado decenas de miles de personas detenidas que han pasado por los mismos durante todos estos años, lo que para una Institución garantista de derechos como la nuestra resulta satisfactorio.

Por otra parte, aunque el número de personas detenidas que pasan por las instalaciones municipales sigue siendo muy elevado, el tiempo de permanencia en ellas, se ha acortado sensiblemente por la mayor agilidad de los traslados a las prisiones por parte de la Guardia Civil, y por la desaparición de las penas de arrestos menores (hace ya muchos años) y de arrestos de fin de semana en el año 2003. Hay que resaltar asimismo que, en aquellos Partidos Judiciales donde coinciden Comisaría de Policía Nacional y Depósito Municipal, la utilización de éste ha decrecido mucho pues aquélla apenas lo utiliza.

Con la desaparición de la pena de arresto de fin de semana, queda sin vigencia el único modelo de Depósito que se diseñó con motivo de regular la ejecución de dicha pena, con lo que la indefinición sobre cómo han de ser estas instalaciones no sólo continúa sino que aumenta; un motivo más para que algunos de los ayuntamientos se desentiendan de sus obligaciones.

Las características de muchas de las personas que actualmente pasan por los Depósitos hacen más compleja su gestión, sobre todo para los cuerpos policiales locales, que carecen de preparación a este respecto: nos referimos a la presencia creciente de hombres detenidos por casos de violencia contra la mujer y la llegada, cada vez mayor, de personas detenidas de origen extranjero.

A la insuficiencia de financiación del Servicio, que no cubre sino una parte mínima de su costo real, se une la insuficiencia de las plantillas de las Policías Locales, que son muy cortas, no ya en los pequeños municipios como los casos que se citan en el Informe, sino, en general, en todos ellos, hasta el punto de que son cada vez más frecuentes los casos de colaboración interpolicial para la custodia. En ese contexto resultan especialmente conflictivos, por lo confuso de su regulación y por la escasez de medios personales en las policías locales, los traslados a los Juzgados, las esperas que en ellos hayan de producirse y el regreso a los Depósitos con los detenidos. Como consecuencia de lo dicho, alcaldes y concejales se quejan del abandono de otras tareas por parte de las policías locales, lo que redundará en perjuicio de todo el vecindario.

Así las cosas, creemos sinceramente que ha llegado el momento de que por parte del Ministerio del Interior, al que se atribuyen no sólo las competencias penitenciarias sino también la administración general de la seguridad ciudadana y el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se promueva un cambio legislativo tendente a derogar la Disposición Final Quinta de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de Abril, de tal modo que el Servicio de Depósito de Detenidos a disposición judicial pase a ser gestionado directamente por el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil, y en sus propias instalaciones.

Se trataría, a la luz de nuestras conclusiones, de que en cada Partido Judicial, preferentemente en su capital, existieran unas dependencias de custodia de personas detenidas, tanto en fase de investigación policial como si se tratase ya de detenidos a disposición judicial, gestionadas bien por el Cuerpo Nacional de Policía bien por la Guardia Civil, o por ambos, según el despliegue existente en la zona.

Naturalmente, ello obligaría a construir en algunos Partidos Judiciales instalaciones nuevas, o a reformar las actualmente existentes. Sin embargo, en otros partidos ello no sería necesario puesto que las instalaciones que ahora funcionan, de uno u otro Cuerpo, son adecuadas.

Sería, además, el momento de diseñar un modelo de instalaciones, de dimensiones más o menos amplias dependiendo de la población que cubran, que sirva para todas las demarcaciones judiciales. Un modelo que defina las dimensiones y tipos diversos de las celdas, las dotaciones interiores y exteriores de éstas; las medidas de seguridad de todo tipo que deban incorporarse; cómo se han de situar y distribuir las cámaras de vigilancia; qué dependencias complementarias deban existir, y demás elementos a tener en cuenta para una custodia segura para todos y respetuosa con los derechos constitucionales y la dignidad de todos; queremos decir, tanto de las personas detenidas como de los funcionarios encargados de su custodia.

Lógicamente, las Policías Locales continuarían a estos efectos desempeñando las funciones que les encomienda la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como fuerzas colaboradoras con las del Estado en las funciones de policía judicial y en la prevención de actos delictivos.

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

1. Introducción.

Tras la reordenación de las Áreas, al inicio del actual mandato, por segundo año se presentan los trabajos de ésta bajo la nueva denominación de “Justicia, Prisiones y Extranjería”, más expresiva del conjunto de materias de que aquí nos ocupamos, porque, en efecto, tratamos en el Área las quejas que afectan al funcionamiento de la Administración de Justicia (dilaciones de diverso origen, carencias de medios personales y materiales; inejecuciones de sentencia; las relativas a justicia gratuita y otras), pero también nos ocupamos de las reclamaciones referidas a la justicia penal en su vertiente de ejecución de penas privativas de libertad. Nos referimos a las quejas procedentes del mundo penitenciario, o alusivas al mismo, que, como venimos sosteniendo desde hace años, se consolidan como uno de los bloques de materias más importantes, por su número, de todas las que llegan a la Institución.

Y completan las materias principales que dan nombre al Área, las actuaciones relativas a Extranjería, sobre las que este año comienzan a aparecer las consecuencias de la crisis, en este caso de la crisis laboral, como se comentará en su lugar.

Las cifras que componen cada uno de estos bloques temáticos son bastante parecidas a las del año anterior salvo en lo relativo a extranjería, porque en el ejercicio 2007 fueron presentadas más de cien quejas idénticas, pero formuladas individualmente, lo que contribuyó a elevar de forma circunstancial su número.

Junto a las quejas investigadas y tratadas a instancia de parte, debemos reseñar también algunas actuaciones de oficio, en torno a treinta este año, destacando entre ellas, las que afectan a graves incidentes que provocaron inseguridad ciudadana, con motivo de acontecimientos deportivos, de las que son ejemplo la **queja 08/530**, y la **queja 08/644**, referida la primera a agresiones físicas a jugadores de fútbol y la segunda a altercados en las inmediaciones de un gran estadio. Otras se refieren a agresiones y disturbios en las que han ocupado el papel de víctimas grupos de personas inmigrantes (**queja 08/636**, **queja 08/1768**, **queja 08/2400** o la **queja 08/3731**), y aun alguna otra que reflejan un problema preocupante del que también se hablará más adelante.

Asimismo, hay que destacar entre las actuaciones de oficio, las iniciadas ante el problemático funcionamiento de los Juzgados de lo Mercantil en Cádiz (**queja 08/4025**) y Málaga (**queja 08/4101**), muy afectados también por la crisis empresarial que provoca un considerable aumento de los concursos de acreedores.

Y se han iniciado también diversas quejas de oficio en materia penitenciaria, como la relativa a la creación de un segundo Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en Sevilla y en El Puerto de Santa María, ante el aumento en esas demarcaciones de la población penitenciaria (**queja 08/4845**). Y algunas con motivo de la construcción y puesta en funcionamiento de nuevos establecimientos penitenciarios en Morón de la Frontera, Huelva, Almería –un nuevo Módulo de Mujeres- o Sevilla, donde ya funciona un Centro de Inserción Social, establecimientos y recursos que estamos visitando o nos proponemos visitar de inmediato.

Decir, por otra parte, que 2008 ha sido el año de la culminación de los trabajos iniciados a través de la **queja 07/1521**, centrada en una extensa investigación sobre “Lugares de Custodia de personas detenidas” que, finalmente, se concretó en un Informe Especial ya presentado ante el Parlamento de Andalucía.

Respecto de las reformas normativas de mayor incidencia en el Área habría que comenzar citando el Decreto autonómico 305/2008, de 20 de Mayo, que establece una nueva estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública, que incluye la creación de una Secretaría General para la Justicia para aglutinar y coordinar las cuatro direcciones Generales que se ocupan de las diversas áreas que afectan a la Administración de Justicia: la de Recursos Humanos y Medicina Legal, la de Infraestructuras, la de Entidades y Cooperación con la Justicia y la que se encarga de la Justicia juvenil.

En cuanto al ámbito penitenciario se ha producido también una reordenación importante tras los Reales Decretos 432 y 438 de 2008, consecuentes al último proceso de elecciones generales. En el Ministerio del Interior desaparece la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, porque se eleva de rango ese Departamento, al que ahora se le denomina Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, de la que dependen dos grandes Direcciones Generales, la de Gestión de Recursos y la de Coordinación Territorial.

A su vez, de ambos Centros directivos dependen las Subdirecciones Generales de Recursos Humanos y la de Servicios Penitenciarios; y las de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, Medio Abierto, Sanidad Penitenciaria y Coordinación Territorial.

Asimismo señalar, en el ámbito autonómico, el Decreto 67/2008, de 26 de Febrero que aprueba un nuevo Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita y deroga el anterior que databa de 1999. Se trata de un instrumento normativo de uso corriente en la tramitación de las quejas de justicia gratuita.

Y finalmente destacar también el Real Decreto 953/2008, de 6 de Junio, de creación de Juzgados y plazas de Magistrado en toda España, que contempló para Andalucía nuevos recursos en diferentes ámbitos judiciales.

En cuanto al grado de colaboración de las autoridades y Administraciones con las que habitualmente contactamos, podemos afirmar que en este Área ha sido bastante aceptable, no sólo en cuanto se refiere a las Fiscalías Provinciales con las que mantenemos la línea de relación que nos marca el artículo 15 de nuestra Ley reguladora, sino también con las Direcciones de los Centros Penitenciarios ubicados en Andalucía y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, en cuantas gestiones mediadoras intervenimos.

Respecto de otras Administraciones y Centros Directivos no hemos tenido que proponer la declaración de ninguna actitud entorpecedora u hostil ante nuestras actuaciones y las Resoluciones emitidas han sido aceptadas o contestadas motivadamente.

Como es habitual comenzamos por las actuaciones que afectan al funcionamiento de la Administración de Justicia a las que siguen las de ámbito

penitenciario que comienza con una breve referencia al Informe Especial aludido, para terminar con las actuaciones relativas a extranjería e inmigración.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Quejas motivadas por dilaciones indebidas.

Mientras que el artículo 17.2 de nuestra Ley reguladora nos impide entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y nos obliga a suspender dicha investigación si, tras haberla emprendido, se interpusiere demanda o recurso ante los tribunales ordinarios o incluso el Tribunal Constitucional, el artículo 15 de la norma que regula esta Institución nos impone el deber de remitir al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial las quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía.

Esta aparente contradicción es fruto de la necesidad de conjugar el principio de independencia judicial, consagrado en el artículo 117 de nuestra Constitución al determinar que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a juzgados y tribunales, con el derecho, consagrado en el artículo 24 de dicho Texto Constitucional, a la tutela judicial efectiva y sin indefensión, así como a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

En definitiva, si bien no es posible interferir en la función jurisdiccional, sí que se pueden poner de manifiesto las irregularidades detectadas durante la sustanciación del procedimiento judicial, si las mismas infringen el precepto constitucional al que acabamos de referirnos, precisamente para instar su corrección.

Las dilaciones indebidas, motivo que se constituye en el más frecuente objeto de las quejas admitidas a trámite, no son sino, en terminología constitucional, los retrasos que un procedimiento judicial experimenta si éstos son debidos a razones exclusivamente imputables al órgano jurisdiccional ante el que se tramita, sin que ello quiera decir que tenga que haber una responsabilidad personal por parte de los integrantes del órgano judicial en cuestión, ya que el retraso puede deberse a diversas causas que suelen tener una relación directa con los problemas estructurales que padecen, desde la precariedad de los medios personales y/o materiales a su servicio hasta la insuficiencia de la planta judicial, cuestiones de las que quienes forman parte de una determinada oficina judicial no son responsables.

No obstante, menos aún lo es el ciudadano que se ve impelido a acudir, a su propia instancia o traído por otros, a la jurisdicción, por lo que no debería ser él quien padeciera las consecuencias de ese anormal funcionamiento de la Oficina Judicial, no ya porque suponga una obvia agresión al precepto constitucional que garantiza el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, sino porque no nos cansaremos de repetir que la justicia demorada es justicia denegada.

2. 1. 1. Algunas quejas significativas.

Dado que venimos dedicando un cada vez más amplio espacio a las cuestiones relacionadas con las carencias de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía, en este apartado hemos decidido destacar, a título ejemplificativo que no exhaustivo, alguno de los casos más significativos de entre las quejas admitidas por constituir un anormal funcionamiento de la Administración de

Justicia en Andalucía, que han sido escogidos, tras efectuar un recorrido por las provincias de las que provienen los órganos judiciales afectados, bien por la singularidad del supuesto planteado bien por la especial gravedad del mismo en lo relativo a la disfunción padecida, fijándonos más en procedimientos judiciales que merecerían una más pronta, si cabe, resolución, al prevalecer como bien jurídico a proteger en los mismos la persona sobre el patrimonio, como son los de familia, principalmente cuando hay menores implicados, o los de índole penal, bien cuando se trata de las llamadas causas con preso, es decir, actuaciones que aún no han concluido con la correspondiente vista oral, en las que el imputado, al que asiste el principio de presunción de inocencia, se encuentra en situación de prisión provisional o preventiva, bien cuando quien nos pone de manifiesto el retraso padecido es el perjudicado o la víctima del presunto delito.

Comenzando por las procedentes de la provincia de **Almería**, en la **queja 08/802** el interesado nos exponía un caso ciertamente complejo, en el que el hecho de haber comenzado el procedimiento de separación matrimonial tras haberse presentado en su contra denuncia por malos tratos en el ámbito doméstico, había provocado que el expediente judicial fuera circulando entre Juzgados de Instrucción, Familia y de Violencia contra la Mujer, mientras que regían unas muy restrictivas medidas de comunicación y estancia entre nuestro remitente y su menor hija, que fueron adoptadas en presencia de la denuncia de malos tratos, de la que finalmente fue absuelto, manteniéndose la vigencia de dichas medidas incluso después de que lo fuera. Dada la notoria implicación de una menor en el supuesto que comentamos, el desarrollo del mismo lo exponemos en la Sección de Menores, en el apartado correspondiente a las quejas tramitadas desde el Área de Justicia, Prisiones y Extranjería.

El hijo del promotor de la **queja 08/3058** había fallecido el año 1999 en accidente laboral cuando trabajaba como empleado de la construcción, a raíz de lo cual se incoaron Diligencias Previas por el Juzgado de Instrucción nº 2 de El Ejido por presunto delito de homicidio imprudente y contra los derechos de los trabajadores.

Tras la correspondiente instrucción de la causa, las Diligencias Previas se transformaron el año 2002 en Procedimiento Abreviado, permaneciendo los autos en este estadio hasta el mes de Noviembre de 2007, en que el referido Juzgado de Instrucción elevó lo actuado al de lo Penal para celebración de juicio oral. Obsérvese que desde la incoación del procedimiento hasta la conclusión de la instrucción y elevación de la causa al Juzgado de lo Penal transcurrieron nada menos que ocho años.

Pero es que desde entonces habían pasado siete meses y la causa permanecía en el Juzgado de lo Penal nº 4 de Almería, al que fue turnada, sin que se hubiera señalado siquiera fecha para el enjuiciamiento y fallo de la misma, demora que, añadida a los ocho años transcurridos desde su inicio, había dado lugar a que el interesado entendiera, con razón, que se estaba conculcando el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en un asunto que, como cualquiera puede comprender al tener su origen en la muerte de un hijo, ya era lo suficientemente penoso.

Pues bien, en el primer informe que recibimos nos decía la Fiscalía que el referido Juzgado de lo Penal aseguraba no haber recibido el citado Procedimiento Abreviado, tras lo cual se habían realizado nuevas investigaciones en el Juzgado Decano, manifestando dicho órgano que tampoco allí se había recibido ningún procedimiento con esos datos. Realizado un nuevo criterio de búsqueda con el nombre

del imputado, se habían localizado dos procedimientos en su contra, pero en los que no coincidían ni los números que el interesado nos facilitaba ni con el del Juzgado de Instrucción de procedencia.

Por ello, la Fiscalía había librado oficio al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de El Ejido a fin de que informara si el referido procedimiento fue remitido al Juzgado Decano de Almería para su reparto, rogándole indicara la fecha de remisión, sin que aún lo hubiera efectuado.

A la vista de lo indicado en ese primer informe, nos dirigimos nuevamente a la Fiscalía significándole que no daríamos por concluidas nuestras actuaciones hasta que se nos volviera a facilitar información complementaria al respecto, que se recibió pocos días después. En la misma nos aseguraban que ya se había localizado el expediente, que se había procedido a señalar el juicio pero que se había suspendido por incomparecencia de los dos acusados, contra los que se libró requisitoria de búsqueda y detención de los mismos.

No obstante, al día siguiente acudieron los acusados y manifestaron que la causa de su incomparecencia fue la imposibilidad de que su Letrado acudiera al Juicio Oral por motivo de enfermedad. Ante tales manifestaciones, se señaló nuevamente el Juicio Oral para fecha próxima y se dejó sin efecto la orden de detención, quedando, pues, resuelto el problema que motivó la presentación de la queja, respecto de la que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

También trataba de unas eternizadas diligencias penales originadas por un siniestro laboral el caso que se nos exponía en la **queja 08/3209**, en la que su promotor nos exponía que tras sufrir el accidente en Septiembre del año 2000 se incoaron por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Roquetas de Mar Diligencias Previas que, nada menos que después de cinco años de instrucción, se transformaron en Procedimiento Abreviado, efectuando en Julio de 2005 tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular sus respectivos escritos de calificación y conclusiones provisionales.

Sin embargo, habían transcurrido tres años desde entonces, y ocho desde que se incoaran las Diligencias Previas origen de la causa penal en cuestión, sin que hasta la fecha en que se decidió a formular queja ante esta Institución se tuviera noticia alguna de lo sucedido, por lo que no era de extrañar que el interesado, que sufrió gravísimas lesiones y secuelas tanto físicas como síquicas, considerara que su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se encontraba gravemente vulnerado.

Admitida la queja, de la información remitida por el Ministerio Fiscal, sin embargo, se desprendió que el procedimiento no había estado inactivo durante un período superior a seis meses, ya que se trataba de un proceso complejo por la cantidad de partes implicadas, de diversas vecindades, y, en consecuencia, necesitado de un elevado número de exhortos, que habían tenido que librarse, actividad que todavía se estaba desplegando, estando en los momentos en que se nos informaba pendiente tan sólo de emplazamiento y designación de abogado y procurador de algunos imputados y de las presentaciones de los correspondientes escritos de defensa, tras lo cual las actuaciones, una vez se presentaran, se remitirían de forma inmediata al Juzgado de lo Penal.

No es que estuviéramos plenamente de acuerdo con las excusas ofrecidas, ya que, por muy complejo que fuera el caso, que tampoco nos mencionaban por qué lo era, de lo que no cabía duda era de que el retraso padecido era verdaderamente considerable, pero como el toque de atención ya estaba dado y parecía que el asunto se encontraba a punto de concluir, dimos por concluidas nuestras actuaciones, sin que el interesado volviera a escribir diciéndonos lo contrario.

En el pasado Informe Anual destacábamos, respecto de la provincia de **Cádiz**, que de dos de sus partidos judiciales habían procedido, más que de ningún otro, quejas destacadas: el de San Roque y el de Barbate, y del primero comentábamos dos expedientes de cuya conclusión no pudimos hablar porque no se habían remitido aún los correspondientes y respectivos informes de la Fiscalía Provincial, que se recibieron durante el ejercicio que ahora comentamos.

En el primero de ellos **-queja 07/3247-** nos exponía el interesado que en Marzo de 2003, cuando trabajaba como albañil para una empresa subcontratista, sufrió un accidente laboral a resultas del cual se fracturó el fémur de la pierna derecha y le quedaron secuelas y una incapacidad permanente total. Se iniciaron Diligencias Previas en el Juzgado de Instrucción nº 2 de San Roque, y aún se encontraban éstas en fase de instrucción, pese al tiempo transcurrido, dilación ésta que resultaba inexplicable para él, y que también llegó a serlo para nosotros, ya que más de seis meses después de que la queja fuera admitida aún no había sido contestada por el Juzgado, según nos habían ido informando desde la Fiscalía, ante la que nos habíamos visto obligados a formular varios recordatorios.

Lo peor es que el informe que finalmente nos llegó resultó ser francamente decepcionante, ya que se limitaban a decirnos que las Diligencias se encontraban pendientes de un informe pericial y a indicarnos que en el momento en que dichas diligencias se practicaran se volvería a emitir nuevo informe, lo que nos decidió a no cerrar la queja sino que, para que no se olvidara, indicamos al Fiscal que permaneciéramos a la espera de que se nos remitiera nuevo informe, en el que confiábamos se pusiera de manifiesto que la dilación padecida había sido superada.

Del segundo informe que después recibimos se desprendió que, desafortunadamente, el asunto iba para largo, ya que la última actuación practicada había sido la de remitir a Badajoz, donde, al parecer, residía la empresaria, un exhorto para que la misma declarara como imputada y aportara diversa documentación.

Obviamente, mientras se cumplimentaba el exhorto y se abrían nuevas vías de investigación no podíamos concluir que el asunto se encontrara paralizado, siendo ése el motivo de que procediéramos a cerrar el expediente, sin que, por descontado, ello fuera óbice para su reapertura en el momento en que, transcurrido un plazo prudencial, se nos pusiera de manifiesto que la instrucción seguía inconclusa.

Al mismo Juzgado de Instrucción de San Roque afectaba la **queja 07/4437**, en la que su remitente nos exponía que su marido había fallecido en Noviembre de 2001 en accidente laboral, dando lugar a la incoación de las correspondientes Diligencias Previas que, aunque parecía ser que ya se habían transformado en Procedimiento Abreviado, llevaban en fase de instrucción más de cinco años, sin que la interesada alcanzara a comprender el motivo de tan extraordinario retraso, toda vez que, según aseguraba,

habían sido muy escasas las diligencias practicadas durante todo este extensísimo lapso de tiempo.

El perjuicio que dicho retraso le estaba ocasionando era, además, de mayor consideración al impedir que la Seguridad Social se pronunciara sobre posibles recargos de las pensiones a percibir por los herederos del fallecido, todo lo cual se puso de manifiesto, tras admitir la queja, ante la Fiscalía de Cádiz.

Pues bien, del extensísimo informe que finalmente nos fue remitido se desprendía, en primer lugar, que la instrucción del procedimiento había estado dirigida, hasta la incorporación del actual, por dos Jueces titulares distintos, y que durante los primeros meses se incorporó a la causa el informe clínico del fallecido, la diligencia de inspección ocular elaborada por la Policía Judicial así como el expediente administrativo elaborado por parte de la Inspección de Trabajo, se tomó declaración a diversos testigos y se realizó el ofrecimiento de acciones a la perjudicada.

Después, se acordaron, entre otras diligencias, la declaración como imputado del representante legal de la mercantil subcontratada y que era empleadora del finado, que finalmente se produjo mediante cumplimentación del correspondiente exhorto ya en Febrero de 2004, declarando en Mayo del mismo año como imputado el arquitecto director de la obra y como testigo el otro arquitecto firmante, remitiéndose en Junio de 2004 las actuaciones al Ministerio Fiscal a fin de que informara lo que a derecho procediera.

Pero a partir de aquí se produjeron un sinnúmero de peticiones, práctica de pruebas, libramiento de exhortos, toma de declaraciones, idas y venidas del expediente judicial que nos situaban ya en Febrero de 2007, que fue cuando se dictó el Auto de inicio del Procedimiento Abreviado, que fue recurrido por la perjudicada, dándose traslado al Ministerio Fiscal para la emisión del correspondiente informe en Febrero de 2007, que ya había sido recibido en el Juzgado, que había resuelto el recurso de reforma en el sentido de revocar la resolución recurrida, toda vez que aún no se había procedido a la toma de declaración de uno de los imputados, y resultaba necesaria la práctica de determinadas diligencias, a fin de concretar los posibles responsables penales de los hechos investigados.

Como de lo anterior se desprendía que, aunque la instrucción del procedimiento parecía interminable, de lo que no cabía duda era de que se había adoptado en fecha reciente una resolución judicial que implicaba la reanudación del procedimiento, que debería proseguir por sus trámites, ello nos obligaba a dar por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de que podríamos reabrir las si el interesado observaba la aparición de nuevas dilaciones y así nos lo manifestaba volviéndose a poner en contacto con nosotros.

Afectante una vez más al mismo Juzgado de Instrucción de San Roque era la **queja 08/5340**, formulada a finales del ejercicio que comentamos y, por tanto, inconclusa aún, en la que su promotora nos exponía que su pareja había fallecido en Septiembre de 2006, incoándose Diligencias a las que aún no se había puesto fin, radicando, al parecer, el problema de la demora padecida en la tardanza en la emisión de informes complementarios a la autopsia por parte del Departamento de Sevilla del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el primero de los cuales se

remitió en Febrero de 2008, haciéndose lo propio con el segundo, un Dictamen Parcial del servicio de histopatología, en Septiembre de igual año.

Sin embargo, habían transcurrido tres meses desde que se remitiera el referido Dictamen y, en palabras de la interesada, el procedimiento seguía inconcluso cuando ya habían transcurrido más de dos años desde la muerte, que dio lugar a la incoación del mismo, de quien fue su pareja.

Tratándose de una queja presentada en los últimos días del ejercicio que estamos comentando, cuando redactamos el presente texto aún no se ha recibido el informe que ha de emitir al respecto la Fiscalía de Cádiz, ante la que la admitimos, por lo que terminaremos de valorarla el año próximo.

En cuanto al Juzgado de Instrucción nº 2 de Barbate, el pasado año exponíamos que había sido el afectado por un tan numeroso como alarmante grupo de quejas -**queja 07/2443, queja 07/5348, queja 07/5349, queja 07/5381, queja 07/5382, queja 07/5383, queja 07/5438 y queja 07/5482**- presentadas la mayoría de ellas por los abogados o por los familiares de imputados en varias causas relacionadas con delitos contra la salud pública que allí se seguían, que al entender de sus formulantes padecían dilaciones en cuanto a la ausencia de respuestas a peticiones efectuadas en relación con el alzamiento de la prisión provisional decretada contra aquellos, y otras cuestiones relacionadas con su situación procesal, a cuyo respecto decíamos el año pasado que como aún no habían sido informadas no convenía anticipar acontecimientos sobre lo acertado o no de sus fundamentaciones y posibles justificaciones de los retrasos padecidos.

Pues bien, para no alargarnos, y de manera resumida, diremos que los informes finalmente remitidos al respecto por la Fiscalía, con algunos matices y excepciones, venían a coincidir en que en todo momento se había cumplido con el plazo máximo legal de dos años de prisión preventiva, siendo una constante la tramitación de los asuntos respetando dicho plazo, quedando, en su opinión, perfectamente justificada la situación de prisión preventiva de cuantos en ella se encontraban dada la envergadura del delito del que venían siendo acusados, justificándose la no conclusión de la instrucción de las causas en la complejidad de las mismas.

En la **queja 08/2416**, afectante al Juzgado de Instrucción nº 2 de Jerez de la Frontera, la interesada nos exponía que habiendo formulado en Julio de 2007 demanda de divorcio, de modificación de medidas reguladoras de la separación a la que se había accedido previamente, y de formación, aprobación y liquidación de inventario, aún no existía resolución alguna al respecto, toda vez que se habían suspendido en varias ocasiones las vistas respectivas, por lo que aunque no parecía haber transcurrido excesivo tiempo para tan complejos asuntos, sobre todo el concerniente a la liquidación de gananciales, la queja podía admitirse, y así se hizo.

Pues bien, en el informe remitido por el Ministerio Fiscal se reconocía que un cambio en el cuadro de vacaciones de los magistrados de la localidad motivó una primera posposición de la vista, pero que fue la propia demandante la que al designar un nuevo letrado solicitó la suspensión del procedimiento, a lo que se accedió, señalándose nueva fecha y presentando posteriormente ambas partes escrito solicitando la suspensión de las actuaciones al estar en conversaciones para resolver el asunto de común acuerdo, de lo que se desprendía que no podía detectarse otra irregularidad que

alguna suspensión motivada, siendo las demás causadas por cuestiones ajenas al Juzgado e imputables a las propias partes litigantes.

La interesada en la **queja 08/5570** ya se dirigió a nosotros en la **queja 07/466**, que se cerró tras ser informada oportunamente, suponiendo la información recibida que se había producido una reanudación del procedimiento tan ciertamente dilatado que databa del año noventa y ocho y aún estaba en fase de Diligencias Previas.

En efecto, la interesada nos expuso en su primera queja haber sufrido en el ya lejanísimo año 1998 un accidente de circulación, a consecuencia del cual se le causaron lesiones y del que le habían quedado secuelas físicas y psicológicas, dando lugar a la incoación por parte del Juzgado de Instrucción nº 1 de Sanlúcar de Barrameda de unas Diligencias Previas que, pese a los ocho años transcurridos, aún se encontraban en fase de instrucción y aparentemente paralizadas, lo que dio lugar a la admisión de esa queja que fue oportunamente informada por la Fiscalía en Abril de 2007, a raíz de cuyo informe, del que se desprendía que se había reanudado la tramitación del procedimiento afectado, dimos por finalizadas nuestras actuaciones.

Sin embargo, volvía a dirigirse la reclamante a esta Institución más de año y medio después exponiéndonos que el asunto aún se encontraba en el Juzgado de Instrucción de Sanlúcar de Barrameda, ahora, al parecer, pendiente de que por parte del Ministerio Fiscal se efectuara el escrito de acusación, lo que nos movió a dirigirnos de nuevo a la Fiscalía poniéndole de manifiesto que los diez años transcurridos desde que se incoaron las Diligencias Previas a que nos referimos sin que aún se hubiera puesto fin a tan retrasado procedimiento penal nos impelían a volver a admitir la queja de la interesada, ya que aunque del anterior informe emitido al respecto se desprendía que en parte el retraso había estado motivado por los recursos que había interpuesto la propia interesada, que se encontraba personada en el mismo como acusación particular, no parecía que fuera de recibo que el asunto permaneciera aún en fase de instrucción una década después.

Afortunadamente, del informe recibido se desprendió que a finales de Diciembre de 2008 se presentó el oportuno escrito de acusación por parte del Ministerio Fiscal, lo que, al suponer la reanudación del procedimiento y su acercamiento a una definitiva finalización, nos permitió dar por concluidas nuestras actuaciones.

No es **Córdoba** una provincia de la que provenga un elevado número de quejas en cuanto a la Administración de Justicia se refiere. A título de ejemplo reseñamos el caso que nos exponía el interesado en la **queja 08/875**, quien relataba que en Abril de 2005 alquiló un local de negocio y que ante el impago de la renta convenida formuló al año siguiente demanda de juicio verbal que se tramitaba ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Posadas, que había dictado sentencia en Julio de 2007 estimatoria de la demanda, ordenando el desalojo del inmueble, con otros pronunciamientos.

Dado que aún no se había procedido a la ejecución de la sentencia y que era ese el motivo de la queja de nuestro remitente, la misma fue admitida ante Fiscalía de Córdoba, y del informe remitido por ésta se desprendió que aunque la sentencia se dictó, en efecto, en Julio de 2007, no se solicitó la ejecución de la misma, una vez firme, hasta Noviembre del mismo año, formándose en Febrero de 2008 autos de Ejecución de Títulos Judiciales en los que el mismo mes se había dictado Auto por el que se despachó

la ejecución a instancia de la parte ejecutante por las cantidades devengadas en concepto de principal, costas e intereses.

Y resultaba que con esa misma fecha el Juzgado había remitido el oportuno exhorto al de Paz de Almodóvar del Río a fin de notificar el mencionado Auto a la parte ejecutada, estándose en el momento de emitir el informe pendiente de recibir el exhorto debidamente cumplimentado, situación ésta en la que no quedaba de manifiesto la existencia de una dilación excesiva.

De entre las quejas procedentes de la provincia de **Granada**, nos complace comentar la finalización de un expediente que comenzó dos años atrás y que, dada su dificultad, dio lugar a una multiplicidad de gestiones que, finalmente, parece que dieron su fruto. Nos referimos a la **queja 06/5015**, promovida por dos ancianos hermanos que nos exponían que en Enero de 2001, de madrugada, mientras dormían placidamente en su cama, una enorme grúa instalada en el solar contiguo, donde se efectuaban obras de nueva construcción, se derrumbó sobre su casa, y aunque milagrosamente no se produjeron desgracias personales del dramatismo de la situación daban buena prueba las fotografías que nos enviaban.

Esto ocurría en pleno centro de un pueblo de Granada, sobre una casa que, según los interesados, estaba sufriendo un “acoso inmobiliario” al estar rodeada de construcciones por todas partes, y como quiera que la constructora responsable de la grúa decidió hacer caso omiso a la inmediata reparación de los daños, los perjudicados tuvieron que hacer frente a las más urgentes reparaciones para poder seguir viviendo en la casa.

El caso era que, años después, habían habido actuaciones penales que no habían servido de nada y actuaciones civiles que tampoco, pues nadie les había indemnizado, ni el Ayuntamiento de la localidad había hecho nada para impedir la continuación de la obra y la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes tampoco, lo que provocaba en los afectados, de muy avanzada edad como antes dijimos, una sensación de absoluta indefensión, con una casa insegura, una obra en el solar colindante teóricamente paralizada pero que continuaba adelante, y unas instituciones públicas que no les resolvían nada.

Al respecto, existían dos procedimientos civiles en curso: un procedimiento ordinario que se seguía en el Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Granada, y un Interdicto de Obra Nueva, que se tramitaba ante el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de la misma capital, en el que se había ordenado la paralización de la obra, pero cuya sentencia estaba apelada por la empresa constructora, recurso sobre el que se desconocían más datos excepto que se encontraba en la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada.

Como, en definitiva, llevaban varios años pleiteando pero aún no se había concretado una resolución definitiva, que urgía dada la lamentable situación en que vivían nuestros remitentes, nos dirigimos, por una parte, al Ministerio Fiscal solicitando su intervención al respecto, y, por otra, al Ayuntamiento, al que instábamos a que se vigilara la concesión de licencias de primera ocupación de las viviendas y locales que, pese al interdicto, se habían terminado de construir, al menos mientras no se subsanaran las infracciones que dieron lugar al citado procedimiento interdictal.

Para no alargarnos en exceso, dado lo intrincado del expediente, concluyamos su comentario resumiendo que por parte del Ayuntamiento no encontramos excesiva colaboración, pero en lo que respecta al procedimiento principal, que se sostenía ante el Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Granada en reclamación de indemnización por los daños ocasionados por la caída de la grúa, se terminó conciliando con las compañías aseguradoras y con otro de los demandados en unos términos que cubrían totalmente el principal reclamado, cerrándose con dicho acuerdo tal reclamación, aunque seguía su curso el asunto del interdicto, que finalmente se ganó también en segunda instancia, en cuanto a los términos de su ejecución.

El comentario que se efectuaba el pasado año sobre una de las quejas significativas procedentes de la provincia de **Huelva** no se pudo completar al no haberse recibido entonces la información de la Fiscalía que nos permitió cerrarlo, circunstancia que se produjo durante el ejercicio que ahora comentamos. Se trataba de la **queja 07/5230**, en la que su promotora nos explicaba que en Noviembre de 2001 y por causa de los daños que se estaban produciendo en su vivienda habitual, en la que convivía con su marido y dos hijos de corta edad, interpuso una demanda en reclamación de daños por culpa extracontractual contra los intervinientes en el proceso constructivo de un supermercado, ya en funcionamiento y colindante con la vivienda de la exponente.

Dicha demanda, que se admitió a trámite en Febrero de 2002, dio origen a los autos que desde entonces se seguían ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Ayamonte, en los que durante ese primer año todo discurrió con normalidad, teniendo lugar en Octubre de 2002 la audiencia previa, pero no fue sino hasta Marzo de 2004 que se señaló el juicio, y tres días antes de su celebración una de las partes personadas solicitó la acumulación al procedimiento de otros tres autos que se seguían en los Juzgados de Primera Instancia números 1 y 3 de Ayamonte, acordándose en Junio de 2004 dicha acumulación, pese a la oposición de la representación procesal de la interesada.

Tras ello se dictó providencia que ordenaba librar oficios a los Juzgados 1 y 3 a los efectos acumulatorios acordados, pero no fue sino hasta el mes de Octubre de 2005, 16 meses después, cuando se proveyó, teniendo por recibidos los autos del Juzgado nº 1 y ordenándose un recordatorio al Juzgado nº 3, y tras otro largo periodo de silencio, en Julio de 2007 se dictó una insólita providencia por la que, sorprendentemente, se requería a las partes para que instaran la continuación del procedimiento

La interesada, a la vista de lo anterior, y habiendo transcurrido seis años desde que interpusiera la demanda, había tenido que llegar a la conclusión de que este extraordinario retraso no podía sino constituir una burla a su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, fundamento de la admisión de su queja, que finalmente fue informada por la Fiscalía de Huelva en el improcedente sentido de que, en efecto, esa era la situación, sin que ni siquiera nos manifestara haber instado su cese.

Como no nos pareció de recibo que un procedimiento llevara paralizado cuatro años exclusivamente a la espera de que un Juzgado del mismo partido judicial le enviara a otro unos autos para su unión a los que se seguían en el que los reclamaba y que la Fiscalía se limitara a confirmarnos que así era, decidimos que no cerraríamos la queja y reclamamos una nueva intervención de aquella, que en esta ocasión ya sí nos contestó que tras recibir nuestro oficio *“por esta Jefatura se interesó del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ayamonte que informara sobre el grado de*

cumplimiento del requerimiento efectuado por el nº 2, que, a su vez, había requerido al nº 3 para que remitiera los autos de Juicio Ordinario nº .../02 y .../02 del indicado Juzgado para su acumulación a los autos nº .../01 del nº 2, habiéndose recibido el pasado día 21 de Julio la contestación del Juzgado nº 3, según la cual el Juicio Ordinario nº .../02 de ese Juzgado había sido remitido al nº 2 con fecha 3 de Abril de 2007, atendiendo a la solicitud de acumulación de procesos.”.

Como, en principio, esta información sí que constituía una novedad en relación con la primeramente facilitada, en la que se nos limitaba la información a transcribir lo que ya sabíamos, decidimos que podíamos dar por concluidas nuestras actuaciones, sin que ello fuera óbice para que las reanudáramos si la interesada nos pusiera de manifiesto nuevos hechos que motivaran una nueva intervención.

El promotor de la **queja 08/4260**, afectante al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Moguer, había formulado demanda de ejecución en Enero de 2005 y fue admitida al mes siguiente, pero no se ordenó el embargo de los bienes designados hasta Enero de 2006; a partir de ese momento se fue encadenando todo un rosario de incidencias relacionadas con la efectividad del embargo, cuyo objeto no era más que un vehículo de motor, cuya salida a pública subasta no se señaló hasta el último mes de 2008, tras nuestra intervención.

En el informe remitido al respecto por la Fiscalía de Huelva se manifestaba que si bien era cierto que se apreciaban ciertas dilaciones por parte del juzgado, no podía imputarse la tardanza del asunto exclusivamente al mismo, ya que había que tener en cuenta que las diligencias que se habían practicado dependían no sólo de la agenda y disponibilidad del juzgado, sino también de la del Servicio Común de Embargos del partido judicial, y de la del Servicio Común de Huelva.

Además, se constataba que el juzgado tenía una sobrecarga de trabajo que no se correspondía con el número de funcionarios, la formación de los mismos (todos interinos, y muchos sin formación jurídica antes de entrar a trabajar) y el material disponible (escaso y obsoleto en su mayoría), habiéndose producido el periodo dilatorio de más consideración a la hora de fijar la subasta, pues había coincidido con el cese del anterior juez y la toma de posesión del nuevo, y, en consecuencia, con la dedicación plena de los funcionarios de la Sección Civil a la elaboración del alarde del anterior juez.

En lo que a la provincia de **Jaén** se refiere, lo único destacable es que durante el ejercicio 2008 no se ha admitido a trámite queja significativa alguna que afecte a órganos jurisdiccionales pertenecientes a los partidos judiciales de que dispone.

De las procedentes de la provincia de **Málaga**, la **queja 08/98** se destacaba tanto por no ser frecuente como objeto de quejas el tipo de órgano judicial afectado, un Juzgado de lo Social, en este caso el número 8 de Málaga, como por el interesante contenido del informe realizado a instancias de la Fiscalía por el titular del Juzgado afectado, que nos exponía las razones de la disfunción padecida por el mismo.

La queja del interesado era muy simple: habiéndose celebrado el 24 de Septiembre de 2007 el juicio a que había dado lugar su demanda formulada contra la empresa para la que trabajaba, a la fecha en que se decidió a solicitar nuestra

intervención, principios de Enero de 2008, es decir, más de tres meses después, aún no le había sido notificada al respecto sentencia alguna.

Pues bien, manifestaba el titular del Juzgado en el informe que, a nuestra instancia, elaboró para la Fiscalía de Málaga que no había habido dejación o retraso anómalo distinto al que habitualmente se padecía como consecuencia de la carga de trabajo que pesaba sobre el mismo, ya que aún cuando el lapso de tiempo que había mediado entre la celebración del juicio y el dictado de la sentencia, o entre esta última fecha y la de notificación, era elevado y sobrepasaba, con creces, al establecido en la Ley, sin ser normal tampoco era excepcional o insólito, pues *“lamentablemente, como es notorio, este Juzgado de lo Social, como los demás de Málaga, supera ampliamente los módulos de entrada y de resolución establecidos por el Consejo General del Poder Judicial; lo que tiene como consecuencia, entre otras, un retraso sistemático o estructural debido a la carga de trabajo, que obliga a dar prioridad en el trámite y resolución a los procedimientos de despido, tutela, conflicto colectivo, libertad sindical, modificación sustancial de condiciones de trabajo, derechos fundamentales y otros.”*.

A lo anterior, según el titular del Juzgado, había que añadir que en torno a la fecha del juicio se llevó a cabo el traslado del mismo desde su anterior sede a la actual de la Ciudad de la Justicia, y a mayor abundamiento, en ese mismo periodo se produjo movimiento de personal como consecuencia de resolución de concurso de traslado y se produjeron varias bajas médicas por enfermedad.

Obviamente, podíamos estar de acuerdo en todo lo que se nos decía como explicación del retraso experimentado, del que estaba ausente la voluntad del juzgado al tener su origen en cuestiones ajenas a sus responsabilidades, pero ello no significaba que no se hubiera producido un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia que había ocasionado un perjuicio a nuestro remitente, aunque ya se le hubiera resuelto el problema tras nuestra intervención.

También afectaba a un Juzgado de lo Social malagueño, en este caso el número 6, el problema que nos planteaba la interesada en la **queja 08/5306**, que habiendo presentado demanda por despido el día 1 de Febrero de 2006, el juicio no se celebró hasta el 10 de Julio de 2006 y la sentencia recaída en el mismo, dictada en fecha 30 de Octubre de 2006, no le fue notificada hasta el 18 de Diciembre de ese mismo año, presentando al día siguiente escrito anunciando Recurso de Suplicación.

Sin embargo, a la parte demandada no le debió ser notificada la sentencia hasta el mes de Marzo de 2007, ya que fue el 16 de Marzo de ese año cuando solicitó la Aclaración de la misma, que no fue resuelta, mediante el correspondiente Auto, hasta el 5 de Diciembre de 2007.

Finalmente, pudo la interesada formalizar el Recurso de Suplicación mediante escrito presentado ante el Juzgado el 2 de Abril de 2008, pero desde entonces, y nos situábamos ya a final de dicho año, no había vuelto a tener noticia del asunto, ni siquiera tenía constancia de que el Recurso se hubiera elevado a la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ni, de haberse remitido, de cuándo se iba a resolver el mismo, a cuyo respecto argumentaba que teniendo en cuenta que interpuso la demanda el 1 de febrero de 2006, iban a hacer tres años sin que su asunto se hubiera resuelto definitivamente, lo que, tratándose de un proceso por despido, le estaba ocasionando un perjuicio más que considerable.

Dado que la queja se presentó en los últimos días del año que comentamos, cuando redactamos el presente Informe aún no se había recibido de la Fiscalía la información que, tras admitirla, le solicitamos, por lo que concluiremos su comentario en el próximo Informe Anual.

El hijo de la promotora de la **queja 08/2045** sufrió en Junio de 1998 como ocupante de un vehículo un accidente de tráfico que le ocasionó graves lesiones que le dejaron secuelas físicas, psíquicas, neurológicas e incluso estéticas, padeciendo a consecuencia de ello en la actualidad una importante minusvalía que le obliga a necesitar la ayuda de tercera persona.

Lo ocurrido dio lugar a la incoación de las correspondientes Diligencias Previas que terminaron convertidas en Juicio de Faltas, seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Estepona, sin que, diez años después, se hubiera podido celebrar la correspondiente vista oral.

El problema radicaba en el hecho de que al ser tanto el otro vehículo que intervino en el siniestro como su conductor de nacionalidad británica, la citación para que comparecieran los implicados a la celebración de la vista oral se había tenido que efectuar por medio de Comisiones Rogatorias enviadas a Reino Unido.

Sin embargo, al parecer dichas Comisiones Rogatorias no habían dado sus frutos, toda vez que la vista había tenido que ser suspendida en tantas ocasiones como en otras tantas vueltas a enviar, sin éxito, las referidas Comisiones, estando señalado el juicio nuevamente para el mes de Diciembre de 2008, más de diez años después – insistimos- de que ocurrieran los hechos, expresándonos la interesada su temor de que a la vista de lo que había ocurrido en ocasiones anteriores cuando llegara el momento volviera a suspenderse la vista.

En definitiva, que aunque ya había nueva citación y, por tanto, no podíamos instar algo que ya estaba previsto, sí que decidimos, ante tan catastrófica situación, ponerla de manifiesto para que, cuando menos, se estuviera al tanto de lo ocurrido y, si es que fuera posible, se pusiera fin a tanto dislate: a nuestro entender, si las cosas funcionaran con cierta lógica no se señalaría juicio hasta que no constara que la citación estuviera efectuada, y si lo estuviera, se celebraría el juicio aunque no comparecieran, o se tendría que optar por otra alternativa si nunca se iba a conseguir efectuar la citación personal, pero lo que era de recibo es que se alargara indefinidamente una situación que ya se había demostrado inefectiva.

Pues bien, en el informe remitido por el Ministerio Fiscal se constataba que, en efecto, el Juicio de Faltas se seguía por una presunta falta de lesiones por imprudencia, derivada de accidente de circulación donde el conductor y el vehículo que provocaron el accidente eran de nacionalidad británica.

En orden cronológico –nos informaban- la primera de las Comisiones Rogatorias se envió en Junio de 2001, la segunda en Mayo de 2002, sin que fueran cumplimentadas por las autoridades británicas. En Diciembre de 2004 se citó a juicio para Junio de 2005, librándose nuevo oficio para que se cumplimentara la Comisión Rogatoria, pero al no cumplimentarse se suspendió y señaló de nuevo para Noviembre de 2006, librándose oficio al Consejo General del Poder Judicial señalando que por parte de las autoridades

británicas no se había procedido a cumplimentar las citaciones para comparecencia en juicio.

Constaba en las actuaciones que se dio cuenta de la remisión de la Comisión Rogatoria al Magistrado de Enlace Británico, pero la realidad era que al día de la fecha seguía sin tenerse respuesta de las autoridades judiciales del Reino Unido, de todo lo cual tenía cumplido conocimiento el Consejo General del Poder Judicial. E igualmente cierto era que se había vuelto a señalar día de la vista para principios de Diciembre del año en curso, pero sin que se pudiera prever si habría de suspenderse de nuevo si seguía sin cumplimentarse la Comisión Rogatoria por parte de las autoridades de Reino Unido.

Como puede comprobarse, todo el retraso padecido por el procedimiento obedecía a la circunstancia de la nacionalidad del presunto autor de la imprudencia origen del mismo y, por ende, a la ausencia de respuesta a dichas Comisiones Rogatorias, que se habían enviado cuando así se había proveído, sin que por parte del Juzgado de Instrucción existiera otro deseo que el de que el juicio se celebrara, pero también sin que pudiera hacer otra cosa que oficiar la remisión de las Comisiones Rogatorias, señalar nuevas fechas para la vista y poner todo lo ocurrido en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, como venía haciendo.

Afectante al mismo órgano jurisdiccional, en la **queja 08/4784** se exponía que la vivienda de quien a nosotros se dirigía sufrió graves daños como consecuencia de un espectacular incendio que, provocado al parecer por una negligencia humana, se originó en Julio de 2000 en la Sierra de Casares, originando la incoación de Diligencias Previas seguidas, como decíamos, ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Estepona, posteriormente transformadas, durante el año 2002, en Procedimiento Abreviado.

El interesado aseguraba que, habiendo transcurrido ocho años desde entonces, aún se encontraba la causa en fase de instrucción, sin que siquiera tuviera noticia de cuándo se tenía la intención de poner fin a la misma y elevar las actuaciones al órgano judicial al que correspondiera la celebración de vista oral y el dictado de la correspondiente sentencia, en base a lo cual la queja fue admitida, sin que al haberse presentado a finales del año comentado se pueda exponer el resultado de su tramitación, del que se ilustrará en el próximo Informe Anual.

En la **queja 08/4561**, quienes a nosotros se dirigían decían hacerlo en nombre de su hija, ante la imposibilidad de hacerlo ella misma por encontrarse en estado de coma, internada en una clínica. En efecto, a principios del mes de Octubre de 2007 la hija de los comparecientes fue sometida a una intervención quirúrgica para implante de prótesis mamaria bilateral en una clínica a la que acudió por expresa indicación de otra con la que había contratado los servicios a tal efecto.

Durante los momentos inmediatamente posteriores a la intervención, la hija de los comparecientes había sufrido parada cardiorrespiratoria que, al no ser adecuadamente atendida según los mismos, la sumió en el estado de coma en el que se encontraba desde entonces, por lo que habían formulado denuncia ante el Juzgado de Guardia de Torremolinos, turnándose la denuncia al Juzgado de Instrucción nº 2 de dicha ciudad, ante el que se seguían las correspondientes Diligencias Previas.

Tras los trámites de rigor, incluida la designación de abogado y procurador al objeto de personarse nuestros comparecientes en el procedimiento como acusación

particular, en Diciembre de 2007 su representación procesal solicitó del Juzgado se tomara declaración a las personas que tomaron parte en la operación y del personal sanitario responsable del cuidado de la paciente, toda vez que era del convencimiento de los denunciantes que el origen de lo ocurrido residía en la ausencia de atención postoperatoria, que fue el momento en que se produjo la parada cardiorrespiratoria, tardando, por ello, en practicarse las operaciones de reanimación, que fracasaron.

En respuesta a dicho escrito, el Juzgado había argumentado que antes de tomar declaración a dichas personas había que contar con el Informe del Médico Forense. Dicho informe se retrasó hasta el 4 de Julio del siguiente año, habiendo estado el procedimiento inactivo durante todo ese tiempo. Pero es que, además, desde que se remitiera al órgano judicial instructor el citado Informe habían transcurrido cuatro meses, sin que tampoco se hubiera adoptado por el Juzgado decisión alguna en relación con la toma de declaración de las personas implicadas en el desgraciado suceso.

En definitiva, los comparecientes se quejaban de que su hija se encontraba en coma desde hacía más de un año, mientras que el procedimiento judicial a que dio lugar esta triste situación permanecía inactivo, a la vista de lo cual no parece necesario tener que justificar por qué procedimos a la admisión de la queja.

Pues bien, en la información remitida por el Ministerio Fiscal se nos significaba que, con independencia de que había habido numerosas intervenciones relacionadas con el informe del Médico Forense antes de que emitiera éste su informe definitivo, había habido otras ordenando la remisión de informes pormenorizados relativos a la intervención quirúrgica y reanimación de la paciente y la aportación de las hojas de incidencia de quirófano y postoperatorio.

Y una vez se emitió el informe relativo al estado actual de la paciente se había dictado Providencia acordando recibir declaración en calidad de imputados a cirujano y anestesista respectivamente, habiéndose emitido informe por el Médico Forense en el que se concluía que la vigilancia prestada en el postoperatorio no fue la correcta o necesaria, dando lugar al señalamiento de una nueva fecha para la declaración de los imputados.

Como de lo anterior se desprende que el procedimiento había experimentado un importante avance, y que actualmente se seguía por sus cauces procesales oportunos, dimos por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de que podamos reanudarlas en caso de que el procedimiento en cuestión vuelva a sufrir en un momento posterior nuevas dilaciones indebidas.

La provincia de **Sevilla** es la que, por obvias razones poblacionales, aglutina el más elevado número de quejas que afectan a disfunciones judiciales.

En la **queja 07/4770**, concluida durante el presente ejercicio, su promotora nos exponía que tras llegar al convencimiento de que su ex marido y padre de sus tres menores hijos no tenía intención de abonarle, pese a la precaria situación económica en la que quedó tras su separación matrimonial, el importe de la pensión de alimentos señalada en la sentencia que la acordó, resultando infructuosos los intentos de hacerlo a través de ejecución de sentencia por ser su ex marido profesional autónomo y carecer, aparentemente, de bienes sobre los que causar traba o embargo, se vio en la necesidad

de formular en su contra en Abril de 2006 denuncia penal, dando lugar ésta a la incoación de Diligencias Previas del Juzgado de Instrucción nº 15 de los de Sevilla.

En Julio de 2006 las citadas Diligencias se transformaron en el Procedimiento Abreviado, dictándose en Febrero de 2007 Auto de apertura de juicio oral contra su ex marido por presunto delito de impago de pensiones, pasando las actuaciones a reparto en el mes de julio, correspondiendo al Juzgado de lo Penal nº 4 de los de Sevilla, pero éste era el único dato de que se disponía desde su entrada en el citado órgano judicial, habiendo transcurrido medio año desde entonces cuando la interesada se decidió a solicitar nuestra intervención al encontrarse en una situación económica de extrema precariedad, teniendo que hacer frente a su manutención y a la de sus hijos con tan sólo algo más de 500 € mensuales, mientras que la apariencia de vida de su padre era, según aseguraba, completamente desahogada, por lo que el retraso padecido desde que se incoó el procedimiento penal sin que ni siquiera se supiera cuándo iba a señalarse el correspondiente juicio le estaba ocasionando un grave perjuicio.

Huelga decir que la queja fue admitida y tramitada conforme a las previsiones del artículo 15 de nuestra ley reguladora, dando como resultado la investigación realizada por el Ministerio Fiscal la localización del expediente y el señalamiento de fecha de juicio, informándonos de que el problema radicaba en que el Juzgado de lo Penal nº 4 de Sevilla tenía en esos momentos una cifra de 600 asuntos pendientes de celebrar juicio, pese a lo cual su titular actual estaba tratando de ponerlo al día tras haber iniciado un operativo que permitiría hacerlo durante el año 2008, debiéndose de seguir el turno conforme a un orden estricto de entrada cronológica en el Juzgado.

No obstante, como de lo anterior se desprendería que ya sí parecía haber un horizonte diferente al existente cuando la interesada se dirigió a nosotros, tras informarla de lo anterior dimos por finalizadas nuestras actuaciones.

Situado en el otro lado de la balanza –nos referimos a que en este caso era un varón quien se quejaba-, el promotor de la **queja 08/3759** exponía su versión de un caso de desavenencias conyugales que terminaron siendo objeto de un procedimiento de violencia sobre la mujer, acusando nuestro remitente al sistema judicial de instruir de manera deficiente, demorada y, por ello, perjudicial para quien se consideraba amparado, mientras no se demostrara lo contrario, por el principio de presunción de inocencia.

Sin saber, ni por asomo, si verdaderamente era nuestro remitente inocente o no de las acusaciones vertidas por su esposa contra él, como en lo que estábamos plenamente de acuerdo con él es con que la justicia demorada pierde todo su sentido, procedimos a la admisión de su queja, pero nos encontramos con una información remitida por la Fiscalía que parecía diferir de la presunta inactividad de la que el interesado acusaba, ya que, por lo que se veía, había sido su propia representación jurídica la que había dilatado la tramitación del procedimiento, aunque lo hubiera hecho legítimamente en defensa de los intereses de su cliente, ya que el retraso padecido se debía exclusivamente a las diligencias de pruebas que su representación había interesado y la tramitación y resolución de los diversos recursos interpuestos por tal representación procesal, no habiendo estado en ningún momento paralizado el procedimiento.

La promotora de la **queja 08/548** aseguraba que su ex marido no sólo la acosaba sino que la amenazaba con maltratar al hijo de ambos, afectado por una grave enfermedad que le impediría defenderse y ni tan siquiera contarle, constituyendo su pretensión la de que se adelantara la vista del recurso de apelación que se había interpuesto contra la sentencia que había condenado como autor de maltrato a su ex marido y padre de su incapacitado, recurrida tanto por éste como por ella misma, que, como acusación particular, consideró insuficiente la condena impuesta.

Aunque la vista ya estaba señalada, como faltaban varios meses aún para ello, lo que la interesada pretendía era que se celebrara “*en cualquier hueco que quede libre*”, ya que su recurso iba dirigido a que se aumentara la pena impuesta y a que la misma llevara aparejada la privación de la patria potestad del niño, como única manera de que su ex marido dejara de amenazarla, primero porque entraría en prisión, y segundo porque, privado de la patria potestad, ya no podría averiguar nada en relación con el niño.

La gravedad de lo que la interesada nos contaba, objetivado por esa sentencia condenatoria aunque no fuera firme aún al estar recurrida, nos impelió a admitir su queja en el sentido pretendido, y aunque el Ministerio Fiscal nos informó sobre la imposibilidad de anticipar el señalamiento de la vista de apelación, máxime debido a que al tratarse de la Sala que tiene asignados todos los procedimientos por Violencia Sobre la Mujer no podía anteponer ninguno, sin embargo nos manifestaba su intención de solicitar de la Sala otras medidas cautelares y/o instar además procedimiento penal por quebrantamiento de medida cautelar tras la entrevista que se sostuviera con nuestra remitente, a la vista de que, según le informábamos nosotros, “*la víctima les refiere que prosiguen las amenazas, por lo que he acordado su citación para comprobar este extremo y, en su caso, emprender las acciones pertinentes.*”.

Un nuevo caso de impago de pensiones era el que nos exponía la promotora de la **queja 08/4020**, que debido a ello había denunciado a su ex marido, incoándose las oportunas Diligencias Previas en las que tanto la interesada como el denunciado prestaron declaración en su día, siendo precisamente esa la última actuación judicial de la que tenía conocimiento, pese a haberse practicado en diciembre de 2006, es decir, hacía casi dos años.

Desde entonces no había vuelto a tener noticias del asunto, y aunque la referida denuncia provocó la reacción de su ex marido de abonarle lo que le correspondía durante el año 2007, desde Enero del año siguiente había vuelto a dejar de percibir la pensión, sin que tuviera noticia alguna sobre lo ocurrido al procedimiento judicial que emprendió en su día y siendo su situación actual aún más angustiosa que cuando se decidió a interponer la denuncia referida, al encontrarse afecta de invalidez debido a una intervención quirúrgica.

Pues bien, del breve informe que al respecto nos envió el Ministerio Fiscal tras ser admitida la queja se desprende que, efectivamente, la causa había tenido una tramitación lenta e inadecuada para la escasa complejidad del caso, no obstante lo cual recientemente se le había dado el impulso procesal debido, habiéndose dictado ya auto de incoación de procedimiento abreviado, al que ya se le había dado número y estaba pendiente de que se presentara escrito de calificación por la propia Fiscalía, la acusación particular y la defensa, lo que suponía la reanudación del procedimiento y daba lugar, en consecuencia, a la conclusión de nuestras actuaciones.

El interesado en la **queja 08/3407** hacía más de dos años que había solicitado del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Alcalá de Guadaíra la modificación de las medidas de separación, toda vez que de las dos hijas que tenían que percibir la pensión de alimentos a cuyo abono estaba obligado una trabajaba y la otra vivía de forma independiente con su pareja. Sin embargo, en la sentencia recaída al respecto en Junio de 2007 se desestimó la petición por no haberse acreditado ambos extremos, lo que le había impelido a recurrirla ante la Audiencia Provincial, que, presuntamente, aún no había resuelto la apelación ante la misma planteada hacía más de un año.

Como no es habitual que se tarde tanto en resolver un recurso de estas características, decidimos admitir la queja porque una posibilidad de la existencia del extraordinario retraso habido podía ser que el Juzgado de origen no hubiera siquiera elevado los autos a la Audiencia, o lo hubiera hecho con notable retraso.

Pues bien, no nos equivocábamos, pues de la información facilitada por el Ministerio Fiscal se desprendía que, en efecto, el escrito de preparación del recurso tuvo entrada el día 22 de Junio de 2007, teniéndose por preparado el mismo por resolución de fecha 25 del mismo mes y año, formalizándose el 26 de Julio de 2007 y dictándose el siguiente día 30 providencia teniéndolo por interpuesto y dando traslado a la parte contraria, notificándose la citada providencia a la parte apelante el día 4 y a la apelada el 3 de septiembre de 2007.

Sin embargo –nos informaba el Ministerio Fiscal–, desde dicha fecha se encontraba detenido el trámite, sin que ninguna de las partes hubiera presentado escrito alguno: ni la parte apelante había puesto de manifiesto la ausencia de noticias al respecto ni la apelada contestado oponiéndose o adhiriéndose al recurso, ni existía tampoco resolución judicial alguna que supusiera impulso procesal en la tramitación de los autos, y ello debido a que *“el funcionario que se ocupaba de la tramitación de estos autos cursó baja, sin que nadie se hiciera cargo del mismo.”*

Aunque resultaba lamentable lo ocurrido, como quiera que desde la Fiscalía se nos aseguraba que ya se habían puesto *“en contacto con el Juzgado y dado las indicaciones necesarias para que se ocupen de darle al procedimiento el impulso procesal oportuno con la mayor celeridad posible”*, tuvimos que dar por concluidas nuestra intervención, no sin antes informar al interesado de la veracidad de su queja, de la gestión efectuada, tendente a superar la dilación padecida, y de las posibilidades del artículo 121 de la Constitución sobre reclamación de indemnización por mal funcionamiento de la Administración de Justicia.

Sobre el asunto que nos planteaba la promotora de la **queja 08/4037** nos extendemos más en la Sección de Menores, en el apartado correspondiente a las quejas que sobre éstos se han tramitado desde el Área de Justicia, Prisiones y Extranjería, aunque brevemente expondremos que se trataba del incumplimiento de la sentencia dictada por un Juzgado de Familia de Sevilla en autos de Modificación de Medidas Contenciosas, por la que le había sido concedida en exclusiva a nuestra remitente la guarda y custodia, hasta entonces compartida, de su hijo adolescente, quien, pese a ello, y habiendo transcurrido siete meses desde entonces, continuaba residiendo en el domicilio de su padre, donde lo hacía antes de su dictado, sin que por parte de éste hubiera voluntad de acatar la resolución judicial recaída.

Un nuevo supuesto de dilaciones injustificadas, pero en este caso fuera del ámbito matrimonial, se nos planteaba en la **queja 08/832**, afectante a un ciudadano que fue objeto de una agresión en Agosto de 2002 como consecuencia de la que sufrió lesiones de consideración. A raíz de ello se incoaron por el Juzgado de Instrucción Único de Cazalla de la Sierra Diligencias Previa que, dos años después, se convirtieron en Procedimiento Abreviado, fundamentándose su queja en que, transcurridos más de cinco años, aún no se hubiera celebrado el oportuno juicio, a cuyo respecto lo único que sabía era que, al parecer, se habían remitido en su momento las actuaciones a un Juzgado de lo Penal de Sevilla que no era el competente para conocer del asunto, siendo devueltas al juzgado de origen, del que podrían no haber vuelto a salir, por lo que nuestro remitente, víctima de la agresión, aún no había visto reparado el daño que se le produjo un lustro atrás.

Pues bien, el informe de la Fiscalía ratificaba lo que ya nos había dicho el propio interesado, reconociéndose la realidad de la queja, estableciendo como novedad que en esos momentos las actuaciones se encontraban pendientes de resolver un incidente de nulidad propuesto por la acusación particular al haber presentado ésta el escrito de calificación en un momento procesal que no era el adecuado por error del Juzgado, y haber calificado los hechos como constitutivos de unas lesiones cuyo conocimiento no correspondía al Juzgado de lo Penal, al que se habían enviado las mismas, sino a la Audiencia Provincial.

Concluimos este recorrido provincial teniendo que destacar que el órgano judicial sevillano más frecuentado en cuanto a número de quejas fue el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Utrera, del que volveremos a hacer mención en el apartado que dedicamos a Medios Personales y Materiales.

Los factores que parecen contribuir a que este específico órgano judicial utrerano sea blanco de tan elevado número de quejas no serían ajenos al considerable aumento de la población que compone el partido judicial al que pertenece, su abundante litigiosidad y la nueva adscripción de competencias, entre las que ha de destacarse la concerniente a la violencia sobre la mujer, todo lo cual colisiona frontalmente con la inmovilidad de la planta judicial del partido, que está compuesta por tan sólo tres Juzgados desde hace veinte años, uno de los cuales, que es precisamente el número Dos, compatibiliza sus funciones habituales con las de violencia sobre la mujer, lo que le obliga en más de una ocasión a suspender los señalamientos previamente efectuados en otro tipo de procedimientos al tener que priorizar las actuaciones relacionadas con los casos de violencia de género.

Así, en la **queja 08/776** el interesado nos exponía que ante el referido Juzgado se seguían a su instancia y contra quien era su esposa autos sobre divorcio cuya demanda se presentó en Julio de 2006, no señalándose fecha para la celebración de la vista sino hasta seis meses después, concretamente para el mes de Enero del siguiente año 2007.

Pero el verdadero problema era que desde entonces se había suspendido la celebración de la vista acordada en el citado juicio nada menos que en siete ocasiones, lo que el interesado nos demostraba remitiéndonos las respectivas copias de las providencias ordenando las suspensiones y los nuevos señalamientos, sin las que probablemente nos hubiéramos mostrado incrédulos y convencidos de que exageraba.

En definitiva, habían transcurrido casi dos años desde que se interpuso la demanda y ni siquiera se había celebrado la vista, que se había suspendido en siete ocasiones, con el agravante de que el interesado residía ahora en una localidad malagueña, desde donde tenía que desplazarse cada vez que lo convocaban, por lo que no era de extrañar que considerara que se estaba conculcando palmariamente su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Pues bien, admitida su queja, afortunadamente la misma tuvo una positiva respuesta, ya que del breve pero concluyente informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que ya se había dictado la sentencia de divorcio, pocos días después de que celebrara –ésta vez sí- la última de las vistas señaladas.

El mismo órgano judicial era objeto de la **queja 08/1127**, cuyo promotor nos exponía que ante dicho Juzgado se seguía Procedimiento de Separación de Mutuo Acuerdo entre él y su esposa, iniciado a principios del año 2007 en términos contenciosos, y en el que con fecha 8 de Mayo de dicho año se presentó escrito solicitando que continuara por los trámites del mutuo acuerdo, lo que fue acordado por Providencia de fecha 15 del mismo mes y año, requiriendo a ambos cónyuges para que se ratificaran en su petición ante la judicial presencia, sin que, en palabras del interesado, desde entonces hubiera habido ulterior actividad judicial.

Pues bien, admitida a trámite la queja, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendía que la reacción a nuestra intervención había sido inmediata al reconocer que *“ciertamente ha existido una inactividad desde la ratificación judicial del convenio regulador hasta su impulso a inicios de este año, habiendo culminado con el dictado de la sentencia, que ya debe estar notificada”*, concretamente, desde que el 31 de Mayo de 2007 se ratificara el convenio regulador no fue sino hasta el 23 de Enero del año siguiente que se dictara providencia recabando el informe del Ministerio Fiscal, que fue emitido el 4 de Marzo de 2008, quedando las actuaciones para dictar sentencia con fecha del día siguiente, dictándose ésta el 17 de dicho mes y año.

A mayor abundamiento, concluía la información remitida asegurándonos que el 2 de Abril se había emitido exhorto dirigido al Registro Civil solicitando la práctica de los asientos correspondientes derivados de la sentencia dictada, todo lo cual determinaba que el problema planteado en la queja había quedado definitivamente resuelto, permitiéndonos finalizar nuestras actuaciones.

Lo que nos exponía el presentador de la **queja 08/5372** era que había iniciado con fecha 13 de Diciembre de 2005 procedimiento de medidas previas de separación matrimonial, que dio lugar a unos autos que resultaron acumulados a los de separación del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Utrera, en los que el interesado, por diversas causas que no venían al caso, no contestó la demanda interpuesta en su contra, pero en los que sí se personó con posterioridad, solicitándose la reconducción de los autos de separación a Divorcio y la práctica de determinada prueba, accediéndose a ambas pretensiones, dictándose sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2007, contra la que tanto el interesado como la parte contraria interpusieron Recurso de Apelación para ante la Audiencia Provincial de Sevilla.

La cuestión era que el Recurso de Apelación aún no había sido resuelto, y aunque el interesado era consciente de no ser excesivo el tiempo transcurrido desde que el mismo se encontrara en sede de la Audiencia Provincial, ya que las actuaciones no se

elevaron a la Sala hasta un año después de que se dictara la sentencia, el excesivo tiempo transcurrido desde que se iniciaron los autos de separación, posteriormente divorcio, en cuyo transcurso se habían padecido hasta diez suspensiones, y la ausencia de adopción de medidas inherentes al mismo, le impelieron a plantear la presente reclamación en aras de una pronta y definitiva resolución de un asunto cuyo retraso le estaba ocasionando serios perjuicios.

Aunque –volvemos a repetir- donde menos tiempo había estado el expediente judicial era donde se encontraba en esos momentos, las circunstancias previas nos movieron a admitir la queja para que no se retrasara más un asunto que debió resolverse hace tiempo, pero dado que se trata de una reclamación presentada en los últimos días del año comentado, aún no se había recibido el correspondiente informe al tiempo de preparar el presente Informe Anual.

Igualmente sucedía en el caso de la **queja 08/5509**, en la que su remitente nos exponía que, previa asignación de asistencia jurídica en el Turno de Violencia contra la Mujer, inició en el año 2006 un procedimiento de Divorcio Contencioso frente a su esposo que desde entonces se seguía ante el tantas veces mencionado Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Utrera.

El Auto de Medidas Provisionales no tuvo lugar hasta el 14 de Junio de 2007, y en él no se le concedió a ella, sino a su esposo, la guarda y custodia de los hijos del matrimonio y, por ende, el uso de la vivienda conyugal, decisión que, al parecer, se había adoptado en razón de ser el padre de los menores pensionista y la madre empleada de hogar, por lo que, al entender del juzgador, tenía el padre más tiempo para encargarse de los menores.

La interesada, que no compartía ese criterio, desde entonces se encontraba a la espera de que se decidiera definitivamente a través de la correspondiente sentencia, que habría de ratificar o modificar las medidas que regulaban provisionalmente las relaciones paterno y materno filiales, pero el caso es que a Diciembre de 2008, más de dos años después del inicio del procedimiento y exactamente de año y medio desde el dictado del Auto de Medidas Provisionales, dicha resolución seguía pendiente de dictado, por lo que la queja fue admitida, estando a la espera de que se nos remita el preceptivo informe al respecto.

2. 1. 2. Insostenibles retrasos en los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Imposible soslayar la persistencia de una situación que llevamos años destacando y que no sólo no mejora en lo que a los órganos colegiados de este orden jurisdiccional se refiere, sino que empieza a ser parecida en lo concerniente a los unipersonales, pese a que eran éstos, de todavía reciente creación, los que, en principio, estaban llamados a atajarla.

En efecto, no sólo no ha sido así, ya que las Salas siguen padeciendo retrasos sin cuento, sino que los que ya están experimentando los juzgados de lo contencioso-administrativo empiezan a ser preocupantes, y en algunos casos, como los que afectan a los pertenecientes a la capital hispalense, rayanos en lo escandaloso.

A título de ejemplo, el promotor de la **queja 08/1478** aseguraba que su suegra, a la que representaba formalmente por estar afectada de una grave minusvalía, solicitó y le fue concedido en Septiembre de 2006 por la Comisión Provincial de Almería el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la consiguiente designación de abogado y procurador al objeto de emprender acciones civiles contra la abogada que le atendió en un procedimiento de desahucio en el que, en su opinión, actuó negligentemente.

El abogado que le fue designado en primer lugar se inhibió, y el segundo, que le fue nombrado con fecha 15 de Noviembre de 2006, había formulado recurso contencioso-administrativo contra dicha designación, siguiéndose éste como Procedimiento Ordinario ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Almería, sin que, habiendo transcurrido más de un año, hubiera recaído en relación el mismo resolución alguna.

Aunque la persona a la que se le concedió el reconocimiento del derecho no era parte en el referido procedimiento, el retraso padecido en la resolución del mismo le afectaba de manera tan directa como que aún no había podido ejercitar las acciones que se proponía emprender a finales del año 2006, fecha en que se le reconoció el derecho a litigar gratuitamente y la consiguiente designación de abogado, impidiéndosele con ello el acceso a la tutela judicial efectiva, circunstancia que nos permitió proceder a la admisión de su queja, que fue informada por el Ministerio Fiscal en el sentido de que en Mayo de 2008 se había procedido por fin al dictado de la sentencia, estimándose parcialmente el recurso formulado por el recurrente, a la vista de lo cual, y dado que nuestra intervención iba dirigida a instar la superación del retraso padecido en el procedimiento en cuestión en función de las consecuencias que dicha dilación suponía para la persona afectada por la misma, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El promotor de la **queja 08/3191** comparecía como representante legal de una entidad mercantil respecto de la que el Ayuntamiento de Almuñécar había acordado en sesión de Mayo de 2005 la concesión de licencia de obras para la construcción de 25 viviendas. Dicho Acuerdo había sido impugnado jurisdiccionalmente por la Delegación de Obras Públicas de Granada por determinadas deficiencias del proyecto que impedían su adecuación al PGOU de Almuñécar, dando lugar a la incoación de actuaciones que se seguían en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Granada.

En dichos autos el Juzgado había acordado en Noviembre de 2005 la suspensión del Acuerdo municipal por el que se concedía la licencia de obras, consecuencia de lo cual era que desde dicha fecha las mismas se encontraran paralizadas, significándonos el interesado que pese a que las deficiencias que dieron lugar a la impugnación del Acuerdo habían quedado solventadas mediante nueva solicitud de modificación del proyecto, respecto del que se habían pronunciado favorablemente los servicios jurídicos del Ayuntamiento en cuanto a que las mismas supondrían su adecuación al PGOU de Almuñécar, la pendencia judicial impedía cualquier decisión al respecto.

Por su parte, en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Granada no se había producido avance alguno en la tramitación del procedimiento en cuestión, casi tres años después de su inicio, sin que se ofrecieran explicaciones razonables a la demora padecida ni horizonte de que se fuera a poner fin a la misma, y huelga mencionar las graves consecuencias económicas que esta larga espera de la decisión

judicial suponía tanto para la promotora como para los compradores de las viviendas cuya construcción se encontraba paralizada.

Pues bien, de la información que nos remitió al respecto el Ministerio Fiscal, que acompañaba el informe realizado por el titular del Juzgado, se desprendería que el retraso padecido se debía a la obligación de seguir un orden riguroso de antigüedad para dictar sentencia, siendo el procedimiento al que nos referimos de fecha posterior a otros en los que aún no se había dictado, siendo el mucho trabajo que pesaba sobre el Juzgado el motivo de que existiera un retraso generalizado en el dictado de sentencias, que había llevado a aplicarse en el mismo una medida de refuerzo que había terminado por devenir insuficiente al estar de baja su titular desde hacía meses.

No obstante lo anterior, el Magistrado-Juez en comisión de servicios se comprometió, dada la elevada cuantía del procedimiento, a dictar sentencia a la mayor brevedad posible, hecho que se había cumplido, pues la Fiscalía había comprobado antes de informar la queja que ya se había procedido al dictado de la misma, con lo que quedó culminada con éxito nuestra intervención.

En el caso que se nos exponía en la **queja 08/3336** se detectaba una doble irregularidad, por un lado la inactividad, pasividad o ausencia de iniciativa por parte del Juzgado actuante, y por otro una falta de colaboración con éste por la del organismo público demandado en el procedimiento contencioso-administrativo al que aquella se refería.

En efecto, el presentador de la queja manifestaba que ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Málaga se seguía procedimiento ordinario contra resolución del Ayuntamiento de Árchez en materia de disciplina urbanística, por obras de un vecino suyo, en el que el Juzgado estaba reclamando de la referida corporación municipal el expediente administrativo desde Abril de 2007 sin resultado alguno, por lo que el curso del procedimiento llevaba paralizado más de un año, con los consiguientes perjuicios para él y para el vecindario en general pues la obra afectaba gravemente, según el interesado, a la tipología arquitectónica del casco histórico de la citada localidad malagueña.

Admitida la queja, nos dirigimos, por una parte, al Fiscal Jefe Provincial de Málaga, y, por otra, a la Alcaldesa del Ayuntamiento de Árchez, atendiendo a sus respectivas competencias, interesándonos, frente al primero, por la marcha del procedimiento y, frente a la segunda, por los motivos por los que no remitía el expediente administrativo e instando, a no ser que existiera alguna causa que justificara la ausencia de envío, su pronta remisión.

Haciendo un breve inciso, recordar que si la intervención del Ministerio Fiscal estaba, como siempre, amparada en el artículo 15 de nuestra Ley reguladora en cuanto que se trataba de una queja que afectaba al funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía, admitirla ante el Ayuntamiento se justificaba sobradamente por tratarse de una administración supervisable que, en principio, podría estar conculcando con su persistente actitud el precepto constitucional que obliga a todos, particulares y entes públicos, no sólo a cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de jueces y tribunales, sino también a prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso: artículo 118 de la Constitución.

Pues bien, de la información facilitada por el Ministerio Fiscal se desprende que el Juzgado había solicitado en múltiples ocasiones la remisión del expediente administrativo al Ayuntamiento en cuestión, habiéndolo hecho incluso bajo apercibimiento de multa, pero tampoco había adoptado al respecto medida alguna pese a no haberlo conseguido.

No obstante lo anterior, la respuesta facilitada por el Ayuntamiento nos relevó, en principio, de proseguir nuestra intervención, ya que de la misma se desprende que en Octubre de 2008 se remitió al Juzgado el expediente administrativo requerido, y como de ello, a su vez, lo hacía que dicha remisión, aunque formalizada con año y medio de retraso, habría permitido la reanudación de la tramitación del procedimiento afectado, que debería proseguir por sus oportunos cauces procesales, hubimos de dar por concluidas nuestras actuaciones.

Sin embargo, sorprendentemente el interesado se volvió a dirigir a nosotros asegurando que aunque, en efecto, se había incorporado por fin el expediente administrativo, había tenido que ser devuelto por el Juzgado al Ayuntamiento al encontrarse manifiestamente incompleto, lo que dio lugar a que emplazáramos a nuestro remitente para que, transcurrido un plazo razonable sin que se realizara un nuevo reenvío del expediente, y una vez se comprobara que la devolución del incompleto había sido efectivamente practicada por el Juzgado, se dirigiera de nuevo a nosotros al objeto de proceder a la reapertura de la queja.

En cuanto a los retrasos que experimentan los Juzgados de este orden jurisdiccional en la capital sevillana, éstos llegan a ser ciertamente alarmantes, como nos ponía de manifiesto el presentador de la **queja 08/4541**, quien nos ponía de manifiesto que el recurso que había interpuesto en Febrero de 2008 y que desde entonces se seguía ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Sevilla, se iba a ver, según citación ya recibida al efecto, en Enero de 2011, después de que le retrasaran la primera citación, que era para octubre de 2010.

Lo frustrante es que la admisión de su queja, a la que tuvimos inevitablemente que proceder dadas las circunstancias y que aún no había sido contestada en el momento de redactar este Informe, de poco servirá a efectos prácticos, puesto que al estar ya efectuado el señalamiento nuestra intervención no podría provocar que el interesado se pusiera por delante de quienes igualmente tendrían ya señalados los suyos.

En idéntico sentido se había dirigido poco antes a nosotros el promotor de la **queja 08/4086**, exponiéndonos que en su condición de abogado en ejercicio venía padeciendo en unión de sus clientes, directamente afectados por la misma, la situación de retraso generalizado que afecta a los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo en sede de Sevilla, que nuestro remitente calificaba de progresivo y ejemplificaba con diversas providencias que situaban el espacio de tiempo entre la presentación del recurso y el señalamiento para la celebración de la vista en torno a los dos años.

Consideraba nuestro remitente que esta situación no era propia del retraso habitual de los Juzgados causado por la variabilidad de la carga de trabajo, los cambios o bajas en la plantilla o cualquier otra circunstancia más o menos puntual, sino a la sobrecarga de trabajo que pesa sobre estos Juzgados, hasta el punto de que en una de las Providencias con que ejemplificaba su queja se recogía textualmente “*hágase saber a*

las partes que la fecha de señalamiento es debida a la sobrecarga de trabajo que pesa actualmente sobre los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad, ya que frente al módulo de 600 asuntos por año y juzgado señalado por el Consejo General del Poder Judicial como tope máximo de lo que razonablemente puede resolverse como garantía de atención y dedicación, los Juzgados hispalenses han soportado una desviación en exceso sobre la carga razonable de un 51/% en el año 2004, acumulada a un 28,99% en el año 2005 y a un 117,71% en el año 2006, situación que ya ha sido puesta en conocimiento de los órganos competentes por la Junta sectorial de Jueces de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla solicitando la urgente creación y puesta en funcionamiento de nuevos juzgados a fin de evitar las dilaciones en los señalamientos que esta situación está provocando.”.

Fue por ello que, en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de la Consejería de Justicia, decidimos solicitar de su Viceconsejero nos informara sobre la realidad del problema expuesto así como, en su caso, sus posibles soluciones, tanto las que dependieran de la Administración Autónoma como las que pudieran ser propuestas a otros organismos con competencias al respecto, interesándonos especialmente conocer la posible inclusión en la programación anual de solicitud de nuevos órganos judiciales por parte de la Consejería del orden jurisdiccional reseñado y en qué criterios se había sustentado para hacerlo o no.

En el informe recibido se reconocía que, en lo que se refiere a la evolución de la situación de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el partido judicial de Sevilla, en efecto, en el periodo comprendido entre 2004 y 2007 se produjo un considerable incremento en la carga de trabajo, como se desprendía de los datos recogidos de las sucesivas Memorias Anuales de Actividades y Funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Así, partiendo de la base de que el módulo de entrada de asuntos aprobado oficialmente por el Consejo del Poder Judicial para estos Juzgados es de 600 asuntos al año, en el año 2004 los Asuntos Registrados fueron 6.458 para 8 órganos con una Variación sobre Módulo del 34%. En el año 2005 fueron 6.877 para 8 órganos con una Variación sobre Módulo del 43%. En el año 2006 los Asuntos Registrados ascendieron a 12.640 para 8 órganos con una Variación sobre Módulo del 163%. Y en el año 2007 fueron de 12.746 para 10 órganos con una Valoración sobre Módulo del 112%.

A la vista del incremento en la carga de trabajo detectada en el año 2006, dentro de la programación correspondiente a 2007 se crearon dos nuevos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla. Pero a efectos estadísticos estos juzgados, números 9 y 10 no tendrán repercusión hasta el año 2008, pues aunque creados por el Real Decreto 867/2007, de 2 de Julio, no entraron en funcionamiento hasta el 28 de Diciembre.

En ese sentido, según datos estadísticos correspondientes a los dos primeros trimestres proyectados a todo el año 2008, los Asuntos Registrados en los 10 órganos fueron 8.228, por lo que se puede apreciar una importante disminución en la carga de trabajo, descendiendo el incremento sobre el módulo hasta el 37%.

Pero, y contestando así a la pregunta que le planteábamos finalmente en nuestro escrito de petición de informe, se nos aseguraba que en la Programación de nuevos órganos judiciales para el año 2008, el Real Decreto 953/2008, de 6 de Junio, creaba en

Sevilla los juzgados de lo contencioso-administrativo números 11 y 12, fijándose como fecha de entrada en funcionamiento de estos nuevos juzgados el 30 de Diciembre de dicho año.

Teniendo en cuenta la anterior proyección y la entrada en funcionamiento los Juzgados nº 11 y 12, la variación del módulo quedaría en un 14%, lo que podría considerarse dentro de un margen normal de oscilación de la carga de trabajo de los órganos judiciales, aunque la situación específica de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo –nos aseguraban- había sido objeto de estudio y análisis en la reunión de la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación de la Consejería de Justicia y Administración Pública y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, celebrada en Septiembre de 2008, al objeto de su toma en consideración en la propuesta que la Consejería debería elevar al Ministerio de Justicia sobre creación de nuevas unidades judiciales para el próximo año 2009.

A la vista de lo anterior, transmitimos dicha información a nuestro remitente, significándole igualmente que por nuestra parte, y conforme a la información recibida, nos proponíamos efectuar un seguimiento de los avances que debieran seguir produciéndose en el tema que nos ocupa, confiando en que la tramitación del expediente a que había dado lugar su queja hubiera servido, cuando menos, para actualizarlo.

En lo que concierne a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, la problemática sigue siendo parecida en sus tres sedes: una abundante sobrecarga de trabajo en desigual contraste con unos medios personales muy limitados.

En el caso que nos exponían en la **queja 07/4456**, afectante a la Sala de **Granada**, aunque era relativamente reciente la última de las actuaciones judiciales habidas, mediante la que se proveía la admisión de la prueba propuesta por las partes, el hecho de que el Recurso datara de 2002 y aún se encontrada en dicha fase procesal nos permitía por un lado, y nos obligaba por otro, a admitir la queja y tramitarla conforme a las previsiones del artículo 15 de nuestra ley reguladora.

Pues bien, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendía que después de la actuación que ya conocíamos se había dictado Propuesta de Providencia abriendo el segundo periodo de prueba y librando exhorto para la práctica de prueba testifical, y posteriormente Diligencia de Ordenación por la que se declaraba concluso el periodo de prueba y se abría la fase de Vista y Conclusiones.

Del retraso padecido se nos asegura que *“la Sala sufre una gran sobrecarga de trabajo, por lo que un periodo de cinco años para dictar sentencia es bastante habitual”*, concluyendo que *“el mencionado recurso está teniendo una tramitación normal, habida cuenta de los limitados medios personales con que cuenta dicha Sala para realizar su trabajo”*, ante lo que no nos quedaba otra que informar al interesado sobre lo anterior, de nuestras limitaciones interventoras al respecto, de la posibilidad de reclamar según las previsiones del artículo 121 de la Constitución y de que, una vez más, hablaríamos del caso en nuestro Informe Anual.

Comparecía el presentador de la **queja 08/1755** en su calidad de Presidente de una Sociedad Cooperativa Andaluza constituida, entre otros fines, para la *“promoción y*

construcción en los terrenos parcelados de viviendas destinadas a sus socios a fin de proporcionarles un hogar digno y económico.”.

Con dicha finalidad, y atendiendo a la precariedad económica de que se disponía, se localizó una zona escasamente atractiva de terreno urbano programado sito en la zona norte de Aguadulce, con el que se hicieron mediante aportaciones de los cooperativistas y préstamos hipotecarios que exigieron, además de las consabidas garantías hipotecarias, el aval personal de diversos cooperativistas. Tras diversos avatares, el Plan Especial de Reforma Interior se aprobó en sesión ordinaria celebrada en Junio de 2006 por el Pleno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

Sin embargo, a finales del siguiente mes de Octubre la Cooperativa recibió, intermediado por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, un oficio remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía informando de la interposición de un Recurso por la Junta de Andalucía contra la aprobación del PERI, en el que solicitaba, además, la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del acuerdo recurrido.

Dicho Recurso se sustanciaba desde entonces ante la Sección Tercera de la referida Sala, que había acordado la suspensión solicitada mediante Auto de 7 de Noviembre de 2006. Desde entonces, y con independencia del dictado del Auto acordando la suspensión y de la resolución desestimatoria del Recurso de Súplica que se interpuso contra el mismo, no había habido actividad judicial alguna, hasta el punto de que, según aseguraba nuestro remitente, a la Cooperativa que presidía ni siquiera se le había dado traslado de los mismos.

El caso es que habían transcurrido casi dos años desde que se interpusiera el Recurso y las actuaciones se encontraban todavía en su fase inicial, con unas perspectivas de futuro a larguísimo plazo, mientras que se iba a empezar a ejecutar los préstamos hipotecarios asumidos por los cooperativistas –más de 100 familias-, que se verán abocados a la ruina.

Obviamente, la queja tenía que ser admitida, aunque dudáramos de que su tramitación fuera a servir para que se terminara un pleito que ni siquiera había empezado y que se sustanciaba ante un órgano judicial que viene constituyendo un ejemplo de la imposibilidad de acceder en el ámbito del orden contencioso-administrativo al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Pues bien, la información recibida nos sorprendió sobremanera, ya que el Ministerio Fiscal nos daba traslado del informe realizado por el Secretario de la Sala, en el que se manifestaba que tras haber dado traslado de las actuaciones a la recurrente en Enero de 2008 para la formalización de la demanda, dicho trámite aún no había sido evacuado por la Junta de Andalucía, cuando habían transcurrido cuatro meses desde entonces, por lo que *“en fechas próximas se proveerá en el sentido de declarar caducado el recurso, si bien es posible, según prescripción legislativa, la presentación de la demanda en el mismo día de la notificación del auto de caducidad.”.*

Por último, se establecían, una vez más, como motivos del retraso padecido *“la escasez de recursos materiales con que esta Sección cuenta, así como la ingente carga competencial que la misma soporta.”*

En su escrito de presentación, el promotor de la **queja 07/5340** era tan breve y conciso como contundente el argumento de la misma: el de llevar diez años esperando que se resolviera un recurso contencioso-administrativo que se seguía ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en **Málaga** del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sin que se hubiera dictado aún sentencia, más que suficiente para que admitiéramos su queja pese a saber que la de Málaga es quizá la más sobrecargada en una relación de asuntos frente a medios.

Pues bien, del informe remitido por el Ministerio Fiscal, tan lacónico como el escrito del interesado, se desprendía haberse dictado recientemente Providencia acordando la admisión de las pruebas propuestas, por lo que estando ya en período probatorio, tras, en su caso, las conclusiones, se dictaría sentencia en un período de tiempo no excesivamente dilatado, ya que la Sala, pese a la carga de trabajo, estaba tratando de reducir los tiempos de respuesta en la medida de lo posible.

En cuanto a **Sevilla**, comenzamos por comentar un expediente que, iniciado el pasado ejercicio, finalizó durante el actual, aunque con escaso éxito como se verá. Se trataba de la **queja 07/4388**, en la que su promotor nos exponía que a su instancia y contra la Consejería de Educación se seguía ante la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso en cuyo origen estaba el no haber superado nuestro reclamante el periodo de dos años de prácticas en un Instituto de Enseñanza Secundaria tras haber aprobado, al parecer con uno de los mejores números, las oposiciones a Profesor de Enseñanza Secundaria.

En palabras del interesado, las referidas actuaciones habían quedado, en virtud de Auto de fecha 12 de Diciembre de 2005, notificado el 9 de Enero de 2006, conclusas para sentencia, sin que, pese a los casi dos años transcurridos desde entonces, se hubiera procedido aún al dictado de la misma, por lo que consideraba que su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se estaba viendo gravemente perjudicado, máxime cuando la resolución impugnada había supuesto la privación durante el tiempo transcurrido desde que se dictó, hacía ya unos cuatro años, de su puesto de trabajo ganado por oposición.

Desafortunadamente, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendía, como suele venir ocurriendo siempre que se trata de retrasos afectantes a las Salas de lo Contencioso-Administrativo, que aunque se reconocía palmariamente la existencia del retraso padecido por el recurso que afectaba a nuestro remitente, igualmente se ponía de manifiesto la imposibilidad de resolverlo por el momento *“dada la acumulación de asuntos que penden ante la Sala en general, y también ante esta Sección Tercera”*, por lo que *“no puede hacerse el señalamiento para votación y fallo del mencionado recurso por existir otros muchos con las actuaciones conclusas para sentencia que, por ser más antiguos, han de proveerse en tal sentido con anterioridad.”*.

No podíamos sino dar al interesado traslado de la información recibida, recordándole igualmente que el artículo 121 de la Constitución dispone que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley, al objeto de que hiciese uso de esa facultad si se consideraba acreedor de la misma, y significándole que daríamos cuenta al Parlamento de Andalucía

del retraso padecido por el órgano judicial al que la presente queja se refería, en nuestro próximo Informe Anual. Es lo que acabamos de hacer.

2. 1. 3. Inejecuciones de sentencias por parte de las Administraciones condenadas en las mismas.

Traemos a colación en este apartado los más significativos expedientes de queja sobre dilaciones judiciales provocadas tanto por la ausencia de ejecución de la resolución judicial que pone fin al procedimiento del que trae causa –la sentencia– cuando la obligada a cumplir el fallo recaído en la misma es una Administración Pública, como cuando esta última no colabora con el órgano judicial en el transcurso del procedimiento.

En efecto, con cierta frecuencia las dilaciones que un ciudadano padece durante la tramitación de un procedimiento judicial están directamente determinadas por la falta de colaboración de la administración implicada en el mismo, y si cumplir con lo judicialmente resuelto y prestar la colaboración requerida por Jueces y Tribunales tanto en el curso del proceso como en la ejecución de lo resuelto es una obligación que el artículo 118 de la Constitución impone a todos, particulares y entes públicos, la condición de servidores de la ciudadanía de estos últimos refuerza aún más, si cabe, dicha obligatoriedad, por cuanto que su actividad ha de estar sometida a la Ley y al Derecho conforme a lo también dispuesto en el artículo 103 del Texto Constitucional.

En consecuencia, incumplir esa obligación supone la conculcación de un deber constitucional que legitima la intervención de esta Institución sobre los entes públicos cuya supervisión tenemos encomendada, como se pone de manifiesto en los expedientes de queja que pasamos a comentar, comenzando por el último que se comentó el pasado año, que, inconcluso entonces, ha finalizado durante el presente ejercicio.

Se trataba de la **queja 07/4618**, en la que se nos exponía una compleja situación, ya que quien la formulaba era la abogada que representaba a los herederos del favorecido, obviamente fallecido, por una sentencia recaída el 16 de Julio de 2002 en un Procedimiento Abreviado Contencioso-Administrativo seguido a su instancia frente a la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, en virtud de la que se declaró el derecho del recurrente a la baremación de solicitud de participación en concurso de traslados entre Agentes de la Administración de Justicia, a la adjudicación de la correspondiente plaza en detrimento del seleccionado con peor derecho y a todos los demás efectos procedentes y a ello inherentes.

Instada la ejecución de la sentencia, la Secretaría General Técnica de la mencionada Consejería había emitido Resolución de 29 de Diciembre de 2004 ordenando el cumplimiento de la misma, dirigiéndose aquélla a la Dirección General de Recursos Humanos para que se practicaran las actuaciones necesarias para ello. Sin embargo, cinco años después del dictado de la sentencia y tres desde que se emitiera la orden de cumplimiento de la misma, la sentencia permanecía inejecutada, pese a haber sido requerida para ello la Consejería, y en especial su Dirección General de Recursos Humanos por parte del Juzgado ejecutante.

A la vista de lo anterior, y sin perjuicio de la información que al respecto nos pudiera proporcionar, nos dirigimos a la referida Secretaría General recordándole las disposiciones del artículo 118 de la Constitución, desprendiéndose del informe recibido

al respecto, en primer lugar, que la sentencia fue recurrida y que, por tanto, el plazo para ejecutarla empezaría a contar desde que se declaró la firmeza de la misma -Julio de 2004-, un par de años después del dictado de la recaída en primera instancia, algo que, por otra parte, ya conocíamos.

Sin embargo, lo que a continuación se nos indicaba era que el fallecimiento del litigante en Enero de 2006 motivó la paralización de las actuaciones seguidas en orden a la ejecución material de la sentencia, siendo en Abril de 2007 cuando se personó en el expediente su madre en calidad de única sucesora del interesado, a efectos de instar la práctica de nueva baremación en los términos de la resolución judicial y a practicar cuanto de esa baremación se derivara, escrito que fue remitido a la Dirección General de Recursos Humanos y Medicina Legal, órgano encargado de la ejecución material, a los efectos procedentes.

En ejecución de lo anterior, por dicha Dirección General se dictó Resolución de Julio de 2007 por la que se modificaba la de Marzo de 2001 otorgando destinos correspondientes al concurso de traslados ofertando plazas vacantes de los cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia. Dicha resolución disponía la adjudicación de destino al interesado ya fallecido en la plaza de Agente Judicial (hoy Auxilio Judicial) en el Servicio Común de Notificaciones y Embargos de Málaga, que le hubiera correspondido en el concurso resuelto por Resolución de Marzo de 2001, en base a su puntuación y número de escalafón, retrotrayéndose los efectos de la toma de posesión a la fecha en que debió hacerlo.

En dicha Resolución se reconocía expresamente que como el interesado falleció en Enero de 2006, correspondía a su heredera el abono de las cantidades que le hubiera correspondido recibir desde la fecha en que debió serle adjudicada la mencionada plaza.

En fecha 6 de Septiembre de 2007 se aportó por la parte interesada, dirigida a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la Administración de Justicia, la documentación correspondiente a las escrituras de aceptación de herencia, y el acta de notoriedad para declaración de herederos, por lo que solamente a partir de dicha fecha se dispuso de la totalidad de la documentación acreditativa de la representación legal de los herederos.

Según información facilitada por la Dirección General de Recursos Humanos y Medicina Legal, el expediente completo así formado, correspondiente a la ejecución de la sentencia en cuestión fue remitido a la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública de Málaga en Septiembre de 2007, para procederse al abono a la heredera del interesado de las diferencias retributivas ocasionadas por la adjudicación de plaza en el Servicio Común de Notificaciones y Embargos de Málaga, y habiéndose solicitado informe detallado al respecto, la referida Delegación Provincial había informado que tras procederse al cálculo de las diferencias retributivas correspondientes, en Enero de 2008 había sido remitido a la Intervención para su preceptiva fiscalización el documento contable ADOP para proceder al abono de la cantidad correspondiente a la ejecución de la sentencia.

La información remitida concluía significándonos que sin perjuicio del recordatorio que le hicimos sobre el contenido del artículo 118 de la Constitución, debía resaltarse la especial complejidad de la ejecución de la Sentencia de la que traía causa la queja formulada, debido a las circunstancias concurrentes en el caso concreto a que se

refería la misma, el fallecimiento del interesado, que motivó la necesaria intervención en el procedimiento de los herederos de éste, y la correspondiente aportación adicional de documentación complementaria, circunstancias todas ellas que habían sido determinantes de una ejecución anormalmente compleja y dilatada en el tiempo.

De cualquier manera, como parecía que el asunto, tras nuestra intervención, si no completamente resuelto, sí que se encontraba en prontas vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 08/524** el interesado nos exponía que a su instancia y frente al Ayuntamiento de Jaén se había seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Jaén Recurso sobre protección jurisdiccional de Derechos Fundamentales, que concluyó por sentencia dictada en apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 1 de Octubre de 2007, en virtud de la que se condenaba al citado Ayuntamiento a que incoara el procedimiento oportuno para la comprobación de la adecuación de los ruidos denunciados por el actor a los límites permitidos y para que, tras los trámites correspondientes, dictara resolución sobre el fondo.

El origen de tan peculiar asunto no era otro que las molestias que causaba al interesado el sonido de las campanas de la Catedral, próxima a su domicilio, que, en su opinión, sobrepasaba los límites permitidos, sin que el Ayuntamiento, al que se había dirigido al objeto de que comprobara si lo hacía o no (sobrepasar los límites) hubiera adoptado iniciativa alguna al respecto, dándole la llamada por respuesta.

Como, transcurrido un plazo prudencial, el Ayuntamiento no había dado cumplimiento a la sentencia, el interesado solicitó del Juzgado la ejecución del fallo de la misma, a lo que éste accedió, requiriendo a la corporación municipal para que procediera sin dilación a hacerlo, requerimiento al que se contestó asegurando haber solicitado que se procediera a realizar la medición de ruidos en el domicilio del actor cuando estuvieren sonando las campanas, pero que a dicha solicitud había contestado el Intendente Mayor Jefe de la Policía Local que de los dos sonómetros de que dispone para llevar a cabo las mediciones de ruidos, uno de ellos no se encontraba en posesión del certificado de verificación periódica, y el segundo se encontraba averiado, con independencia de que la Jefatura no podía emitir los informes de Control y Disciplina en materia de Contaminación Acústica al carecer de Técnicos Acreditados.

A la vista de lo anterior, nos dirigimos al referido Ayuntamiento significándole que aunque nos parecía extremadamente singular que un Ayuntamiento capitalino no dispusiera de sonómetros ni tuviera intención de resolver esa carencia a la vista de la contestación que se le dio al requerimiento judicial, le recordábamos la existencia de la vía alternativa para la superación de dicha carencia, prevista en la Orden de 29 de Junio de 2004, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se regulan los técnicos acreditados y la actuación subsidiaria de la misma en materia de Contaminación Acústica, cuyo artículo 13 prevé la posibilidad de que el Ayuntamiento no disponga de medios para proceder a la inspección, como parecía ocurrir en el caso que nos ocupa, y tenga que solicitar la actuación subsidiaria de la Consejería, que la efectuaría a través de la Delegación Provincial que corresponda por razón del territorio.

Así pues, terminábamos nuestro escrito rogando a la corporación municipal jiennense que nos informara si, en cumplimiento de dicha previsión y, en definitiva, de

la sentencia a la que nos referíamos, ya se habían iniciado los trámites oportunos en orden a la realización de la actuación subsidiaria por la Delegación de Medio Ambiente de Jaén de las oportunas mediciones para la comprobación de la adecuación de los ruidos denunciados por el actor a los límites permitidos y para que, tras los trámites correspondientes, esa Alcaldía, como le indicaba la referida resolución judicial, dictara resolución sobre el fondo.

Nuestros planteamientos fueron contestados por la Alcaldía en el sentido de que, en efecto, al no disponerse de sonómetro y, por ello, no poder realizarse una medición de ruidos en el domicilio del interesado “con las campanas de la Catedral de Jaén sonando”, solicitó a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía que actuase subsidiariamente en su lugar a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

Posteriormente –seguían manifestándonos desde el citado Ayuntamiento-, tras haberse mantenido conversación telefónica con empleados públicos de la Delegación Provincial en Jaén de la Consejería de Medio Ambiente, se comunicó verbalmente que se había efectuado un primer intento de medir los ruidos de las campanas de la Catedral en el domicilio del interesado, dándose la circunstancia de que ese día no sonaron tales campanas, por lo que no fue posible llevarla a cabo; no obstante, se confirmaba que en próximas fechas se haría un segundo intento de llevar a cabo la medición solicitada, especificándose que en el hipotético caso de que tampoco sonaran las campanas en la fecha designada se personarían en la Catedral para ordenárselo a la persona responsable y así poder realizarse la susodicha medición en el domicilio del denunciante.

A la vista de lo anterior, y tras dejar transcurrir un plazo prudencial desde que se nos facilitara dicha información para dar tiempo a que se procediera a esa segunda medición, considerando que la misma tendría que haberse producido, dimos al interesado traslado del informe recibido para que, en relación con el mismo, realizara, en su caso, las alegaciones que considerara oportunas, que, al menos a la fecha en que redactamos el presente comentario, no se nos habían hecho llegar, coligiéndose con ello, y en principio, que se había efectuado la demorada medición.

Claro ejemplo de un supuesto de falta de colaboración por parte de una administración pública en el curso del proceso, que no en la ejecución de lo resuelto, era el caso que nos exponía la promotora de la **queja 08/1390**, que en su día presentó denuncia contra los responsables de una obra colindante que invadió su casa y derrumbó parte de la misma, iniciándose unas Diligencias Previas ante un Juzgado de Instrucción cuyo retraso en su tramitación no parecía ser consecuencia de un anormal funcionamiento del órgano judicial Juzgado ante el que se seguían, sino de la Administración, toda vez que de la documentación que la interesada nos remitía se desprendía que mediante Providencia dictada en el Enero de 2008 se requería a la Delegación de Justicia de Granada para que diera urgente cumplimiento a la emisión por Arquitecto Técnico de Grado Superior de informe sobre las causas del siniestro origen de las mismas, requerimiento que se efectuó por primera vez en Noviembre de 2006, y que, por lo visto, había obtenido hasta ahora la llamada por respuesta.

Así las cosas, decidimos que la queja debía ser admitida ante la propia Delegación, que nos tendría que explicar por qué no se había emitido el informe y, a no ser que dispusiera de una explicación plausible, realizarlo a la mayor brevedad.

Pues bien, del informe que al respecto nos fue remitido se desprendía que tras recibirse nuestra comunicación se había requerido desde la Delegación a la Asociación Española de Peritos Tasadores para que realizaran el peritaje y explicaran los motivos del retraso, y la referida Asociación, a través de su delegada provincial no sólo los explicaba detalladamente –el sentido del informe era el de valorar la reparación de los daños producidos pero realmente se trataba de construir una nueva vivienda ante la total desaparición de la anterior- sino que se comprometía a realizarlo y entregarlo en el Juzgado en un plazo no superior a 15 días.

Como, a mayor abundamiento, la Delegación nos pedía que le trasmitiéramos sus disculpas a la interesada por el retraso padecido en lo que de aquella hubiere dependido, habiendo quedado la queja positivamente resuelta, pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada en la **queja 08/2191** intervino en su día como acusación particular ejerciendo la acción popular en un procedimiento penal seguido contra un vecino por presunto delito contra la ordenación del territorio, por la construcción de una edificación que invadía la zona de dominio público y de servidumbre de la carretera, respecto de la que la Diputación Provincial de Málaga había incoado Expediente Sancionador declarando la ilegalidad de las obras y ordenando la restitución de lo indebidamente edificado a su estado original, proceso que concluyó con sentencia dictada en Julio de 2006 por la Audiencia Provincial de Málaga en la que, entre otras consideraciones, se condenaba a la demolición de lo ilegalmente construido, y se contemplaba que como la misma viene regulada en el artículo 319-3º del Código Penal y ya había sido acordada por la autoridad administrativa, era a aquella a la que correspondía la restauración del derecho perturbado, en base a lo cual el órgano judicial acordaba remitir a la Diputación Provincial testimonio de la sentencia para que, con base a su vez en el informe obrante en las actuaciones, se llevara a efecto la resolución.

En palabras de la interesada, esta situación se había puesto de manifiesto en numerosas ocasiones ante aquella institución, sin que, pese al tiempo transcurrido, se hubiera procedido a la demolición ordenada, y no sólo eso sino que la obra ilegal había seguido adelante con toda impunidad.

Admitida la queja, la Diputación Provincial de Málaga nos envió informe que recogía de manera prolija y pormenorizada todas y cada una de las actuaciones efectuadas en relación con el expediente afectante a la interesada, pero de todo ello lo que más nos interesaba era lo que a continuación se transcribe literalmente:

“Demoras en tramitación: Como puede ver del desarrollo del índice del expediente administrativo aquí relacionado, el procedimiento, pese a la circunstancia de no contar la Disciplina Viaria de los recursos humanos mínimamente aconsejable para que se pudiera llevar los expedientes con la eficacia legal requerida para ello, se puede observar que en su día se tramitó lo más rápido dentro de las posibilidades funcionales disponibles, hasta su resolución.

Habiendo también de tener en cuenta que dicho expediente se suspendió por actuaciones judiciales interpuestas por las partes en litigio, con las consiguientes demoras de los procedimientos judiciales.

Actuaciones pendientes en la ejecución de la resolución administrativa: Actualmente y en fecha reciente se ha recibido en el expediente la Autorización Judicial para acceder a la vivienda objeto de la resolución ejecutoria, primero para poder determinar que partes de la misma han de ser demolidas y cuales eran preexistentes y en segundo para fijar días y horas de llevar a efecto dicha demolición.

Como ha de comprender la denunciante e interesada en la ejecución de la demolición, el llevarla a efecto no es un acto liberal de la administración sino que al afectar a un derecho constitucional como es la inviolabilidad del domicilio, ello ha de llevarse con todas las garantías jurídicas y judiciales a las que haya lugar, y que desafortunadamente los juzgados adolecen de las mismas deficiencias de la Administración en general, cual es la no disposición de los recursos humanos necesaria para poder llevar los asuntos al día, lo que conlleva un inevitable retraso en todos los expedientes imposibilitando el deber legal del cumplimiento de los plazos legales.

De ahí el notable retraso en poder continuar con los trámites consiguientes en orden a ejecutar la resolución de demolición del indebidamente edificado.

Por ello quedan pendientes de ejecutar de conformidad con el Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Málaga las siguientes actuaciones ejecutorias:

A) Determinación y señalamiento del día y hora para la entrada en la vivienda para el estudio y determinación de las partes indebidamente edificadas objeto de la denuncia y posteriores a la misma, que habrán de ser objeto de demolición.

B) Determinación o adjudicación de la empresa que haya de ser la ejecutora de la demolición con cargo al denunciado.

C) Señalamiento de días y horas para llevar a efecto la demolición y todo ello con comunicación al Ayuntamiento y requerimiento de fuerzas que, en su caso, hubieran de ser necesarias.

Con dichos trámites quedaría finalizado el presente procedimiento de Ejecución Forzosa y Subsidiaria de esta Administración, que en contra de lo que pueda pensar por la parte interesada, no se pueden llevar a efecto de un día para otro salvo formulación de recurso por el interesado a que hubiera lugar.”.

Parecía que, si no definitivamente resuelto, el asunto se encontraba en francas vías de solución, por lo que, en principio, podíamos dar por concluidas nuestras actuaciones, aunque ello no fuera óbice para que las reabriéramos si volvía a producirse una paralización o un retraso manifiesto en la conclusión definitiva del asunto en cuestión.

El expediente que se comenta a continuación, y con el que concluimos el presente apartado, se encuentra, a la fecha de redactar el presente Informe, ausente de respuesta por parte de la Administración implicada, por lo que nos limitamos a plantearlo, ya que de su resolución hablaremos el año próximo. Se trata de la **queja**

08/3001, cuyo promotor nos exponía que mediante Auto de Septiembre de 2007, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Jaén, se acordó en beneficio del interesado la extensión de los efectos de una sentencia sobre diferencias retributivas afectante a otra persona, por encontrarse aquél en idéntica situación jurídica que el favorecido por la misma.

Mediante providencia de Septiembre de 2007 el Juzgado requirió a la Consejería de Educación para que llevara a puro y debido efecto el mencionado Auto, indicándole participara al mismo cual sería el órgano encargado de la ejecución de la resolución dictada.

Transcurridos varios meses sin que se diera cumplimiento a lo resuelto, el interesado solicitó del Juzgado la ejecución forzosa del referido Auto, dictando el Juzgado Providencia de Marzo de 2008 requiriendo a esa Consejería para que indicara en el plazo de diez días las causas por las que no se le había dado cumplimiento al mismo.

Cuando el interesado se dirigió a nosotros habían transcurrido más de cuatro meses desde entonces, más de diez desde el dictado del Auto y seguía sin darse cumplimiento al mismo, originando en el interesado una sensación de indefensión que le había motivado a formular la queja, que, obviamente, admitimos, sin que hasta el momento, pese a habernos visto obligados a reiterar nuestra petición de informe inicial, haya sido evacuado por la administración educativa.

2. 2. Medios personales y materiales.

2. 2. 1. Una breve panorámica.

La disposición o no de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, respecto de los que nuestra Comunidad Autónoma detenta plenas competencias desde hace ya una década, incide de lleno en derechos de protección constitucional, como son el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, con todas las garantías y sin indefensión, así como el de tutela judicial efectiva, ya que la insuficiencia de medios personales y los problemas de índole estructural van a repercutir negativamente en el adecuado ejercicio de dichos derechos por parte de la ciudadanía, por lo que con parecida cadencia a la consolidación del ejercicio de dichas competencias se ha ido incrementando nuestra actividad supervisora al respecto.

En el Informe Anual del pasado año comentábamos como expediente de oficio inconcluso la **queja 07/4546**, incoada tras tener conocimiento a través de los medios de comunicación de la protesta protagonizada en los primeros días de Octubre por profesionales del Derecho -abogados y procuradores- ejercientes en el partido judicial de Carmona debido al colapso en que, según aquellos, se encontraban sumidos los dos juzgados que componen el referido partido judicial, que achacaban a la escasez de personal a su servicio, que, además experimenta frecuentes bajas que no se cubren con la deseada celeridad, y cuando se hace no se contrata personal cualificado, por lo que el tiempo de interinato se destina mayormente a enseñar al que no sabe.

A la vista de lo anterior, nos dirigimos a la Dirección General de Recursos Humanos y Medicina Legal de la Consejería de Justicia y Administración Pública poniéndole de manifiesto lo anterior y significándole que, dado que no son infrecuentes

las quejas que nos llegan de ciudadanos que ponen de manifiesto ante esta Institución las dilaciones que experimentan los procedimientos judiciales que les afectan, seguidos en los referidos órganos judiciales carmonenses, iniciábamos esa actuación de oficio al objeto de que por parte de ese Centro Directivo se realizara la oportuna investigación que confirmara o no la situación descrita y, de confirmarse, se adoptaran las medidas correctoras oportunas, rogándole nos facilitara al efecto la oportuna información.

Pues bien, en la remitida, quizá excesivamente breve, se nos significaba que de los tres juzgados que constituyen el partido judicial, el número 1 tiene asignadas las competencias en materia de Violencia sobre la Mujer, contando con una plantilla de tres gestores, tres tramitadores y un auxiliador judicial. El número 2, que tiene asignadas las funciones de Registro Civil, dos gestores, cinco tramitadores y un auxiliador judicial. Y el número 3, dos gestores, tres tramitadores y un auxiliador judicial.

Todos los Juzgados –aseguraba nuestro remitente– se encontraban, de acuerdo con la estadística del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por debajo del módulo establecido como carga ordinaria de trabajo en un 1% en asuntos civiles y en un 17% en los penales, no obstante lo cual se nos aseguraba que el Juzgado nº 1 contaba desde el 9 de Enero de 2008 con dos funcionarios de refuerzo.

En cuanto al problema de las sustituciones, que, recordémoslo, se criticaba en el sentido de que no se contrataba personal cualificado, por lo que el periodo de interinato se consumía mayormente enseñando al que no sabe, se limitaba a exponer que para los órganos judiciales tienen el mismo tratamiento que para el resto de los órganos de la Administración, algo con lo que, obviamente, no podemos estar de acuerdo, pues cada administración tiene sus propias características, y la de justicia más que ninguna otra, si cabe.

No obstante lo anterior, aunque poco satisfactoria la respuesta en algunos aspectos, el dato objetivo de estar el número de asuntos que llevaban los Juzgados por debajo de las ratios judiciales y, principalmente, que contara uno de ellos con dos funcionarios de refuerzo, hizo que diéramos por terminada nuestra intervención.

Se incoaba la **queja 08/2007** después de que el Portavoz de un Grupo Municipal en el Ayuntamiento de Utrera se dirigiera a nosotros exponiéndonos que venían recibiendo en el Grupo denuncias, tanto de los ciudadanos como de los profesionales del Derecho que ejercen en el partido judicial de Utrera, sobre el retraso generalizado al que veían sometidos los procedimientos judiciales en los que participan y allí se siguen, que parecía obedecer indefectiblemente al considerable aumento de la población que compone el partido judicial (que se extiende a otras localidades con poblaciones muy numerosas), al de la litigiosidad y a la nueva adscripción de competencias –entre las que ha de destacarse la concerniente a la violencia sobre la mujer–, en contraste con la inmovilidad de la planta judicial, que está compuesta por tan sólo tres Juzgados desde hace veinte años, uno de los cuales, el número Dos, a mayor abundamiento compatibiliza sus funciones habituales con las de violencia sobre la mujer.

Nuestro remitente, además, establecía como agravio comparativo el hecho de que en la vecina ciudad de Dos Hermanas, con una población sólo algo mayor que la que compone el partido judicial de Utrera, se contara con siete juzgados, nada menos que cuatro más, y servidos, además por magistrados.

Por nuestra parte poníamos de manifiesto que esta Institución viene siendo receptora desde hace algún tiempo de quejas que afectan precisamente al funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia nº 2, toda vez que, al tener que priorizar cualquier actuación relacionada con los casos de violencia, ha de suspender las señaladas previamente en otro tipo de procedimientos, situación que puede llegar a eternizarse, como ocurría en la **queja 08/776**, profusamente comentada en el apartado correspondiente a las quejas motivadas por dilaciones indebidas, en la que se constataba que en un juicio sobre divorcio se había llegado a suspender la celebración de la vista acordada en el mismo nada menos que en siete ocasiones durante un periodo de casi año y medio.

Así las cosas, y dado que parecía haber evidentes razones objetivas para admitirla teniendo en cuenta las circunstancias en presencia, en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de la Consejería de Justicia y Administración Pública, decidimos solicitar de su Viceconsejería, a la que nos solemos dirigir en estos casos, nos informara sobre la realidad del problema expuesto así como, en su caso, sus posibles soluciones, tanto las que dependieran de la Administración Autonómica como las que pudieran ser propuestas a otros organismos con competencias al respecto, dado que la creación de Secciones y Juzgados corresponde al Gobierno cuando no suponga alteración de la demarcación judicial, oídos preceptivamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de la facultad de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia –como es nuestro caso- de elevar al Ministerio las propuestas que considere oportunas sobre la modificación de la planta judicial.

En ese sentido, nos interesaba especialmente conocer la posible inclusión en la programación anual de solicitud de nuevos órganos judiciales por parte de la Consejería de Justicia de la de los reseñados, así como los criterios en que se había sustentado para hacerlo o no.

En respuesta a nuestra petición, el Secretario General para la Justicia nos participaba que en el ejercicio de dicha facultad, la Consejería confeccionó y elevó al Ministerio de Justicia la Programación Anual para la creación de nuevos órganos judiciales en Andalucía en el año 2.008, para la que se tuvo en cuenta fundamentalmente la medida de asuntos registrados en esta jurisdicción y la comparación de esta carga de trabajo con el módulo de 380 asuntos civiles y 2.500 penales anuales, fijado como idóneo por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción, y aunque resultó que los del partido judicial de Utrera estaban en ese momento un 20,85% por encima del módulo, no se consideró prioritario la constitución para ese año de un nuevo Juzgado, a la vista de la mayor superación de los módulos en los demás Juzgados que para la provincia de Sevilla se constituyeron, así como la necesidad urgente de atender otras jurisdicciones, como por ejemplo en ese año, había sido la contencioso administrativa.

En efecto, la Memoria Anual de Actividades del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 2007 recogía expresamente que la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación de la Consejería de Justicia y Administración Pública y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, atendidas las disponibilidades económicas y presupuestarias había realizado la siguiente propuesta de creación nuevos órganos judiciales para el año 2008: El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 y nº 12 de Sevilla (un 163% por encima del módulo), el Juzgado de Primera Instancia nº

27 de Sevilla (un 52,5%), y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Lora del Río (un 44,5%), y tres plazas de magistrados para las secciones penales de la Audiencia Provincial.

Por su parte el Gobierno, por el Real Decreto 953/2008, de 6 de Junio, aprobó la constitución y entrada en funcionamiento en Andalucía para ese año de veinticuatro órganos judiciales unipersonales, la Sección 9ª de Audiencia Provincial de Málaga, con tres plazas de Magistrados y tres plazas más de Magistrados. Entre ellos, para la provincia de Sevilla, se encontraban todos los mencionados en el párrafo anterior.

Seguían comunicándonos que en el estudio previo a la programación para el próximo año, teniendo en cuenta los datos de la Memoria Anual de Actividades del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 2007, se recogía una entrada total de 8.654 asuntos penales y 1.450 civiles, lo que suponía una diferencia sobre el módulo del 15% y 27% respectivamente, que daba una media del 21%, manteniéndose constante la situación respecto al año anterior, encontrándose dicho porcentaje dentro del marco de oscilación que sufren los órganos judiciales, pero en todo caso aconsejaba un seguimiento de las cargas de trabajo correspondientes a ese año, por si esta subida era una tendencia que se consolidaba, o bien una situación coyuntural que podía solucionarse con otras medidas.

En cuanto al tema de la violencia sobre la mujer, nos significaban que con carácter general la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género prevé la creación de Juzgados de Violencia sobre la Mujer con carácter exclusivo en aquellos partidos judiciales en los que la carga de trabajo así lo aconseje; además en régimen de compatibilidad, existe en cada partido judicial un Juzgado de Instrucción o de 1ª Instancia e Instrucción, que asume el conocimiento de las materias de violencia sobre la mujer simultáneamente con el resto de funciones jurisdiccionales que le correspondan, y se nos aseguraba que dichos juzgados han sido descargados porcentualmente del reparto de asuntos a fin de poder prestar protección a las mujeres víctimas de malos tratos sin verse saturados, encontrándose entre ellos el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Utrera.

Asimismo, a la vista de los datos de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial del 2.007 sobre las cargas de trabajo del referido Juzgado, que es el encargado en régimen de compatibilidad de los asuntos de violencia sobre la mujer, se recogía un descenso medio de entrada de asuntos del 35,72% y una disminución de la resolución de asuntos del 18,94%, aunque finalmente el porcentaje medio del 34,66% de asuntos en trámite al final del 2.007 resultaba muy inferior al 190,38% de asuntos en trámite al inicio del mismo.

Como posible solución en relación con los asuntos de violencia sobre la mujer, el propio Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recoge que al objeto de conseguir una mayor especialización en esta materia, así como de liberar de cargas a los juzgados compatibles, sería recomendable que cada Juzgado de Violencia sobre la Mujer exclusivo extendiera su jurisdicción a otros partidos judiciales de la provincia, y aunque es esa una apreciación que comparte la Consejería –nos aseguraban desde la misma- esa posibilidad requiere que el pretendido desbloqueo en el funcionamiento de los juzgados violencia compatibles, como es el caso de Utrera, se concilie con el mantenimiento de una proximidad razonable del mismo en relación a la víctima y que su cumplan los

módulos de entrada de asuntos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial, además de requerir de una modificación de la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

Asimismo, los datos de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial del año 2.007, reflejaban que aunque había aumentado la entrada de asuntos un 3,29% , se había rebajado el número total de asuntos pendientes al inicio del periodo en un 13,29%, y una tasa de congestión de 1,66.

De cualquier modo, sí que se reconocía que los referidos datos obligaban a estar alerta sobre la evolución futura de la situación descrita, a través de un seguimiento especial de las cargas de trabajo que soportan los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Utrera, y en especial en materia de violencia de género, a fin de evitar la sobrecarga estructural de dichos órganos, asegurándonos que si la tendencia al alza de las cargas de trabajo se consolidaba, ello podría suponer la necesidad de instar la creación de nuevos órganos, añadiendo que si al fin se optara por la creación de un nuevo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, la carga de trabajo de los juzgados de este partido judicial en lo que respecta a los asuntos civiles se situaría un 5% por debajo del módulo, y la de asuntos penales un 13%, arrojando en consecuencia una variación conjunta del 9% por debajo de los módulos fijados.

Sin embargo, posteriormente se ha reconocido desde la Consejería que la situación del partido judicial de Utrera no era tan halagüeña como se nos presentaba, hasta el punto de prometerse desde la misma la propuesta de creación de un cuarto juzgado, y de haber facilitado varios funcionarios de refuerzo, aunque dicho aumento provocó indirectamente una situación de incomodidad por falta de espacio físico para ejercer de manera adecuada sus funciones.

No obstante, nos quedamos con que la tramitación del presente expediente sirviera como toque de atención, sobre todo en lo que respecta al problema que se está suscitando con los Juzgados que compatibilizan sus tareas habituales con las de violencia de género, que no tienen en exclusiva, pero que entorpecen gravemente, al tener preferencia sobre los otros temas, el normal desenvolvimiento de este tipo de Juzgados.

Para completar esta breve panorámica comentamos a continuación qué fue lo que nos motivó a incoar expediente de oficio respecto de un tema relativo en este caso a medios materiales al servicio de la Administración de Justicia. En efecto, se procedió a la apertura de la **queja 08/4658** tras habérsenos informado por varios conductos acerca de la inexistencia de una sala de espera para familiares, anexa a la de autopsias, en la Ciudad de la Justicia de Málaga, versando la más gráfica de las reclamaciones remitidas sobre la práctica de la autopsia a un joven fallecido en accidente de circulación, cuyos desesperados familiares -padres, abuelos, tíos- tuvieron que permanecer, durante las veinticuatro horas que se invirtieron en practicarla, deambulando por los pasillos o, pasadas las horas, sentados e incluso tendidos en el suelo.

Ello es debido, según la información que nos exponían en las referidas reclamaciones, a que, contrariamente a lo que sucedía cuando las autopsias se practicaban en el Parque Cementerio, el nuevo recinto, ubicado en unas instalaciones de tan reciente construcción, carece, al parecer, de un espacio habilitado para que los familiares, cuyo lógico deseo es permanecer lo más cerca posible del finado, puedan aguardar en unas condiciones mínimamente dignas, y no tengan que hacerlo con un plus

de penosidad a la ya de por sí trágica situación en la que se desenvuelve el fallecimiento de una persona a la que, por el motivo que sea, es necesario practicarle la autopsia.

Fue por ello que, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora sobre la posibilidad de iniciar actuación de oficio, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de la Consejería de Justicia, nos dirigíáramos a su Delegación de Málaga solicitando nos informara sobre la realidad del problema expuesto así como, en su caso, de sus posibles soluciones.

Dado que cuando nos encontramos realizando el presente Informe Anual aún no se ha recibido contestación alguna al respecto, el próximo año incluiremos, y esperemos que concluyéndolo, el oportuno comentario.

2. 2. 2. La repercusión de la crisis económica en los Juzgados de lo Mercantil.

De todos es sabido que la crisis económica en la que estamos sumidos ha afectado sobremanera, como, por otra parte, era de esperar, a la marcha de las empresas, multiplicándose las cuestiones que se suscitan en el ámbito concursal, precisamente la materia de que conocen estos órganos jurisdiccionales de nuevo cuño, creados por la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de Julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, en cuya inicial constitución, dispuesta por el Real Decreto 1649/2004, sólo se dotó de uno de ellos a tres de las ocho provincias andaluzas: Cádiz, Málaga y Sevilla.

Avanzado el año cuya actividad se comenta en el presente Informe, poco a poco empezaron a aparecer en los medios de comunicación declaraciones, protestas y llamadas de atención de diversos colectivos relacionadas con la saturación de asuntos que comenzaba a pesar sobre los juzgados de lo mercantil.

Una de ellas, la efectuada por los Procuradores de los Tribunales de Cádiz, alertaba del riesgo de colapso en el Juzgado de lo Mercantil gaditano, por lo que el referido colectivo de profesionales había reclamado a la Junta de Andalucía que, para evitarlo, se duplicara la plantilla actual, compuesta por sólo cinco funcionarios, y que de tres funcionarios de apoyo se pasara a cinco, aunque lo ideal, según el presidente de dicha Corporación Colegial, sería que se crease un segundo Juzgado de lo Mercantil dado el inmenso volumen de papel que generan los trámites (lo cual ilustraba de la siguiente forma: *“un solo procedimiento de concurso de acreedores de mediana dimensión equivale fácilmente a unos 100 procedimientos de los que se tramitan en los Juzgados de Primera Instancia”*).

Ello nos movió a incoar expediente de oficio al respecto –**queja 08/4025**- y pedir informe a la Viceconsejería de Justicia y Administración Pública, para que confirmara o no la situación descrita y, de confirmarse, se adoptaran las medidas correctoras oportunas, así como para conocer la posible inclusión en la programación anual de solicitud de nuevos órganos judiciales por parte de la Consejería de la del reseñado y en qué criterios se había sustentado para hacerlo o no.

Poco satisfactoria fue la respuesta recibida, ya que en la misma se nos manifestaba extrañeza por que le hubiéramos dado pábulo *“a unas declaraciones de*

parte manifestadas ante los medios de comunicación”, y se zanjaba la cuestión asegurando que “a la hora de solicitar la creación de órganos judiciales sólo se tendrá en cuenta los datos que al respecto pueda aportar el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a tenor de las correspondientes Memorias Anuales”.

Sorprendidos, cuando menos, por tan desabrida respuesta, nos vimos en la necesidad de recordar a nuestro informante que esta Institución está legitimada para iniciar o proseguir actuaciones tanto a instancia de parte como de oficio, constituyendo los medios de comunicación, cuando reflejan las preocupaciones de la ciudadanía, una de sus fuentes en orden a la adopción de esta última iniciativa.

Obviamente, las noticias que se publican en los medios no necesariamente reflejan una realidad, siendo ese el motivo por el que, siempre que una de ellas provoca la apertura de una queja de oficio, se solicite del organismo afectado, como cuestión previa –y así se hacía en nuestro escrito inicial-, que nos informe sobre la realidad o no del problema expuesto.

Señalábamos que en el caso que nos ocupa nos habíamos hecho eco de las reivindicaciones de un colectivo, el de los Procuradores de los Tribunales, que son los profesionales que lidian diariamente con los expedientes judiciales y, por tanto, tienen un inmejorable termómetro medidor de las carencias existentes en orden a la tramitación de los mismos, por lo que no parecía precisamente inapropiado que se tuvieran aquellas en consideración, con independencia de que posteriormente, si fuera el caso, no quedara acreditada su realidad.

Pero es que, como antes dijimos, estas declaraciones no eran, ni por asomo, las únicas realizadas en ese mismo sentido: abogados, sindicatos de funcionarios judiciales, sindicatos de trabajadores afectados por los procesos retrasados y hasta miembros del propio estamento judicial gaditano, voces todas ellas que consideramos que, al menos en principio, han de tenerse en cuenta, habían dicho prácticamente lo mismo, lo que abundaba en la necesidad de iniciar una investigación al respecto, al menos como toque de atención.

En cuanto a lo que se nos decía acerca de que a la hora de solicitar nuevos órganos judiciales *sólo* se iban a tener en cuenta los datos que al respecto pudiera aportar el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a tenor de sus correspondientes Memorias Anuales, no podíamos sino manifestar nuestra discrepancia de semejante afirmación, en cuanto que suponría la exclusión de los demás agentes sociales afectados.

Pero es que, a mayor abundamiento, si de lo que se trataba era de tener sólo en cuenta dichos datos, en lo que concierne al caso que nos ocupa la Memoria del Tribunal Superior correspondiente a 2007 establece que la variación respecto del Módulo de Entrada aprobado el 8 de Febrero de 2006 por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Mercantil es, respecto del de Cádiz, de un 69,4% (no hablemos del de Málaga, de un 222,3% ni del de Sevilla, en un 132,3%).

Y precisamente en la referida Memoria se recoge textualmente que «la enorme carga de trabajo que soportan estos órganos hace de todo punto indispensable la creación de dos nuevos juzgados en Málaga –que soporta una carga de trabajo que

triplica lo indicado por el Consejo- uno en Sevilla –que duplica el valor del módulo- y otro en Cádiz.».

Y esto se dice en la Memoria correspondiente al año 2007, por lo que después de los acontecimientos económicos de todos conocidos, ocurridos el año siguiente, no parece que la situación pueda haber mejorado precisamente, como después se comentará, y las perspectivas de futuro, al menos el inmediato, no parecen muy halagüeñas.

Una respuesta de muy distinto signo, sin embargo, recibimos con ocasión de la tramitación de otro expediente de oficio incoado respecto del Juzgado de lo Mercantil de Málaga, que dio lugar a la **queja 08/4101**.

En esta ocasión nos movieron a hacerlo las manifestaciones realizadas por el Secretario de la Federación del Metal, Construcción y Afines de UGT Málaga acerca del colapso que sufría el Juzgado de lo Mercantil malagueño, que se debía al notable aumento de procedimientos concursales que estaba recibiendo, una de cuyas consecuencias es que, al demorarse la tramitación de los mismos, los trabajadores pertenecientes a las empresas afectadas permanezcan largos períodos de tiempo sin percibir salario alguno. Dicha situación había sido reconocida por el propio titular del Juzgado, que había declarado públicamente que *“existe una carga de trabajo que no se puede soportar”* y que *“los retrasos que se producen en la tramitación de los asuntos inciden en la empresa desde que se presenta el concurso hasta que se declara”*.

Pues bien, solicitada respuesta respecto de la situación planteada, en el informe que al respecto nos remitió el Secretario General para la Justicia, reconociendo *“la situación de extrema sobrecarga del Juzgado de lo Mercantil de Málaga”*, se nos aseguraba que *“esta Consejería tiene previsto proponer al Ministerio de Justicia la creación de un segundo órgano de este tipo en dicha localidad, dentro de la programación de 2009.”*.

Respecto de la plantilla de personal funcionario, nos informaban de que estaba conformada por dos funcionarios de Gestión, dos de Tramitación y uno de Auxilio Judicial, apoyados por otros dos funcionarios de refuerzo de Tramitación, aunque no se recogía pronunciamiento alguno en cuanto a si eran o no suficientes ni si se tenía intención de aumentar el refuerzo.

Por último, se nos transmitía el compromiso de efectuar un seguimiento de la carga de trabajo de los Juzgados de lo Mercantil en general por si fuera necesaria la creación de nuevos órganos, efectuando finalmente una somera referencia sobre la necesidad de reformar las leyes procesales y establecer un nuevo modelo de oficina judicial.

En este sentido, no podemos por menos que llamar la atención sobre los últimos datos de que se dispone en relación con el tema que nos ocupa, que podría desbordar todas las previsiones efectuadas hasta el momento en relación con la necesidad de disponer de nuevos órganos judiciales de lo mercantil en Andalucía.

Parece ser que en Sevilla se registraron 102 procedimientos concursales en 2008 frente a los 17 del año anterior; en Málaga 99 frente a los 20 del pasado año; en Cádiz aumentaron de 13 a 38; en Granada, de 5 pasaron a 30; en Jaén, de 6 a 25; en

Córdoba, de 11 a 35; en Almería, de 7 a 26; y, por último, en Huelva, pasaron de 1 a 17, el mayor aumento proporcional producido en una capital andaluza.

No parece caber duda, pues, aunque mantengamos la esperanza de que sólo se trate de una situación coyuntural transitoria, de la necesidad de disponer en Andalucía de más Juzgados de lo mercantil, no sólo incrementando su número donde ya existen sino extendiéndolos a otras provincias, y mientras tanto habrá que facilitar refuerzos a los existentes y a los Juzgados de Primera Instancia donde haya habido una entrada importante de este tipo de asuntos.

2. 2. 3. Los Registros Civiles.

El Registro Civil es una institución destinada principalmente a dar publicidad a los hechos relativos al estado civil de las personas, inscribiéndose en el mismo, entre otros, el nacimiento, la filiación, el matrimonio, la defunción, el cambio de nombre y apellidos, las indicaciones del régimen económico matrimonial, la nacionalidad o la vecindad, constituyendo la prueba de los hechos en él inscritos.

Es un órgano dependiente del Ministerio de Justicia y está integrado por los Registros Municipales, que están a cargo de un Juez de Primera Instancia, normalmente el del número 1 del Partido Judicial al que pertenezca, o al Juez de Paz donde no los hay, los Registros Consulares, que están a cargo de los Cónsules de España en el extranjero, y el Registro Central, que está a cargo de dos Magistrados.

Viene siendo frecuente que se nos expongan cuestiones de extranjería relacionadas con inscripciones en el Registro Civil Central, pues allí van a parar las relativas a nacionalidad y matrimonio contraído en el extranjero como más habituales, la mayoría de las veces debido a la enorme demora, de entre ocho meses y un año, con que se gestiona cualquier trámite por parte del mencionado Registro, que aduce falta de medios personales para hacerles frente.

Dado que se trata de un órgano que no sólo depende del Ministerio de Justicia sino que radica fuera de Andalucía, y cuya dotación de medios personales y materiales nos es, obviamente ajena, las quejas que al mismo se refieren deben ser indefectiblemente remitidas a la Defensoría Estatal, no obstante lo cual queremos hacer mención de la frecuencia con que se plantean ante la nuestra: así, la **queja 08/198**, la **queja 08/682**, la **queja 081415**, la **queja 08/1533** o la **queja 08/5068**, se referían a demoras en la inscripción de matrimonios, y la **queja 08/1374**, la **queja 08/2893** o la **queja 08/3761**, a las de nacimientos o adopciones.

Pero los Registros Civiles ubicados en nuestra Comunidad Autónoma también empiezan a ser objeto de quejas, si no muy frecuentes sí significativas, por parte de la ciudadanía, que no alcanza a comprender cómo un servicio público tan necesario como de uso habitual pueda imponer limitaciones de acceso al mismo cuando precisamente se ha tratado de conseguir todo lo contrario con medidas tales como su ampliación del horario, de solo mañanas a tardes, como quedaba de manifiesto en la información que se nos proporcionó durante la tramitación del expediente de oficio que incoamos con un objetivo casi exclusivamente informativo –**queja 07/4348**– para que, en primer lugar, nos fuera confirmada la noticia de que la Consejería de Justicia había puesto en marcha un plan de extensión de horario de apertura por la tarde de los Registros Civiles, de

momento experimental sólo en los de Alcalá de Guadaira (Sevilla), Algeciras (Cádiz) y Jaén capital, pero que se extendería más adelante a otras provincias.

Y dado que la iniciativa nos parecía muy interesante por lo que suponía de acercamiento al ciudadano, al que así se le ofrece una oportunidad de efectuar gestiones fuera de su más habitual horario laboral de mañana, solicitábamos igualmente información sobre las características de dicho plan y sus perspectivas de futuro en cuanto a su ampliación o extensión al resto de los Registros Civiles andaluces.

En el informe remitido al respecto se nos decía que el referido plan suponía una muestra de las actuaciones concretas que constituyen el desarrollo del nuevo marco estatutario andaluz en esta materia, ya que el artículo 77 del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva sobre Registro Civil, siendo el llamado Plan de Mejora de Accesibilidad de la Ciudadanía a los Registros Civiles una medida pionera en España que supone una mejora significativa y muy importante en la prestación de este servicio público.

Este Plan de Mejora –nos aseguraban- constituiría un conjunto amplio de actuaciones que, de manera complementaria, se iban a desarrollar centrándose en la mejora de la accesibilidad ciudadana, de la de actuación rápida (PAR), especial para las instalaciones, tanto de sedes como de mobiliario, del proceso de inscripción de nacimientos, del proceso de inscripción de defunciones, y una importante acción de coordinación con el Ministerio de Justicia para la implantación del Proyecto “Registros Civiles en Línea”.

Para favorecer el acceso de la ciudadanía a los Registros Civiles para la solicitud de sus trámites, se había procedido a la apertura de estos órganos en horario de tarde, de lunes a viernes, entre las 17 y las 19’30 horas, iniciativa se puso en funcionamiento el 1 de Octubre de 2007 con los registros de Algeciras, Jaén y Alcalá de Guadaira. Se trataba de una actuación piloto que pretendía conocer, evaluar y, en su caso, subsanar los aspectos de interés que necesitaran de corrección o mejora.

En el momento en que se evacuaba el informe –último mes del año 2007-, tras la excelente acogida de ciudadanos y profesionales todos los Registros Civiles de Andalucía habían abierto sus puertas por la tarde, de lunes a viernes, entre las 17 y las 19’30 horas, para facilitar a la ciudadanía la realización de gestiones en esta franja horaria, y para atender este servicio en la misma la participación del funcionariado de la Administración de Justicia adscrito a los Registros Civiles tenía carácter voluntario y retribuido con un aumento de su complemento provisional específico, cifrado en 240 euros brutos mensuales.

Seguían informándonos de que Andalucía cuenta con un total de 85 Registros Civiles donde trabajan 872 empleados públicos, de los cuales el 72,25% es decir 630 funcionarios y funcionarias habían solicitado ya ser incluidos en esta iniciativa, cuya implantación general había culminado con el acuerdo del Consejo de Gobierno, de la Junta de Andalucía, celebrado el 6 de Noviembre de 2007.

Igualmente nos decían que se había diseñado un Plan de Formación Especial dirigido expresamente al personal que atendería este nuevo servicio, y en concreto, desde el Servicio de Informática Judicial se había realizado la formación en la gestión de la aplicación informática INFOREG.

Concluían asegurándonos que en una primera encuesta realizada para conocer la valoración de esta iniciativa por parte de la ciudadanía el 80% de los encuestados otorgaba a la medida la calificación de excelente, un 12% la consideraba buena y nadie había ofrecido una valoración negativa, significándonos que el Plan no afectaba sólo a la ampliación del horario de atención al público, ya que se proponían dedicar un importante esfuerzo a la mejora de las instalaciones de los Registros Civiles, tanto de las sedes como del mobiliario, trabajando también en la inclusión de nuevos elementos de mejora de soportes informáticos y tecnológicos para la progresiva modernización de los Registros Civiles andaluces.

Desafortunadamente, tan halagüeño panorama contrastaba con el contenido de los escritos que dieron lugar a los expedientes que se comentan a continuación, el primero afectante al Registro Civil de Algeciras, el segundo al de Granada.

En efecto, el promotor de la **queja 08/3342** describía las largas colas y la lentitud con que se atendía en el Registro Civil de Algeciras, al menos en las fechas en que hubo de gestionar en dichas oficinas la compulsión de un Libro de Familia, los días 10 y 17 de julio de 2008, tardando el primer día 2 horas y 15 minutos en ser atendido y teniendo el segundo, sólo para recoger un documento, que esperar 3 horas.

Admitida la queja y solicitado informe a la Fiscalía de Cádiz al objeto de que, en principio, se nos confirmara si la situación descrita respondía o no a la realidad, desde el Destacamento de Algeciras se nos remitió informe por medio del que se nos aseguraba que la oficina del Registro Civil de Algeciras tiene un gran volumen de trabajo y movimiento de personas y papeles, probablemente superior al de otras localidades con similar población, debido en parte a la ubicación geográfica de la ciudad, que provoca un gran número de habitantes no nacionales que acuden al mismo a tramitar cuestiones de nacionalidad.

Ese gran volumen de asuntos sí provocaba en el pasado –nos decía el Ministerio Fiscal- largas esperas a los ciudadanos, pero el problema ya había sido resuelto –a la fecha en que se emitió el informe, a finales del año que comentamos- con la adopción de diversas medidas, principalmente la colocación de un sistema de números, mediante el cual los ciudadanos recogen a primera hora de la mañana un número que va a determinar el orden por el que van a ser atendidos.

La cantidad de números –proseguía exponiendo el informe- que se reparten cada mañana es limitada, atendiendo a la de personas a las que la oficina va a poder atender, con lo cual se consigue un doble beneficio, que, por un lado, todo el mundo sepa que, si ha recibido su número, va a ser atendido esa mañana, y, por otro, que en atención al número que cada uno tenga puede hacer un cálculo aproximado de la hora a la que va poder ser atendido, lo que permite aprovechar el tiempo de espera en otras gestiones o actividades, y, por último, *“la ampliación de los horarios de apertura, puesto que la oficina del Registro es la única dependencia judicial (dejando aparte, claro está, los servicios de guardia), que abre en horario de mañana y tarde.”*

Por nuestra parte, y conforme a la información recibida, nos propusimos efectuar un seguimiento de los avances que debían seguir produciéndose en el tema que nos ocupa, confiando en que la tramitación de este expediente de queja hubiera servido, cuando menos, para tomar conciencia del mismo.

Más severa resultaba ser la crítica que se hacía en la **queja 08/4088**, por medio de la que el interesado nos transmitía su más desolada indignación por las, en principio, inexplicables dificultades que tuvo para inscribir el nacimiento de su hijo en el Registro Civil de Granada, al que, para hacerlo, tuvo que acudir los días 25, 28, 29, 30 y 31 de Julio, cada día más temprano que el anterior, tras ser informado el primero de ellos que para inscripciones de nacimiento, defunciones, matrimonios y expedientes de extranjeros, sólo se atendía a veinte personas, en horario de mañana –de 9 a 13 horas-, y previa recogida de número desde primerísimas horas de la madrugada, ya que por la tarde sólo se atendía a recogida de certificaciones, fe de vida e información.

Durante los cuatro días en que tuvo que guardar cola para terminar por no conseguir, hasta el cuarto día, ser uno de los privilegiados a los que se iba a atender, tuvo ocasión de presenciar todo tipo de situaciones incómodas, incluso un conato de riña tumultuaria cuando un ciudadano se negó a guardar cola *“porque las colas no son oficiales”*.

Incluso la actitud de la funcionaria que, al menos en esos momentos, atendía al público, no pareció ser la más adecuada, manifestándose frente a las lógicas reclamaciones de la ciudadanía con expresiones tales como *“este no es mi problema...como si quieren dormir ahí...aquí se abre a las nueve, se reparten los números y hasta donde lleguen...si tienen alguna queja vayan a la Delegación...”*.

El interesado aducía que si bien podría, en principio, atribuirse la precariedad de medios personales a encontrarse en el periodo vacacional, había podido comprobar posteriormente que fuera del mismo seguía ocurriendo exactamente igual en cuanto al reparto de números, su limitación a veinte, horarios de atención, etc.

Como gráficamente nos señalaba el interesado *“los niños nacen cuando nacen y uno muere cuando le toca, y como esos hechos naturales hay que inscribirlos dentro de un plazo, el lugar en el que hacerlo debe estar dispuesto a atender al ciudadano y a facilitar que éste cumpla con su obligación”*.

Así las cosas, y como quiera que de confirmarse dicha situación no parecía existir otra solución que la de aumentar la plantilla de la Oficina del Registro Civil de Granada, ya que de la que disponía sólo parecía alcanzar a prestar un servicio cuya urgencia está fuera de toda duda –las inscripciones de nacimiento, en especial, están sometidas a un plazo de brevedad notoria- a tan exiguo número de ciudadanos.

Admitida, pues, la queja al objeto de que en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de la Consejería de Justicia se nos informara sobre la realidad o no del problema expuesto así como, en su caso, de sus posibles soluciones, del informe elaborado al efecto por la Delegada Provincial que, a su vez, nos remitió el Secretario General para la Justicia de la Consejería en cuestión se nos hacía referencia, en primer lugar, a la antes mencionada implantación del Plan de Accesibilidad a los Registros Civiles que supone la apertura de estos en horario de tarde, entre las 17 y 19,30 horas, de lunes a viernes, cuyo objetivo no es sino mejorar la atención que se dispensa a la ciudadanía en sus relaciones con la Administración de Justicia.

En lo concerniente al Registro Civil de Granada –nos significaban- se le había dotado de nuevas instalaciones en el complejo administrativo de La Caleta, en las que se

había dispuesto una sala de espera y colocado un servicio informatizado de expedición de números por secciones para mejorar la atención a los usuarios, así como aumentado los medios personales con el nombramiento de cinco funcionarios de refuerzo, e incrementado su seguridad con un vigilante contratado al efecto.

Argumentaban respecto de lo sucedido que en los meses de verano, coincidiendo con el periodo vacacional de los funcionarios, se registraba una mayor afluencia de ciudadanos a los Registros Civiles, al aprovechar aquellos, a su vez, sus vacaciones para efectuar trámites pendientes, y aunque en todo momento se trataba de mantener el objetivo de dispensar una atención personalizada y de calidad al ciudadano, “lo que comporta dedicación y conlleva una limitación en el número de personas que pueden ser atendidas”, ello hacía que se prolongaran los tiempos de espera, más aún cuando, como ocurre en el periodo estival, es mayor la demanda del servicio.

Afirmaban, por último, que la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública, con la colaboración del Secretario Coordinador Provincial de Granada, se mantenía en contacto con los responsables del Registro Civil en la búsqueda de soluciones que permitieran seguir mejorando el servicio, y dar así una respuesta más ágil al ciudadano, y según la información facilitada por este órgano, “*actualmente se ha normalizado la atención al ciudadano en el Registro Civil.*”.

Así pues, dimos traslado al interesado de todo lo anterior, así como de que, conforme a la información recibida, nos proponíamos efectuar un seguimiento de los avances que debían seguir produciéndose en el tema que nos ocupa, confiando en que la tramitación de este expediente de queja hubiera servido, cuando menos, para tomar conciencia del mismo.

Para cerrar el comentario sobre estos órganos destinados a dar publicidad a cuanto concierne al estado civil de las personas, mencionamos a continuación el problema que suscitaba a un ciudadano la obtención de un certificado registral, que debía expedir en este caso el Registro Civil de un Juzgado de Paz.

Recordemos que los Juzgados de Paz ocupan el último escalón del Poder Judicial en cuanto a rango institucional se refiere, aunque nosotros preferimos considerarlos como el primer cimiento de su estructura orgánica y competencial, constituyendo una base de extraordinaria amplitud al sustentarse en el binomio un municipio-un juzgado, y de suma importancia al asumir las funciones de Registro Civil, una de las funciones de mayor trascendencia para el ciudadano de a pie de entre sus competencias, sobre cuyos problemas nos pronunciamos en el Informe Especial realizado el año 2003 y referido a la *Situación de los Juzgados de Paz en Andalucía* (BOPA nº 596, de 28-11-2003, VI Legislatura).

En efecto, el remitente de la **queja 08/3761**, persona de avanzada edad nacida en la provincia de Málaga pero actualmente residente en Cataluña, nos pedía ayuda al asegurarnos que al objeto de contraer matrimonio había solicitado su partida de nacimiento al Registro Civil del municipio de Totalán, al que él creía que pertenecía el lugar en que nació, entonces un poblado llamado Olias, pero llevaba “*dos años pidiéndola y al día de hoy no he recibido nada*”, aunque aclaraba que la explicación que le daban era que no aparecía su inscripción, pese a que sí lo hacía el resto de sus familiares.

Ante dicha tesitura, decidimos dirigirnos al Juez de Paz de Totalán facilitándole los datos del solicitante y poniéndole de manifiesto que, como quiera que no terminábamos de comprender si verdaderamente el problema era que la búsqueda estaba perfectamente efectuada pero no constaba la inscripción (porque no fuera inscrito, por pérdida o destrucción de los archivos o cualquier otro motivo), si era que no había aportado los datos necesarios para realizar la búsqueda, si era que no se había dirigido al lugar adecuado, o cualquier otra cuestión que estuviera impidiendo obtener lo que el interesado pretendía, nos habíamos decidido a solicitar su colaboración al respecto, atendiendo principalmente a la edad de nuestro remitente y a su imposibilidad de aclararlo personalmente, a cuyo objeto rogábamos al titular del referido Juzgado de Paz nos remitiera la información que nos permitiera ofrecer al mismo la adecuada orientación.

Pues bien, en una modélica contestación, el Juez de Paz de Totalán, tras asegurarnos que en su Registro Civil se habían comprobado los Libros de Nacimientos de la década en la que el interesado había nacido, sin que apareciera inscrito en ellos, nos significaba que el lugar donde el interesado había nacido no era un anejo de Totalán sino de Málaga, por lo que era el Registro Civil de dicha capital el que tendría que expedir su certificación de nacimiento, para lo cual le bastaría con remitir la petición con una copia del Documento Nacional de Identidad o del Libro de Familia.

Así se lo hicimos saber a nuestro remitente, a quien, además, informamos de que para el caso de que, como nos temíamos, no estuviera inscrito tampoco en el Registro Civil de Málaga, tendría que solicitar una declaración de no estarlo (certificación negativa de nacimiento) y con ella iniciar un Expediente de Inscripción Fuera de Plazo en el mismo Registro Civil.

Y para finalizar este comentario sobre la falta de medios personales de algunos Registros Civiles, aludiremos brevemente al contenido de la **queja 08/3566**, presentada en pleno verano por una recientísima madre cuyo marido se encontraba interno en el Centro Penitenciario de Córdoba, que, una vez repuesta del parto, acudió al Centro para que el padre conociera a su recién nacido hijo, al que no se le permitió la entrada porque todavía no iba provisto de su Documento Nacional de Identidad, y por mucho que la pobre madre insistió, los funcionarios de acceso se cerraron en que tenían órdenes estrictas de aplicar esa rigurosa norma a cualquier visitante, fuere cual fuere su edad, por lo que habría de esperarse, en primer lugar, a que el Registro Civil de Córdoba, ante el que ya estaba formulada la petición, expidiese la correspondiente certificación de nacimiento, documento imprescindible para poder, a su vez, solicitar el Documento de Identidad.

Presentada la queja, con toda urgencia planteamos el asunto a la Dirección del Centro Penitenciario que, tras informarse de todas las circunstancias, impartió órdenes para que pudiesen pasar a comunicaciones, madre e hijo, con el Libro de Familia, pero a la siguiente semana volvió a repetirse la escena de la entrada con el mismo resultado, hasta que en el Registro Civil, donde habían advertido a la madre que tardarían meses en poder asentar el nacimiento, le entregaron un certificado en el que se decía que *“la inscripción de nacimiento de ... se encuentra pendiente de procesar informáticamente, y se prevé que al menos en mes o mes y medio no pueda llevarse a cabo, por lo que durante este tiempo no es posible emitir ninguna certificación de nacimiento, si bien éste aparece ya reflejado en el Libro de Familia, teniendo dicha anotación en el Libro valor de certificación en extracto según establece la legislación registral.”*

A la vista de ello nos pusimos en contacto con el Registro Civil cordobés para conocer el origen de los retrasos en casos como éste y se nos dijo que no era otro que la habitual falta de personal, que se agudiza en el período vacacional, teniendo que dar preferencia a las anotaciones de defunciones y a la atención al público, siendo ese el motivo de que se crearan “listas de espera” en las anotaciones de nacimientos, aunque éstas no solieran superar los dos meses, proporcionando en caso necesario a las familias certificaciones provisionales en extracto, como terminó haciéndose en el caso que nos ocupa.

2. 3. Abogados y otros profesionales del Derecho relacionados con la Administración de Justicia.

Un apropiado ejercicio por parte de la ciudadanía del derecho de defensa y asistencia letrada, íntimamente conectado con el del libre acceso a la tutela judicial efectiva y sin indefensión, nos legitima institucionalmente para investigar los supuestos en que la actividad profesional del abogado queda en entredicho, legitimación que se refuerza en los casos en que su intervención no se sustenta en la libre designación de aquél por parte del litigante, sino del nombramiento de oficio como consecuencia del reconocimiento a este último del derecho a la asistencia jurídica gratuita por carecer de ingresos suficientes para acceder a una defensa *de pago*, ya que si bien la obligación de ejercer la actividad profesional con pleno sometimiento, no sólo a la Ley y al Derecho, sino también a las normas deontológicas afecta a todos los abogados, tanto si son de libre designación como de oficio, más exigible lo es, si cabe, en este último caso, ya que el ámbito en el que se desenvuelve la relación profesional que nace de la designación particular es el de la voluntariedad y la libre elección, mientras que en el nombramiento de oficio se establece una relación entre dos desconocidos que van a tratar de temas tan íntimos y delicados como pueden ser los que afectan a la libertad, el patrimonio o las relaciones personales.

Dedicamos, pues, este epígrafe principalmente a quienes ostentan en los procedimientos judiciales su dirección técnica –los Abogados-, también a quienes ostentan la representación del litigante en los mismos –los Procuradores de los Tribunales-, y, en ocasiones, a otros profesionales relacionados con la Administración de Justicia, como son los Graduados Sociales, Notarios o Registradores de la Propiedad, recordando que las quejas que les conciernen y nuestra consecuente intervención en relación con las mismas, que solemos realizar frente a las corporaciones colegiales a las que pertenecen, son supervisables por cuanto que en la actividad que ejercen gestionando intereses encomendados por los ciudadanos a los que asisten se residen los derechos de protección constitucional que mencionábamos al comienzo.

Si bien se nos trasladan numerosas discrepancias respecto de las actuaciones de los abogados de oficio, no debemos olvidar que las facilidades que las normas sobre asistencia jurídica gratuita otorgan a quienes pretenden litigar han multiplicado tales nombramientos y, consecuentemente, las quejas, fundadas o no, sobre ellos, de entre las que, sin más preámbulos, pasamos a comentar las que, por sus peculiaridades o aspectos más singulares, nos han llamado más la atención durante el ejercicio que comentamos, comenzando por aquellas cuyas tramitaciones se iniciaron el año anterior al del presente ejercicio pero han proseguido en éste.

La primera que comentamos ya se planteaba en nuestro anterior Informe Anual, en el que no pudimos exponer su resultado al no haberse recibido aún la respuesta del

organismo afectado, en este caso el Colegio de Abogados de Málaga. Se trataba de la **queja 07/4082**, en la que el interesado exponía que en su día formuló demanda contra quien le había hecho entrega, para saldar una deuda, de cuatro cheques representativos del importe de la misma, que resultaron impagados, correspondiendo el conocimiento del procedimiento en cuestión a un Juzgado de Primera Instancia de Madrid, pero que éste había dictado Auto de inhibición a favor de los Juzgados de Marbella debido a que el demandado había cambiado su lugar de residencia a dicha localidad malagueña, remitiéndose los autos al Juzgado Decano de dicha ciudad.

Continuaba exponiéndonos el interesado en la presente queja que, siguiendo instrucciones de su abogada, se puso en contacto tanto con el Juzgado Decano de Marbella como con el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Málaga a fin de poder disponer de representación y asistencia letrada, dado que era beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita, y al objeto de quedar emplazado ante el Juzgado al que se le hubieran asignado los autos, pero en todos los contactos telefónicos mantenidos al efecto se le comunicaba que aún no se habían recibido los autos.

A la vista de la tardanza, y para mayor aseguramiento, el interesado decía haberse dirigido por escrito tanto al Juzgado Decano de Marbella como al Colegio de Abogados de Málaga, recibiendo entonces respuesta del primero (que no del segundo) en el sentido de que en el que resultó ser Procedimiento Ordinario de uno de los Juzgados de Primera Instancia de Marbella se había dictado auto de archivo con fecha 25 de Abril de 2006 por la no personación de la parte demandante.

En vista de lo anterior, dirigió escrito al Colegio de Abogados de Málaga solicitando una explicación sobre lo ocurrido, concretamente sobre si se procedió a designársele abogado y procurador que instasen en su nombre la continuación del procedimiento, así como que le informaran sobre las posibilidades, dado lo ocurrido, de reanudar las actuaciones o, si no fuera posible, de derivar las posibles responsabilidades en que hubieran incurrido los profesionales designados por haber dejado precluir el plazo de personación sin haberla verificado.

Aseguraba el interesado que pese al tiempo transcurrido desde que seis meses atrás se dirigiera a esa corporación colegial, y a que se había puesto en contacto telefónico con la misma recordándolo, aún no había recibido al respecto respuesta alguna, circunstancia que nos movió a admitir la queja, que por cierto nos había sido remitida desde la Defensoría del Pueblo de La Rioja por tratarse de una cuestión que afectaba al ámbito territorial de competencias de la Comunidad Autónoma Andaluza, y a solicitar informe acerca de la misma al Decano del referido Colegio.

Pues bien, del informe recibido, cuyo contenido respondía a acuerdo adoptado en reunión de Delegados por la Delegación de Marbella de la referida corporación colegial, se desprendía el siguiente tenor literal: *“Ante la comunicación del Sr. ... de fecha 12 de Mayo de 2006, que tuvo entrada en el Colegio de Abogados de Málaga el 16 de Mayo, se remitió a dicho señor con fecha 25 de Mayo de 2006 un impreso recabando información a fin de cumplimentar su solicitud para la Asistencia Gratuita, y entre otras se le interesaba detallase el número de procedimiento y número de Juzgado de Marbella para el asunto que solicitaba. Dicha comunicación se remitió por correo certificado con acuse de recibo, constando dicho acuse con fecha 5 de Junio de 2006. La Comisión del Turno de Oficio de esta Delegación, transcurrido un tiempo*

prudencial, acordó con fecha 5 de Diciembre de 2006 el archivo de la solicitud ante la falta de aportación de la documentación requerida.”.

A dicha comunicación se acompañaba fotocopia del acuse de recibo en el que aparecía la expresada fecha, su nombre y apellidos como persona a la que se hacía la entrega y una firma coincidente con la que aparecía el pie del escrito que dirigió al Colegio, así como fotocopia del escrito-petición de la documentación acreditativa de ser acreedor al derecho a la asistencia jurídica gratuita, emplazándole para que la remitiera en plazo de diez días y advirtiéndole de que de no hacerlo en dicho plazo se entendería que renunciaba a su solicitud, a la vista de todo lo cual no parecía haber, pues, irregularidad alguna en la actuación de la corporación colegial malagueña en relación con el problema planteado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Tampoco parecía haber irregularidad alguna en la actividad desplegada por el Colegio de Abogados de Granada en el caso que nos exponía el promotor de la **queja 07/5620**, concluida en el presente ejercicio, quien, aunque era escasamente concreto en su pretensión real incurriendo, si comparáramos los dos escritos que nos había dirigido, en contradicciones, parecía que lo que pretendía era que se sancionara a un letrado de Granada que, según aseguraba, apeló una sentencia desfavorable sin su conocimiento ni, por ende, su consentimiento, desestimándose el recurso y condenándosele en consecuencia al pago de unas costas que le fueron requeridas al cabo del tiempo, sin que, además, hubiera conseguido que le diera ninguna explicación el referido letrado al no poder conseguir, pretextándole todo tipo de excusas, ponerse en contacto con él.

Como decía haberse dirigido hacía meses al Colegio de Abogados, pero que éste sólo le contestó en el sentido de que la Comisión Deontológico tomaba nota, no quedándonos claro si esa fue la única respuesta, lo que supondría que el expediente permanecía irresoluto, o si recibió otra que no nos había querido o podido enviar, decidimos admitir la queja y solicitar del Decano de la corporación colegial granadina la oportuna información al respecto.

Pues bien, de la respuesta recibida se desprendió que, en efecto, se había recibido en su día denuncia colegial del interesado contra el abogado al que aquél se refería, de la que se dio traslado al mismo para alegaciones que evacuó oportunamente, adoptándose por la Comisión de Deontología Acuerdo de Archivo por falta de indicios de incumplimiento deontológico, que le fue notificado al interesado mediante oficio que constaba recibido, participándole en el mismo que contra el Acuerdo adoptado cabía Recurso de Alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, sin que por el denunciante se hubiera hecho uso de ese derecho, como tampoco lo hizo ejercitando sus derechos frente al Abogado exigiendo las responsabilidades a que hubiera lugar, como también se le indicaba en el referido oficio.

A diametralmente opuesta conclusión llegaba la corporación colegial afectada en la **queja 07/5639**, cuya tramitación no ha concluido todavía, en la que interesado exponía que, debido a la presunta negligencia cometida por una Letrada perteneciente al Colegio de Abogados de Jerez, que le fue asignada en un procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales, negligencia al parecer relacionada con el vencimiento de un plazo establecido para recurrir una resolución judicial que se dejó firme, formuló contra la misma denuncia colegial que se tramitó en Expediente Disciplinario que concluyó con sanción de amonestación privada por considerarse que los hechos eran constitutivos de una infracción leve del artículo 86 c del Estatuto General de la Abogacía Española.

Tras ello, dio cuenta del siniestro al Colegio, resultando que del mismo no se hizo cargo la Compañía con la que supuestamente tenía suscrita la póliza de cobertura de responsabilidad civil por la sencilla razón de que había vencido –y es de suponer que no había sido renovada- y por tanto los siniestros relacionados carecían de cobertura.

Cuando, ante tan sorprendente como anómala tesitura, el interesado se vio impelido a recurrir a la reclamación judicial contra la citada Letrada, el abogado que le asesoraba le dijo que no podía asistirlo porque el caso no entraba dentro de su especialidad, y de la misma manera le habían respondido otros muchos a los que había consultado, por afectar a una compañera.

Y, a mayor abundamiento, cuando había solicitado, ante la imposibilidad de designarlo particularmente, el nombramiento de uno de oficio, aseguraba que le habían respondido que no era posible porque había obtenido de sus rentas un beneficio bruto que superaba los límites.

Así las cosas, nuestro remitente argumentaba que se encuentra tan desconcertado como indefenso ante tal cúmulo de inconvenientes que le impedían tratar de obtener lo que creía que legítimamente le correspondía mediante el acceso a la tutela judicial efectiva.

Obviamente la queja hubo de ser admitida ante la corporación colegial jerezana, aunque luego pudieran desprenderse del informe que recibiéramos otros matices que convirtieran el relato en algo distinto a lo hasta ahora expuesto.

Pues bien, del informe que nos remitió el Colegio de Abogados de Jerez se desprendería, en primer lugar, que cierto era cuanto concernía al Expediente incoado contra la letrada y al resultado del mismo, pero que no se trataba de un supuesto de falta de cobertura por compañía aseguradora, puesto que aunque era cierto que había cambiado de entidad, lógico por otro lado ante las ofertas existentes en el mercado del seguro, lo ocurrido era que la anterior compañía había negado la cobertura por entender que el siniestro debía haber sido comunicado con anterioridad, cuando su póliza estaba vigente.

Al parecer, el interesado había presentado su reclamación ante el Colegio de Abogados, para su traslado a la Compañía Aseguradora, en fecha 26 de Febrero de 2007 y sólo un día más tarde se daba traslado del mismo a la Aseguradora, argumentando la corporación que la celeridad del mismo en trasladar el siniestro no pudo ser mayor, teniéndose en cuenta, además, que ellos no resuelven los expedientes, sino que su obligación se limita a trasladarlos a la Compañía Aseguradora.

El caso es que aquélla había contestado que, habiendo vencido la póliza en fecha 1 de Julio de 2006, el siniestro carecía de cobertura, y ante esta contestación, por la Comisión de Siniestros del Colegio se había insistido a la Correduría en que había de ser atendido el mentado siniestro, al haber ocurrido éste con anterioridad a la fecha de vencimiento.

Nos aclaraba, por otra parte, el Colegio que no había comunicado ni lo haría, a Compañía Aseguradora alguna, la incoación de expedientes disciplinarios a los Letrados, por tanto que se vulneraría de pleno la Ley de Protección de Datos, y que sólo

daba traslado de los siniestros, una vez éstos eran puestos en conocimiento expresamente para tal fin, bien por el propio Letrado o por el cliente perjudicado.

Por otra parte, la actual compañía aseguradora rehusaba el siniestro, por entender que la cobertura del mismo debía ser llevada a cabo por la anterior, cuya postura, al parecer, había sido rechazada por la Dirección General de Seguros, y mientras tanto se continuaban realizando las gestiones en orden a poder solucionar a través de una compañía u otra las responsabilidades reclamadas, labor que estaba llevando a cabo la Correduría.

Respecto a que el interesado no encontraba Letrado alguno que quisiera defenderle por afectar el asunto a una compañera, el Colegio argumentaba que se trataba simplemente de una manifestación del propio reclamante que ni acreditaba ni entraban a valorar, pero que sí que era cierto que solicitó Justicia Gratuita que le fue denegada por tener el solicitante unos ingresos muy superiores a lo previsto en la Ley reguladora de dicho beneficio.

A la vista de lo anterior, no dimos por concluidas nuestras actuaciones y solicitamos del Colegio que nos informara sobre las novedades que se produjeran en relación con tan sinuoso asunto.

De la nueva información que al respecto recibimos se desprendió, para nuestra satisfacción, que recientemente la correduría de seguros se había puesto en contacto con la Comisión de Seguros y Siniestros Profesionales del Colegio, al entender que finalmente podían dar cobertura a la reclamación planteada por el interesado, pero que, no obstante, aun faltaba por aportar cierta documentación por la Letrada afectada por el siniestro, respecto de lo que les constaba que la misma había preparado ya la documentación y procedido a su remisión a la entidad aseguradora.

De otro lado, también se nos significaba que se le había estimado al interesado su reclamación sobre la denegación inicialmente de Letrado en Turno de Oficio, para presentar judicialmente su petición, habiendo recaído dicho nombramiento en una Letrada a quien, a su vez, la propia Comisión de Siniestros le había facilitado los datos de la persona de contacto de la correduría para la solución extrajudicial del asunto, por lo que ante estas nuevas circunstancias y la probabilidad de que se pudiera transaccionar el asunto sin necesidad de la interpelación judicial, se estaba a la espera de que se les confirmara finalmente la viabilidad del acuerdo así como su contenido.

A la vista de lo anterior, aunque parecía que las cosas empezaban a resolverse, como aún no habían concluido decidimos volver a dirigirnos al Decano de la corporación colegial jerezana rogándole que, cuando se confirmara la viabilidad del acuerdo al que parecía que se podría llegar, se nos comunicara tanto dicha circunstancia como el contenido del mismo, o se nos indicara, en caso contrario, que no había sido posible y qué alternativa se le había ofrecido al interesado, y ello para poder dar por concluidas unas actuaciones que, mientras tanto, debían permanecer abiertas.

La reclamante en la **queja 08/200** aseguraba haber sido víctima de negligencia profesional por parte de un abogado de oficio, toda vez que, según afirmaba, la dejó *“en clara situación de indefensión al renunciar ante el Juzgado a mi defensa sin esperar a que fuera designado nuevo abogado de oficio, desentendiéndose del asunto”*, y en el expresado sentido había enviado escrito a la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica

Gratuita para que la misma diera traslado al Colegio de Abogados de Granada de queja colegial formulada contra el referido Letrado por el motivo expuesto, sin que, habiéndose dirigido tanto al Colegio como a la Comisión, le dieran noticia del destino que se le había dado a su escrito, cuya fotocopia acreditativa de su presentación nos remitía.

Aunque la interesada no resultaba muy explícita en cuanto al fundamento de su queja colegial, la presunta pérdida del escrito que la sustentaba nos movió a admitirle la presentada ante esta Institución.

Pues bien, en el brevísimo informe que nos remitió la corporación colegial granadina se nos significaba, en lo que se refiere a la actuación del letrado que renunció a la defensa de la interesada, que la misma *“ha sido correcta, no apreciándose negligencia profesional, ya que al renunciar dicho letrado se le designó un nuevo abogado para la continuación del procedimiento.”*

Como de ello podía igualmente desprenderse la superación de la segunda de las cuestiones relacionadas en el escrito de la interesada: la presunta ausencia de designación de nuevo letrado en sustitución del que renunció, toda vez que nos aseguraban que se le designó uno nuevo para la continuación del procedimiento, el asunto quedaba resuelto.

Sin embargo, la interesada insistía en que el abogado le causó un perjuicio evaluable, como consecuencia del cual le embargaron sus bienes, y por ello pretendía que se insistiera ante el Colegio pidiéndole el informe valorativo que les hizo llegar a esa decisión, algo que no estábamos en condiciones de efectuar por la sencilla razón de que el Colegio, que es quien ostenta la facultad disciplinaria, ya había adoptado su decisión, que, además, no iba a reportar otra consecuencia que la de, en su caso, imponer al letrado una sanción colegial, y si de lo que se trataba era de que el abogado le había causado un daño indemnizable, lo que debía de hacer la interesada era exigirle la responsabilidad civil derivada de su incumplimiento en los tribunales ordinarios de dicho orden jurisdiccional, y así se lo hicimos saber.

La formulante de la **queja 08/201** se quejaba de que el Colegio de Abogados de Málaga no contestaba a sus múltiples peticiones de designación de abogado de oficio para variopintos y, por lo que se desprendía del contenido del escrito dirigido a esta Institución, no muy adecuadas pretensiones, tanto de índole penal como de civil, de incomprensible fondo, reconociendo, además, que no es que no le hubieran designado abogado nunca, sino que lo habían hecho en numerosas ocasiones pero no había llegado con ellos a un buen entendimiento.

Muy consecuentemente a nuestras apreciaciones iniciales, el Colegio de Abogados en cuestión nos ofreció todo tipo de explicaciones en las que a la interesada se le había designado abogado, habiéndosele denegado sólo cuando lo hacía para los múltiples juicios de faltas en los que se veía envuelta, donde no es preceptiva su intervención, y en las que, habiéndosele nombrado, no había cumplido los plazos que se le daba para aportar la documentación exigida o ni siquiera llegaba a aportarla, y ello sin contar las ocasiones en que una vez designado abogado se negaba a asumir la dirección técnica proporcionada, pretendiendo dirigir el pleito.

No obstante lo anterior, y atendiendo a nuestra mediación, se nos significaba que en el último asunto para el que había solicitado abogado se le habían ampliado los plazos y designado provisionalmente abogado y procurador, lo que le había sido oportunamente comunicado a nuestra remitente, a la que, informándole de todo lo anterior, debimos sugerirle la necesidad de someterse a las normas reguladoras de la asistencia jurídica gratuita y acatar la dirección técnica del letrado que le fuera asignado.

También se desprendía del resultado de la investigación efectuada en la **queja 08/1624** que la disparidad entre los puntos de vista de abogado y cliente puede llegar a situaciones tan paradójicas como la que nos planteaba el interesado en la misma, que nos decía haber *“interpuesto una reclamación en el Colegio de Abogados de Jaén contra un abogado que no me defendió en un juicio como yo creo”*, ya que, además aseguraba que ningún abogado se prestaba a defenderlo en una posible reclamación contra el referido letrado.

Lo paradójico era que, de acuerdo con la documentación que el interesado nos remitía, él fue quien ganó el asunto –se trataba de un accidente de circulación en el que él sufrió daños personales y materiales-, aunque la indemnización que solicitaba –y ése debía ser, obviamente, el motivo de la discrepancia- fue considerablemente rebajada, sobre todo en base a las propias declaraciones del interesado, nada creíbles sobre los daños que le produjo el accidente.

En cuanto a la intervención del Colegio, desde el mismo se nos informaba, no ya de que el problema fuera que la pretensión del interesado fuera insostenible, sino de que no existían antecedentes de escrito de queja alguno a nombre de nuestro remitente y contra el abogado al que se refería.

De similar contenido, pero diverso resultado, las dos quejas que a continuación se relacionan, ambas relativas al archivo de expedientes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por parte de sendos Colegios de Abogados, de Granada y Sevilla respectivamente, por no aportar los correspondientes peticionarios la documentación requerida al efecto.

En el caso de la **queja 08/1199**, la interesada, ciudadana extranjera de habla francesa pero inexpresada nacionalidad, nos decía que había sido demandada por el propietario del apartamento en el que vivía en la Costa del Sol, que había solicitado abogado de oficio para oponerse porque carecía de dinero y bienes para poder pagar a un abogado y que el Colegio de Abogados de Granada había archivado su petición por no haber aportado la documentación que le fue requerida para ello.

Como nada podíamos hacer si no sabíamos cuál había sido el problema relativo a la documentación que le habían pedido, le preguntamos qué documentación aportó o por qué no aportó ninguna, y que debía hacerlo si quería que se valorara si se le podía o no reconocer un derecho que está limitado a no superar determinados ingresos y, obviamente, acreditarlo.

De la contestación que nos facilitó seguía sin desprenderse nada con claridad, entre otras razones porque la interesada no escribía en castellano sino en francés, por lo que, aunque se podía traducir fácilmente lo que decía, difícilmente podíamos entendernos en un terreno tan vidrioso como el jurídico; sin embargo, como parecía asegurar que ella envió la documentación que le pidieron, y en el plazo que le indicaron,

ello nos dio la oportunidad de admitir su queja y preguntar por lo ocurrido, para, al menos, cerciorarnos de que no existía irregularidad alguna.

Pues bien, el Colegio, muy lacónicamente nos respondió enviándonos fotocopia tanto del oficio de remisión que el mismo envió a nuestra remitente como de los documentos que ella mandó al Colegio, de los que se desprendía que ciertamente no eran los solicitados, principalmente los referidos a su situación personal como vecina del municipio donde residía, ni nada que justificara cuáles eran sus ingresos, aportando únicamente copia de las solicitudes que había efectuado para obtener dicha documentación.

Por tanto, aun comprendiendo que la interesada podía tener dificultades para desenvolverse en este terreno ante su ausencia de conocimiento del español, la única solución sería la de obtener ayuda de persona o institución (Consulado, por ejemplo) que le facilitara las cosas, pero de lo que no cabía duda era de que la actitud del Colegio era perfectamente comprensible ante la ausencia de envío de la documentación requerida.

Sin embargo, resultaba ser más peliagudo el caso que nos exponía el promotor de la **queja 08/4424**, un peón agrícola, parado de larga duración, que vivía con sus padres y no percibía, al menos en apariencia, ingreso alguno, que había solicitado el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita para defenderse en un procedimiento monitorio.

Recabada por el Colegio de Abogados de Sevilla la documentación pertinente, el interesado argumentaba que había entregado toda de la que disponía, pero que como vivía con sus padres y carecía de ingresos por ser un parado de larga duración, algunos de los documentos de entre los que le pedían no pudo aportarlos –por ejemplo, la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, que no hacía por razones obvias- tratando de suplirlos con un “certificado de signos externos municipales”, que acreditaba su carencia de bienes, y que si no había entregado otros documentos de entre los que se le habían requerido era por la sencilla razón de que no los poseía ni tenía la posibilidad de acceder a ellos.

El caso era que había recibido recientemente resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Sevilla por medio de la que se le comunicaba que se procedía a archivar su expediente en base a que no aportó la documentación requerida por el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados, que, por ello, propuso su archivo.

El interesado decía sentirse en situación de desamparo ya que su absoluta carencia de ingresos y propiedades le hacía cabal acreedor del derecho que se le denegaba, lo que tenía como consecuencia que no se pudiera defender en el procedimiento para el que lo solicitó; en definitiva, lo que, con su quizá no muy técnica pero comprensible explicación, venía a plantearnos era cómo y de qué manera podía atender la exigencia de una documentación que no había podido facilitar por la sencilla razón de que carecía de ella, ignorando cuáles eran las posibles alternativas cuando ello ocurre, y estando dispuesto a aportar lo que se le pidiera y fuera materialmente posible hacerlo, para conseguir lo cual solicitaba nuestra mediación.

Fue por todo ello por lo que creímos conveniente someter a la consideración de la corporación colegial sevillana el problema que nos exponían, respecto de cuyas posibles soluciones le rogábamos nos remitiera el correspondiente informe, en cuya respuesta el citado Colegio nos respondió que daban traslado de nuestro escrito a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos oportunos, al ser la que, en definitiva, debía adoptar la resolución que correspondiera, sobre la que a la fecha de redactar este Informe aún carecemos de noticia.

De muy distinto signo lo que nos exponía el interesado en la **queja 08/817**, que aseguraba que en Septiembre de 2007 le fue designado por parte del Colegio de Abogados de Huelva abogado de oficio en la persona de un Letrado al objeto de proceder a formular demanda de modificación de medidas de separación matrimonial. Sin embargo, el referido Letrado presentó poco después renuncia por incompatibilidad en la defensa, al ser, al parecer, el abogado de la parte contraria en otro procedimiento que se dirigía contra el interesado.

Desde dicha fecha, y habían transcurrido cuatro meses desde entonces, el interesado se encontraba a la espera de que le designaran nuevo abogado de oficio, sin que aún lo hubieran hecho, pese a haberse personado en cuatro ocasiones en la propia sede colegial para interesarse por el caso, respondiéndosele invariablemente cada vez que había acudido al Colegio que *“la próxima semana recibirá la notificación”*.

Admitida la queja, el Colegio de Abogados de Huelva que, no tenemos más remedio que decirlo, se suele mostrar inexplicablemente reacio a responder a nuestros requerimientos, nos contestó en esta ocasión con prontitud y, lo que es más importante, resolviendo –al menos en apariencia, por lo que después se dirá– el problema que planteamos, toda vez que nos informaba de que ya se había procedido al nombramiento de nueva letrada y a efectuar la notificación del mismo al reclamante, así como que eran los sinuosos antecedentes del asunto los que habían motivado el retraso en el expediente, por lo que, con el asunto presuntamente resuelto, y tras informar al interesado al respecto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Sin embargo, tiempo después el interesado se volvió a dirigir a nosotros asegurándonos que tras recibir nuestro escrito de cierre había tenido la paciencia de esperar dos meses a ver si recibía dicha comunicación por parte del Colegio, pero que no había recibido absolutamente nada, por lo que volvía a requerir nuestra intervención, que se produjo tras proceder a la reapertura del expediente de una queja que creíamos resuelta, y que, lejos de ello, ahora se encuentra ausente de la respuesta que se nos debe a la segunda petición de informe que nos hemos visto obligados a formular ante las afirmaciones de nuestro remitente, volviendo la corporación colegial onubense a comportarse como solía, con una actitud que creíamos se había corregido con la tramitación supuestamente exitosa de este expediente de queja, por el momento inconcluso.

El interesado en la **queja 08/2940** solicitó el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita para interponer demanda contra presunta denegación por silencio del INSS de su solicitud de incapacidad permanente total, siéndole designada una Letrada perteneciente al Colegio de Abogados de Almería que, en palabras del interesado, mes y medio después de que se entrevistaran y le entregara la documentación necesaria para interponer la demanda, le telefoneó para que fuera al Colegio a recoger la documentación que le había sido entregada ya que no podía seguir

con su caso, asegurándole que ella se encargaría de ponerlo en conocimiento del Colegio para que le fuera designado otro abogado.

Cuando se personó en las dependencias colegiales –aseguraba nuestro remitente- le dijeron que aún no lo habían designado y que acudiese al lugar donde solicitó la asistencia para solicitar la suspensión de los plazos para interponer demanda, pero de allí lo volvieron a enviar al Colegio a entregar un escrito cuyo contenido no nos especificaba.

El interesado argumentaba que padecía fibromialgia, trastorno ansioso-depresivo, espóndil artrosis, y que acababa de ser intervenido del hombro izquierdo, no sabiendo qué era lo que tenía que hacer y temiendo que en estas idas y venidas le caducara el plazo para interponer la demanda para cuya presentación solicitó el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, lo que nos decidió, aunque todo era muy confuso, a admitir la queja ante la corporación colegial almeriense, al objeto de que, cuando menos, nos aclarara la situación.

Pues bien, del informe remitido se desprendió, en primer lugar, que la renuncia de la abogada obedecía a un presunto trato inadecuado y ofensivo mantenido por nuestro remitente hacia ella, pese a lo cual, y atendiendo a nuestra petición, ya se le había nombrado nuevo Letrado para proceder a la impugnación de la resolución por la que se desestimó la reclamación previa formulada por el propio interesado frente al INSS, designación que le había sido comunicada, por lo que, resuelto el problema, con independencia de los problemas que pudieran surgir en lo sucesivo si volvía a producirse un deficiente entendimiento entre abogado y cliente, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Exponente de las disfunciones a que, en los casos de los nombramientos de abogado de oficio, puede dar lugar la ausencia de conocimiento mutuo previo a la relación que se establece entre profesional y cliente, tan deseable cuando se trata de intervenir en asuntos que inciden en esferas tan íntimas, era lo ocurrido en el supuesto planteado en la **queja 08/3441**, en la que la interesada nos exponía que en el mes de Abril de 2005 le fue designado por el Colegio de Abogados de Cádiz abogado de oficio, designación que tenía por objeto iniciar los trámites pertinentes para proceder a la adopción de su sobrina, huérfana de padre y madre, respecto de la que tenía un acogimiento de hecho.

Puesta en contacto con el citado letrado, éste le solicitó la oportuna documentación para iniciar los referidos trámites, que le fue oportunamente aportada en su día, pero habiendo transcurrido más de tres años desde entonces la interesada decía desconocer en qué momento procesal se encontraba su expediente de adopción, ya que –aseguraba- el citado letrado no le ofrecía noticia alguna pese a las innumerables llamadas y requerimientos que le había realizado al efecto.

La interesada decía haberse dirigido al referido Colegio en fecha no muy lejana exponiendo idénticos hechos, y aunque reconocía que no había pasado tiempo suficiente para que se pudiera pensar que su petición hubiera caído en el olvido, la gran preocupación que le embargaba en orden a la regularización de la situación de su sobrina le había impulsado a dirigirse también a esta Institución para que nos interesáramos por el asunto y le proporcionáramos la adecuada orientación al respecto, en cuyo sentido solicitamos de la corporación colegial gaditana la oportuna

información, preocupados principalmente por el avance y actual situación procesal del procedimiento judicial que se debiera haber incoado.

De la información remitida se desprendió que, puestos en contacto desde la corporación colegial gaditana con el Letrado en cuestión, éste les manifestó que la interesada ya había sido citada para comparecer ante el Juzgado, prosiguiendo el procedimiento por sus trámites oportunos.

Como causa del retraso habido el citado letrado argumentó, al parecer, aparte de las incidencias judiciales habituales, dificultades de comunicación con su cliente, exactamente lo mismo que esta última había argumentado en su contra, no obstante lo cual, y dado que se había producido el tan deseado como deseable contacto entre abogado y cliente, así como el correspondiente avance procedimental, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El problema que se nos planteaba en la **queja 08/4783**, remitida por el Diputado del Común, nuestro homónimo en Canarias, sobrepasaba la dimensión de Colegio de Abogado y, por ello, fue tramitada frente a la Fiscalía de Málaga, pero dado que afectaba de pleno a la asistencia jurídica gratuita hemos preferido comentarla en este epígrafe, más acorde a su temática, que en el correspondiente a nuestros encuentros con el Ministerio Fiscal.

En efecto, el interesado, residente en esos momentos en Canarias, planteaba que en su contra se tramitaba un procedimiento de regulación de relaciones paterno filiales ante el Juzgado de un municipio almeriense, respecto del que en su día inició los trámites para que le fuera reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, que le fue inicialmente denegado por el Colegio de Abogados de Almería por sobrepasar los ingresos establecidos para ser acreedor del citado derecho, dictando la Comisión Provincial de Almería de Asistencia Jurídica Gratuita resolución de fecha 31 de Julio acordando denegar el derecho por las mismas razones, resolución contra la que interpuso la correspondiente impugnación, habiendo sido citado, sin tener noticias de lo acordado respecto de la impugnación formulada, para la vista del juicio, al que – aseguraba- se vía imposibilitado de asistir no sólo porque carecía de medios económicos para desplazarse desde Canarias, sino porque al encontrarse aún en pleno proceso de reconocimiento o no del derecho a la asistencia jurídica gratuita, carecía de abogado y procurador.

Pero es que, además, antes de que se hubiera dictado la resolución denegatoria a que antes nos hemos referido, que, como hemos dicho, era de 31 de Julio del año en curso, el Juzgado había emplazado al interesado para que contestara a la demanda con fecha 7 de Julio, por lo que, transcurrido el plazo para hacerlo, se le declaró en situación de rebeldía procesal cuando aún se encontraba a la espera de que se decidiera sobre su solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

El interesado aseguraba haber puesto en conocimiento (por vía telefónica) del personal del Juzgado cuanto antecede, pero que le habían dicho que no podía hacer otra cosa que presentarse a la vista.

Como no sabíamos si lo que había ocurrido era que el Juzgado no había tenido conocimiento de la existencia de dicho expediente y que, debido a ello, no había suspendido el curso del proceso hasta que se resolviera definitivamente, o qué es lo que

podía haber sucedido en realidad, nos decidimos a solicitar la colaboración al respecto del Ministerio Fiscal para poder dar cumplida respuesta a la reclamación que nos había sido remitida por nuestro homónimo de Canarias.

Pues bien, en el informe remitido por la titular del Juzgado al Ministerio Fiscal se recogía, literalmente, lo siguiente:

Que la demanda se presentó en fecha 5 de Febrero de 2008, siendo emplazado el demandado –el interesado en la presente queja- el día 10 de Marzo de 2008, recibándose el día 7 de Abril de 2008 oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, comunicando la solicitud de asistencia jurídica gratuita del mismo, por lo que el día 21 de Abril de 2008 se dictó providencia suspendiendo el plazo para contestar a la demanda por el demandado, hasta que en fecha 13 de Junio se les notificó por el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería que se había denegado la justicia gratuita al solicitante porque sus recursos e ingresos económicos sobrepasaban el doble del indicador público de renta de efectos múltiples, así como que no se le había designado Abogado ni Procurador de oficio, por lo que se dictó Providencia en fecha 2 de Julio de 2.008, concediendo al demandado el plazo de cinco días para que designara Abogado y Procurador, transcurrido el cual se comenzaría a contar el plazo de siete días que le restaban para contestar a la demanda; dicha resolución se le notificó el día 7 de Julio.

Por todo lo anterior el día 22 de Septiembre se decidió continuar el Procedimiento, ya que el día 24 de Julio era el último día para contestar a la demanda, sin que lo hubiera verificado el demandado, y por providencia de la misma fecha se le declaró en Rebeldía y se le citó a juicio para el día 11 de Noviembre de 2.008.

Paralelamente, el día 18 de Septiembre se recibió en el Juzgado Impugnación de Justicia Gratuita, que fue minutada a lo largo del mes puesto que el titular del mismo se incorporó de sus Vacaciones el día 17 de Septiembre; en dicho expediente se hizo constar por diligencia de fecha 27 de Octubre que, puestos en contacto con la Consejería de Justicia y Administración Pública, Delegación de Almería, pudo comprobarse que la notificación al interesado de la denegación de la asistencia jurídica gratuita era de fecha 11 de Agosto, por lo que se dictó Auto de fecha 30 de Octubre no admitiendo la impugnación al haberse planteado fuera de plazo, que es de 5 días según el Art. 20 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, puesto que la impugnación se presentó en la Oficina de Correos de Las Palmas el 26 de Agosto, por lo que se mantuvo el señalamiento, para no ocasionar más dilaciones a la actora.

En dicho auto, y pese a que según el citado Art. 20 en su último párrafo dice que contra el auto resolviendo la misma no cabrá Recurso alguno, para no ocasionar indefensión se hacía saber que contra el mismo cabe recurso de reposición ante ese Juzgado en el plazo de cinco días, por lo que se había dejado en suspenso el trámite de la notificación de Sentencia, para que, en caso de recurrir el solicitante, pudiera hacer valer sus derechos a través de los recursos pertinentes.

No cabiendo duda, pues, de que se habían respetado todas las opciones para que el interesado demandado pudiera hacer valer su derecho de defensa sin indefensión posible, dimos por concluidas nuestras actuaciones tras informarle de todo lo anterior.

Concluimos el presente epígrafe refiriéndonos de manera breve a un caso singular planteado por otro de los profesionales del Derecho a que al comienzo del

mismo nos referíamos, en este caso Graduado Social, asunto en el que, además, no era la profesional en cuestión la que se constituía en objeto de queja sino en la formulante de la misma frente a la corporación colegial a la que había pertenecido.

En efecto, la interesada en la **queja 08/2538** nos exponía que siendo Graduada Social colegiada, al entrar a formar parte de la plantilla de un Ayuntamiento, solicitó del Colegio de Graduados Sociales de Granada el cambio de colegiada no ejerciente, situación en la que se encontraba respecto de esa corporación colegial, a ejerciente de empresa.

En dicho escrito, que estaba fechado el 5 de Octubre de 2006, además de esa petición, que al parecer sí que fue atendida, se solicitaba información sobre la diferencia entre una y otra manera de pertenecer al Colegio, petición que, al parecer, nunca fue atendida, y que motivó que, siendo el único cambio habido el aumento de las cuotas, se solicitara del Colegio, por medio de escrito de fecha 5 de Febrero de 2007, y acreditado su envío mediante Fax con el correspondiente reporte de trasmisión, la baja como ejerciente de empresa y su pase a colegiada no ejerciente.

El 13 de Junio de 2007 volvió a enviar escrito poniendo de manifiesto que pese a haber remitido el de 5 de Febrero de 2007 ni había recibido al respecto comunicación alguna ni observado disminución en el importe de sus cuotas de colegiada, por lo que reiteraba su petición inicial y solicitaba la devolución de la cantidad correspondiente a la diferencia entre la cuota cobrada y la que, en menor cantidad, se debió de cobrar desde el mes siguiente a su solicitud, es decir, desde Marzo de 2007.

Mediante escrito de fecha 2 de Julio de 2007 –respecto del que también acreditaba su envío- volvió a reiterar por tercera vez su petición ante la ausencia de noticias al respecto y hasta el 7 de Octubre de 2007 no recibió la interesada respuesta alguna, diciéndosele en la recibida que acreditara mediante certificación el fin de la relación laboral que diera lugar a su baja como ejerciente de empresa.

Mediante escrito fechado el 19 de Octubre de 2007 la interesada, a la vista de todo lo ocurrido, decidió solicitar que se le diera de baja en el Colegio, y a ello acompañaba declaración de que en ese momento no desempeñaba ninguna actividad laboral como graduada social.

Tampoco se atendió dicha petición porque se argumentaba que en el certificado emitido por el Ayuntamiento para el que la interesada prestaba labores de funcionaria no se decía que hubiera dejado de ejercer las funciones de graduado social sino sólo que no necesitaba estar colegiada para desempeñar ejercer las tareas inherentes a su puesto.

Posteriormente, en Febrero del año en curso el Ayuntamiento envió el certificado donde se recogía expresamente que la interesada no ejercía labores de Graduado Social.

La interesada no alcanzaba a comprender que hubiera sido necesario que transcurriera todo un año para que se cursara una solicitud de baja, y que mientras tanto se le hubieran seguido cobrando los recibos de colegiado en su cuantía más alta, reservando su eficacia al momento en que decidió ordenar el Banco que no abonara los recibos, provocando con ello una inmediata reacción que no había conseguido a lo largo de tan tortuoso proceso.

A la vista de lo anterior, nos dirigimos al Presidente del Colegio de Graduados Sociales de Almería dándole traslado de los hechos así expuestos, desprendiéndose, muy extractadamente, del informe recibido al respecto que la discrepancia en cuanto a los mismos parecía radicar, en primer lugar, en el momento en que el Colegio reconocía haber recibido el escrito por medio del que la interesada solicitó su pase a no ejerciente, que el mismo situaba en Julio de 2007 y no en Febrero del mismo año.

A partir de ese momento, se inició un procedimiento por el que el Colegio exigió la demostración documental de la condición de no ejerciente de la interesada, en cuyo transcurso la misma solicitó con fecha 19 de Octubre de 2007 su baja definitiva.

A ese respecto, nos significaron que pese a que la documentación que aportó para acreditar que no ejercía labores de Graduado Social no respondía, en opinión del Colegio, a lo requerido, observándose la demora que se estaba produciendo en la tramitación del expediente se tomó el acuerdo de aceptar su baja colegial con efectos de Octubre de 2007, que fue la fecha en que se solicitó por primera vez su baja como colegiada.

Nuestro remitente concluía estableciendo que la actuación del Colegio que preside había sido ajustada y acorde con el procedimiento administrativo aplicado al expediente conforme a sus Estatutos Colegiales, informándonos de que, en cualquier caso, la interesada se había dirigido, al igual que a esta Institución y en idénticos términos, al Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, por lo que, en lo que a nosotros se refería, finalizamos nuestra intervención, ya que se debía estar a lo que aquél resolviera al respecto, dada su naturaleza de órgano superior de gobierno de los Colegios, al que legalmente está atribuida la condición de órgano representativo y coordinador nacional de la profesión de graduado social.

2. 4. Peticiones y quejas en materia de “Memoria Histórica”.

En los últimos días de 2007 se aprobó la Ley estatal 52/2007, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, conocida como Ley de la Memoria Histórica, cuya finalidad es recuperar de la memoria personal y familiar un nuevo y fundamental derecho ciudadano a la memoria histórica colectiva.

Se pretende con ésta honrar a las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura, cuestión que ha sido objeto de numerosas quejas ante la Institución en los últimos años, enviadas tanto desde las asociaciones como por familiares y allegados de los que sufrieron sus consecuencias.

En cuanto a los aspectos jurídicos de la Ley, debemos destacar, entre otros, que declara la ilegitimidad de los tribunales y jurados creados con vulneración de las más elementales garantías del derecho al proceso justo, así como la de las sanciones y condenas impuestas por motivos políticos, ideológicos o de creencias religiosas. En este sentido, la Ley incluye una disposición derogatoria que, de forma expresa, priva de vigencia jurídica a aquellas normas dictadas bajo la dictadura manifiestamente represoras y contrarias a los derechos fundamentales.

Junto a esto, es importante resaltar que la Ley sienta las bases para que los poderes públicos lleven a cabo políticas dirigidas al conocimiento de nuestra historia y el fomento de la memoria democrática.

Quizás uno de los aspectos que más polémica ha generado y de mayor calado social entre familiares y afectados, viene recogido en los artículos 11 al 14 en los que se hace referencia y articula el procedimiento que facilite la localización e identificación de los restos de los que se encuentran enterrados en fosas comunes. Tema éste que ha despertado el mayor número de quejas y reclamaciones ante la Institución en esta materia, junto a los problemas derivados de los trabajos de recuperación llevados en algunas fosas.

El número de quejas presentadas a lo largo de 2007 ha sido de quince, algunas más que en el pasado año. Sin embargo, en esta ocasión podemos decir que la temática que ha predominado ha sido las derivadas de las situaciones y reclamaciones planteadas al amparo de la Ley 52/2007. Fundamentalmente en lo que afecta a las exhumaciones de algunas fosas importantes identificadas en nuestra Comunidad Autónoma.

Así, podemos ver en la **queja 08/2664**, presentada por la Asociación de familiares de víctimas asesinadas durante el golpe de Estado de 1936 y la represión de 1937 de la Puebla de Cazalla (Sevilla), los problemas surgidos en una de las fosas localizadas junto al cementerio de esta localidad en la que se iniciaron exhumaciones y para la que habían recibido una ayuda de 40.000 euros del Ministerio de la Presidencia. Dinero que resultó insuficiente, manifestando los interesados desconocer los procedimientos que se deben seguir en estos casos, ya que nos decían *“sólo somos familiares y es ésta una empresa que requiere de profesionales de distinta disciplinas.”*.

En este sentido, nos decían que la Administración Autonómica debe aportar una subvención que permita seguir con el trabajo de exhumación que se estaba realizando. Al mismo tiempo, que solicitaban que *“la Junta de Andalucía debería de cambiar de forma de actuar, tal como está ocurriendo en otras Comunidades Autónomas, en el sentido de que en vez de proceder mediante una política de subvenciones a las asociaciones, realice un programa específico para abordar periódicamente exhumaciones en todo el territorio con personal de la propia administración.”*.

Proponían, además, otras medidas que podrían abaratar costes, como son campos de trabajo para voluntarios, como existen en otras excavaciones de carácter arqueológico, y la participación de departamentos universitarios.

En esta misma queja, se instaba al Parlamento Andaluz a que pusiera en marcha una iniciativa que llevara a la aprobación de una ley similar y adaptada a la situación y características de la Memoria Histórica de Andalucía. Además, solicitaban un papel activo del movimiento asociativo en la construcción del texto de la futura Ley en el que se debe recoger de forma expresa las expropiaciones temporales en fincas privadas para poder sacar los restos, ante la negativa de los propietarios.

Por último, pedían la participación del resto de las Administraciones, tanto de la Diputación Provincial como de los Ayuntamientos. A estos últimos, le encomendaba la tarea de poner a disposición de los proceso de exhumación de cuanta documentación tuviesen y que venga a facilitar el trabajo.

Idéntica proposición fue realizada en la **queja 08/2710**, por el presidente de la Asociación de la Memoria Histórica y Justicia de Andalucía. Consideraba el reclamante que *“el trabajo y compromiso con los Derechos Humanos y la Justicia hacia las víctimas del golpe de estado del 36 y sus familiares son responsabilidad en primer instancia del gobierno central y autonómico. A las asociaciones nos correspondería cumplir con la labor de vigilancia y seguimiento para que estos compromisos se cumplan”*.

Al dar traslado de nuestra petición a la Consejería de Justicia y Administración Pública, se nos respondió de forma sucinta en el sentido de remitirnos a la comparecencia de la Sra. Consejera en el Parlamento, el pasado 30 de Octubre de 2008.

En ésta, se recogía el compromiso de aprobar un Plan Estratégico para la Recuperación de la Memoria Histórica de Andalucía, con vigencia 2009-2013, en los términos manifestados por los promotores de las quejas. Entre los compromisos propuestos, debemos destacar la creación de un Comité Técnico de Coordinación, constituido con distintos perfiles para dar respuesta a las distintas cuestiones que se plantean en este tema. Otro de los instrumentos previstos en el Plan, es la puesta en marcha del Consejo Andaluz de la Memoria Histórica, del que formarán parte la Junta de Andalucía, la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, las organizaciones sindicales más representativas, asociaciones de Memoria Histórica y partidos políticos.

Como un aspecto relevante de la comparecencia de la Consejera, debemos destacar el anuncio de la creación, a nivel nacional, de un protocolo que vendrá a definir las políticas de exhumaciones a través del mapa de fosas ya existentes.

También se hacía referencia a la elaboración de un catálogo de edificios e infraestructuras públicas, en los términos recogidos en el artículo 17 de la Ley.

Por último, el escrito de la Consejería contestaba a los problemas económicos de la fosa de Puebla de Cazalla para proseguir los trabajos, indicando que desde la Junta de Andalucía se había consignado la cantidad de 40.000 euros para el presente año, con destino finalista a esta actividad.

Como consecuencia de esta comparecencia, fue aprobada en el Parlamento Andaluz una Proposición No de Ley en la que se instaba al gobierno a continuar con las actuaciones de colaboración en relación a la identificación digna de las fosas; a promover el instrumento jurídico preciso que permita que los espacios en que se localicen los restos puedan estar sometidos a un régimen de protección y conservación como lugares de memoria, y a que, en el mapa de fosas elaborado por las universidades andaluzas, las asociaciones y la Consejería, se incluyan para su especial preservación los lugares de memoria cuando sean de titularidad pública o privada, tal y como recomienda la resolución del Consejo de Europa de 17 de Marzo de 2006. Aspectos éstos que encontramos referidos en esta queja.

Con esta información realizamos una petición de entrevista con la Consejera de Justicia para conocer en mayor profundidad los planes y proyectos de la Consejería en esta materia. Entrevista que ha sido fijada para los primeros meses del año 2009.

A este respecto, desde la Defensoría pensamos que es necesario clarificar un plan de exhumaciones con los procedimientos y protocolos que sean necesarios, para

que se conozcan las prioridades establecidas y plazos para los próximos años, ya que compartimos con las asociaciones las dificultades que entraña el trabajo de las exhumaciones, dada la complejidad del tema y la necesidad de un mayor control de los fondos destinados desde las administraciones. Consideramos que se deben desarrollar los artículos 11 y 12 de la Ley, ya que el procedimiento de indagación, localización e identificación no debe quedar sólo en manos de las asociaciones, debiendo la Administración supervisar y ordenar dicha actuación, y sobre todo, diseñar, para su aplicación en toda España los Planes de Trabajo y “*el Protocolo de Actuación Científica y Multidisciplinar que asegure la colaboración institucional y una adecuada intervención en las exhumaciones*”, planes y Protocolo a los que expresamente aluden los citados artículos.

Otro de los aspectos que hay que destacar en esta materia, a lo largo del año 2008, se refiere a las consecuencias derivadas de la denuncia presentada ante la Audiencia Nacional por parte de las asociaciones de familiares de víctimas del franquismo, que culminó con la apertura de un procedimiento judicial. El Magistrado del Juzgado Central de Instrucción nº 5, en un primer Auto, consideró la existencia de pruebas para la apertura de una causa penal en el caso de los crímenes cometidos por el franquismo. Sin embargo, en Noviembre de 2008 publica un segundo Auto por el que se inhibe del caso, trasladando la apertura de las fosas a los juzgados provinciales a instancia de las asociaciones o particulares.

Todo ello ha supuesto que las asociaciones reivindicaran a nivel social la colaboración de las administraciones e instituciones para localizar, establecer e investigar lo ocurrido desde el golpe de Estado de 1936.

En este sentido, fue presentado escrito por parte del grupo de Trabajo Recuperando la Memoria Histórica Social de Andalucía, que tuvo apertura con el número de **queja 08/3901**, debido, entre otras razones, a que el juez del Juzgado nº 5 de la Audiencia Nacional se había dirigido a las asociaciones e instituciones andaluzas, junto a los Ayuntamientos de Sevilla, Córdoba, Granada y Málaga, más el rector de la Universidad de Granada para instarle a que remitiesen datos sobre las víctimas de la represión en quince días. Desde la asociación se remitió información de 21.951 personas, aunque con posterioridad recibieron documentación de personas cuyos familiares vivían fuera de la Comunidad Autónoma.

Ante estas dificultades, solicitaron a la Defensoría que hiciese un llamamiento público pidiendo la colaboración ciudadana a suministrar el máximo de datos disponibles en el ámbito familiar, así como a los investigadores, historiadores y archiveros.

“Este mismo llamamiento debe ser dirigido, asimismo y de forma especial, a las administraciones locales, hayan sido, o no, convocadas por la Audiencia Nacional para remitir los datos disponibles, no solo los Registros Civiles, sino también los procedentes de otros registros o archivos (cementerios, tribunales militares, investigaciones propias, etc.) e incluso haciendo un llamamiento a aquellos vecinos particulares que puedan poseer información documental u oral”.

También hacían referencia a la importancia de que la Junta de Andalucía y Universidades, fundamentalmente las Facultades de Historia, aportaran cuanta información e investigaciones dispusiesen referidas al tema.

De esta forma, nos sumamos a la petición y dimos traslado a la Consejería de Justicia de la propuesta, por lo que consideramos que sería un tema a abordar en la reunión prevista con la Consejera.

Por último, referido al desarrollo de la Ley 52/2007, en el año 2008 se publicaron varios Reales Decretos, entre los que destacamos el 1791 y 1803. El primero de ellos desarrolla el artículo 4 de la Ley y hace referencia a la reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura; mientras que el segundo, desarrolla el artículo 10, y viene a regular las condiciones y el procedimiento para el abono de las indemnizaciones reconocidas en dicho artículo a quienes murieron en defensa de la democracia durante el período comprendido entre el 1 de Enero de 1968 y el 6 de Octubre de 1977. Sin embargo, insistimos en la necesidad de desarrollo de los trascendentales artículos 11 y 12 porque sin ese desarrollo ni las Comunidades Autónomas y ni los Ayuntamientos sabrán a que atenerse en esta materia.

2. 5. Actuaciones Penitenciarias.

La evaluación y estudio de más de trescientas reclamaciones a instancia de parte, provenientes casi todas ellas de personas internadas en los establecimientos penitenciarios andaluces o remitidas por su familiares, junto a la investigación de algunos expedientes iniciados de oficio, de los que la mayor parte continúan aún en trámite, han exigido una importante dedicación del Área a este campo, presente desde hace años en la Institución con una sostenida intensidad que, sin duda, deriva de la importancia de la Administración Penitenciaria en nuestra Comunidad Autónoma.

Sin embargo, la actuación de mayor repercusión en este ámbito, si bien no directamente relacionada con los establecimientos penitenciarios en sentido estricto, ha sido durante todo este año, como ya lo fue en el anterior, la continuación de los trabajos de investigación, redacción y presentación del Informe Monográfico “Lugares de Custodia de Personas Detenidas: Depósitos Municipales y otros calabozos policiales”.

Recordemos lo ya dicho en la Sección Primera de este Informe sobre el impulso de estas actuaciones, a raíz de la **queja 07/1521**, iniciada de oficio a comienzos de Abril del año 2007, fecha aproximada en que comenzamos a desarrollar los trabajos de campo que sirvieron de base a la investigación.

Vamos, en consecuencia, a iniciar el relato de nuestras actuaciones penitenciarias en este año con un resumen de los hechos principales que recoge nuestro Estudio, especialmente centrado este resumen en aspectos metodológicos y de investigación de campo, una vez que en la Sección Primera hemos reflexionado sobre las implicaciones constitucionales del asunto y sobre las sugerencias y recomendaciones a que nos han llevado las conclusiones obtenidas.

2. 5. 1. Informe Especial sobre “Lugares de Custodia de Personas Detenidas: Depósitos Municipales y otros Calabozos Policiales”: aspectos metodológicos y trabajos de campo.

El día 15 de Diciembre de 2008 se presentó en el registro del Parlamento andaluz el texto del Informe al tiempo que se hacía entrega a su Presidenta de un ejemplar del mismo. Posteriormente, se expuso un breve resumen a los medios de comunicación que, en días posteriores, difundían numerosas informaciones y

comentarios. En fecha aún por determinar, el Informe será debatido en la Comisión parlamentaria correspondiente, previa publicación íntegra en el Boletín del Parlamento.

Han sido, por lo tanto, casi dos años de investigaciones, período de tiempo, sin duda extenso, pero que ha venido exigido por la necesidad de conocer “in situ” numerosas instalaciones custodiadas por los diferentes Cuerpos policiales, no solamente las correspondiente a los municipios obligados a gestionar “Depósitos de Detenidos”, sino también los gestionados por el Ministerio del Interior, a través del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil.

Recordemos muy brevemente que los Depósitos Municipales traen su origen en la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Bases de Régimen Local, que tiene una vigencia ya de más de 30 años, pues se promulgó en 1985. A través de ella, la Administración Central delega esta competencia a los Ayuntamientos que ostenten la capitalidad de su respectivo partido judicial- lo que se conoce también como cabecera de Partido Judicial- ayuntamientos que han de ejercerla contando con los medios económicos necesarios para ello, proporcionados por la propia Administración delegante. Aclaremos que la competencia solo la ejercerán si en ese partido judicial concreto no existe ningún establecimiento penitenciario.

Han pasado 12 años desde nuestra primera investigación sobre los llamados “Depósitos Municipales de Detenidos”, una denominación no demasiado afortunada cuando se trata de la custodia de personas detenidas: en ningún caso unas dependencias para la custodia de detenidos debe ser considerada un mero Depósito. Es una de las muchas incorrecciones de la actual normativa de este Servicio Municipal.

Se trata, en definitiva, de lugares para la custodia de personas que, habiendo sido detenidas, quedan a la espera de que se desarrollen en torno a ellas y a sus circunstancias, las diligencias judiciales que el juez competente considere oportunas. Dicho de otro modo, un lugar para la custodia de personas detenidas a disposición judicial.

Naturalmente las detenciones, en prevención o persecución de actividades delictivas, son practicadas, en su gran mayoría, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Guardia Civil y Policía Nacional, y ésta es una misión que compete a la Administración Central que, no solamente tienen a su cargo dichas Fuerzas sino que también dirige toda la Administración Penitenciaria.

Según lo dicho, de los 85 Partidos Judiciales andaluces, hay 12 con establecimientos penitenciarios, los que corresponden a las capitales de provincia y otros cuatro más; éstos no tienen que gestionar Depósito. Los otros 73 sí, pero veamos en el siguiente cuadro lo que ocurre:

Los Partidos Judiciales Andaluces y la existencia en ellos de Depósitos Municipales de Detenidos

PARTIDOS JUDICIALES CON DEPÓSITOS	PARTIDOS JUDICIALES SIN OBLIGACIÓN DE GESTIONAR DEPÓSITOS	PARTIDOS JUDICIALES CON DEPÓSITOS INEXISTENTES	PARTIDOS JUDICIALES EN CADA PROVINCIA
---	---	---	---

	PARTIDOS JUDICIALES CON DEPÓSITOS	PARTIDOS JUDICIALES OBLIGACIÓN GESTIONAR DEPÓSITOS SIN DE	PARTIDOS JUDICIALES CON DEPÓSITOS INEXISTENTES	PARTIDOS JUDICIALES EN CADA PROVINCIA
Almería	6	1	1	8
Cádiz	2	4	8	14
Córdoba	7	1	4	12
Granada	3	1	5	9
Huelva	3	1	2	6
Jaén	6	1	3	10
Málaga	7	1	3	11
Sevilla	11	2	2	15
Totales	45	12	28	85

Llamamos la atención sobre el hecho siguiente: hay 28 Partidos Judiciales cuyos municipios-capitales incumplen su obligación de gestionar un Depósito de Detenidos, y no parece ocurrir nada grave por ello, porque este Servicio lo cubre la Guardia Civil o la Policía Nacional, o ambas Fuerzas a la vez. Además hay 12 grandes ciudades, capitales también de Partidos Judiciales, que no tienen obligación de gestionar un Depósito. Lógicamente también en ellas –donde tienen lugar la inmensa mayoría de las detenciones que se producen en Andalucía- los encargados de toda la custodia de detenidos son Policía Nacional y Guardia Civil.

Por consiguiente, el mayor número de las personas detenidas en Andalucía permanecen custodiadas, durante todo el proceso de su detención y puesta a disposición judicial, en dependencias gestionadas, no por las Policías Locales sino por efectivos de la Guardia Civil y de la Policía Nacional, según la presencia de una u otra en cada Partido Judicial.

Cuando hicimos nuestra primera investigación –exclusivamente centrada en los Depósitos Municipales- eran 14 los municipios que incumplían su obligación. Ahora son el doble, 28, con lo que la red andaluza de Depósitos ha disminuido de modo considerable.

Hay que destacar que los pocos Depósitos que van quedando (45, de 73 que debería haber) han mejorado bastante, la mayor parte de ellos. La situación que nos encontramos en 1995 se podría resumir así:

“En cuanto al soporte físico de los depósitos, el estado que presentaban, en general, era lamentable: ubicaciones completamente inadecuadas en su mayor parte; en lugares húmedos y sombríos, sin apenas ventilación. Lo mismo cabía decir, si no más, de las celdas, muchas de ellas sin ventana alguna al exterior. En casi todas había

absoluta falta de espacio, debiendo ser compartidas las celdas por varios detenidos, sin separación zonal por sexos y mucho menos conforme a otros criterios igualmente relevantes, como pudiera ser la edad.

La ausencia de servicios higiénicos elementales, cuando no incluso de agua, era muy frecuente, y no digamos de duchas y de calefacción. Sólo unos pocos disponían de pequeños patios; los demás ni esa posibilidad. Tampoco existían locutorios para comunicaciones con familiares y abogados.”.

La situación ahora es bastante mejor, como se aprecia en el siguiente cuadro, extraído de entre los numerosos que ilustran el Informe:

Mejoras efectuadas en los Depósitos Municipales de Detenidos (1995–2008)

MEJORAS EN LAS INSTALACIONES	PARTIDO JUDICIAL
INSTALACIONES DE NUEVA PLANTA (17)	HUÉRCAL-OVERA, VERA y ROQUETAS DE MAR (Almería)
	UBRIQUE (Cádiz)
	LUCENA (Córdoba)
	LOJA (Granada)
	ARACENA (Huelva)
	BAEZA, ÚBEDA (Jaén)
	RONDA, FUENGIROLA y ESTEPONA (Málaga)
	OSUNA, CAZALLA DE LA SIERRA, SANLÚCAR LA MAYOR, CARMONA y ALCALÁ DE GUADAIRA (Sevilla)
INSTALACIONES CON REFORMAS GENERALES (9)	VÉLEZ-RUBIO (Almería)
	BAENA, PEÑARROYA-PUEBLONUEVO, PRIEGO DE CÓRDOBA y MONTILLA (Córdoba)
	BAZA (Granada)
	ALCALÁ LA REAL, CAZORLA y MARTOS (Jaén)
INSTALACIONES QUE NO HAN NECESITADO REFORMAS PORQUE YA ERAN ADECUADAS	ARCOS DE LA FRONTERA (Cádiz)
	POZOBLANCO (Córdoba)

MEJORAS EN LAS INSTALACIONES	PARTIDO JUDICIAL
(9)	VÉLEZ-MÁLAGA, MARBELLA y COÍN (Málaga)
	LORA DEL RÍO, UTRERA, ÉCIJA y ESTEPA (Sevilla)

INSTALACIONES EN LAS QUE SÓLO SE HAN HECHO REFORMAS MENORES O NINGUNA REFORMA APRECIABLE (10)	BERJA y PURCHENA (Almería)
	CABRA (Córdoba)
	HUÉSCAR (Granada)
	VALVERDE DEL CAMINO y MOGUER (Huelva)
	LA CAROLINA (Jaén)
	ANTEQUERA (Málaga)
	LEBRIJA y MARCHENA (Sevilla)

Total instalaciones	45
---------------------	----

Como puede verse, 35 de los 45 Depósitos existentes presentan instalaciones nuevas, o reformadas, o instalaciones de hace años que ya eran adecuadas. Entre ellas destacaríamos 17 construidas de nueva planta en estos años transcurridos. Se podría concluir diciendo de los Depósitos Municipales de Detenidos que son menos, pero mejores.

Por lo expresado anteriormente –un protagonismo cada vez mayor de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado- y por las crecientes dificultades para que los ayuntamientos obligados atiendan ese Servicio con la escasa aportación económica que reciben para ello, hemos ampliado ahora el objeto de nuestra investigación hacia otros lugares de custodia, los que en el título del Informe se identifican como “otros calabozos policiales”.

Naturalmente para nuestras visitas a las celdas gestionadas por los Cuerpos estatales hemos contado con la colaboración de nuestra Institución homóloga nacional, dado que la competencia sobre tales institutos estatales, dependientes del Ministerio del Interior, corresponde al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales. Por ello solicitamos previamente su expresa delegación para la realización de nuestros contactos, tanto con la Policía Nacional como con la Guardia Civil, con el siguiente planteamiento:

“Esta Institución elaboró hace doce años un Informe Especial al Parlamento de Andalucía titulado “Los Depósitos Municipales de Detenidos en Andalucía”, que evidenció numerosas carencias en estos locales de detención para la custodia de personas a disposición judicial.

En aquellas fechas comprobamos que numerosos Ayuntamientos, aún ostentando la capitalidad de partido judicial, incumplían su obligación de disponer de tales instalaciones supliendo dicha carencia con dependencias de la Policía Nacional o de la Guardia Civil.

Por otra parte, en aquellas demarcaciones judiciales en que existiese algún Centro Penitenciario, sus respectivos municipios de cabecera no tenían la obligación legal de disponer de Depósito para detenidos, cuyas funciones igualmente, eran gestionadas por Policía Nacional y Guardia Civil.

Entre otros importantísimos municipios andaluces, se encuentran en esa situación las ocho capitales de provincia.

Pretendemos ahora realizar un Informe de Actualización de aquel de hace doce años, pero extendiéndolo al conocimiento de las demás dependencias policiales que sirven para la detención y custodia de personas detenidas. La preservación y garantía de los derechos constitucionales de estas personas no serían completas sin el conocimiento de estos otros “Depósitos de Detenidos”, que tanto Guardia Civil como Policía Nacional gestionan en las aludidas ciudades y grandes poblaciones andaluzas.

Nuestra pretensión consiste en visitar tales dependencias de la Guardia Civil y la Policía Nacional y cumplimentar con sus responsables un sencillo cuestionario sobre las características de las dependencias, datos numéricos anuales de personas detenidas y gestión del Servicio, cuyos datos uniríamos a los correspondientes a los Ayuntamientos, con lo que dispondríamos de una panorámica general andaluza en un asunto de gran interés para ambas Instituciones.

A tal fin, y de conformidad con las previsiones del art. 128.3 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y de los artículos 12.2 y 12 de nuestras respectivas Leyes reguladoras, en el marco de los principios de cooperación que establecen, precisamos de su delegación expresa durante el plazo que se estimase oportuno, para llevar a cabo tales actuaciones.”.

Poco después se recibía el texto de la delegación competencial para la realización de las visitas necesarias y toma elemental de datos, en los siguientes términos:

“Se ha recibido su escrito del pasado 17 de los corrientes (que tuvo entrada en el Registro de esta Institución el día 24), en el que se ponían de manifiesto las características del informe especial, presentado por ese Defensor al Parlamento Andaluz hace doce años, acerca de Los Depósitos Municipales de Detenidos en Andalucía, así como el propósito de actualizarlo, ampliándolo, para conocer la situación de otros depósitos gestionados, en este caso, por Guardia Civil y Policía Nacional.

Como consecuencia de la petición de V.E. y oído el parecer de la Junta de Coordinación, acuerdo delegar la competencia que corresponde al Defensor del Pueblo en esta materia, dentro de los principios de cooperación aplicables, para que se lleven a cabo las tareas que sean necesarias en las dependencias de la Guardia Civil y de la Policía Nacional

en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se lleve a efecto la actualización antedicha. En resumen, se pretende la cumplimentación de un sencillo cuestionario sobre las características de las dependencias y la obtención de datos numéricos anuales sobre personas detenidas y gestión del Servicio.

A los efectos de evitar duplicidades y del mejor aprovechamiento y coordinación de los trabajos ya realizados en este asunto, el Defensor del Pueblo Andaluz mantendrá los oportunos contactos con los asesores del área especializada en los asuntos de Defensa e Interior, del Defensor del Pueblo.”.

Una vez establecidas las bases de nuestra colaboración, nos pusimos en comunicación con la Delegación del Gobierno en Andalucía poniéndole en antecedentes de nuestras pretensiones y trasladándole copia de la comunicación recibida del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, al tiempo que le comunicábamos que iniciaríamos nuestra visita a los locales de detención de Policía Nacional y Guardia Civil a partir del 1 de Octubre de 2007 y le solicitábamos a esos efectos los oportunos contactos. Dichos contactos, que nos fueron comunicados poco después tanto para la IV Zona de la Guardia Civil (que abarca toda Andalucía) como para las Jefaturas Superiores de Policía de Andalucía Occidental y de Andalucía Oriental, fueron para nosotros de la mayor utilidad puesto que a partir de ellos pudimos preparar con los respectivos Jefes de las Comisarías y cuarteles de la Guardia Civil las visitas a efectuar.

En cuanto a la Guardia Civil, hemos efectuado veintidós (22) visitas y contactos en las ocho capitales de provincia y en otras 14 ciudades cuya lista completa puede consultarse en las páginas del Informe Especial.

Los contactos mantenidos con el Cuerpo Nacional de Policía han sido veintitrés (23) a través de las visitas efectuadas a Comisarías de las ocho capitales de provincia y de otros lugares.

Todas y cada una de las visitas se mantuvieron en un ambiente de franca colaboración, y tuvimos la ocasión de conocer cuantas dependencias fuimos solicitando, al tiempo que dialogábamos sobre el funcionamiento de las instalaciones, sus principales carencias, proyectos de mejora y demás cuestiones que se nos planteaban.

De cada visita hacíamos luego una diligencia que es la que nos ha servido para describir y comentar lo visto y oído; estas descripciones y comentarios se integran en las que se hacen de cada partido judicial en el extenso capítulo 4 del Informe Especial.

Por su parte, las Policías Locales han continuado siendo el objetivo central de nuestras actuaciones. No solamente las hemos contactado al visitar los Depósitos Municipales existentes, 45 en toda Andalucía, sino que también nos hemos desplazado para mantener entrevistas con sus mandos y policías en muchos de los municipios que no gestionan de hecho el servicio de Depósito (28 en total), algunos de los cuales mantienen instalaciones en diferente grado de adecuación para poder funcionar con un pequeño esfuerzo adicional. Por ello se describen con detalle algunas de estas instalaciones, unas totalmente acabadas; otras pendientes tan solo de alguna obra menor y otras con las obras suspendidas a poco de comenzar.

Incluso hemos visitado Policías Locales de municipios sin obligación de gestionar la competencia de Depósito, por ejemplo las de Morón de la Frontera (Sevilla); Cádiz capital; Chiclana o Córdoba capital, entre otras.

En total han sido 61 las Policías Locales visitadas, bien para ver instalaciones en funcionamiento, bien para cambiar impresiones con ellas sobre la forma de relacionarse con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o con los Jueces de la demarcación. Con motivo de algunas de estas visitas nos hemos entrevistado también con concejales y alcaldes, sobre todo en aquellos casos en que la ausencia de Depósito plantea problemas serios.

El trabajo con las Policías Locales lo hemos completado con la realización de una minuciosa encuesta por escrito, que ha sido cumplimentada por todos los Jefes de Policía que gestionan Depósito Municipal de Detenidos.

El resumen total de visitas efectuadas ha sido el siguiente:

Resumen Total de Visitas

Policías Locales	61
Policías Nacionales	23
Guardias Civiles	22
Total de Visitas	106

Como decíamos antes ha sido un trabajo de campo muy extenso territorialmente y muy dilatado en el tiempo pero que ha merecido el esfuerzo porque de ese modo, con ese método, hemos tenido un conocimiento de la realidad mucho más preciso.

En los demás aspectos del Informe Especial nos remitimos a lo dicho en la Sección Primera sobre las implicaciones constitucionales de la materia objeto de estudio y las conclusiones obtenidas así como sobre la sugerencia final de cambio normativo.

2. 5. 2. Quejas recibidas desde los centros penitenciarios andaluces, o relativas a los mismos: clasificación por materias.

En el presente año se han reproducido las principales características de años anteriores respecto de estas quejas penitenciarias: su llegada en gran número, ausencia total de quejas colectivas y un reducido número de actuaciones de oficio, especialmente centradas en materias de infraestructuras penitenciarias y en otros aspectos en los que se aprecian efectos negativos del incesante incremento de la población penitenciaria, como tendremos ocasión de analizar en un posterior epígrafe.

En cuanto a los datos numéricos de la clasificación por materias, el siguiente cuadro nos servirá de guía en estos comentarios generales sobre las más recurrentes o significativas.

**MOTIVOS MÁS FRECUENTES DE LAS QUEJAS PENITENCIARIAS
EN 2008**

MATERIA	Nº DE QUEJAS
Permisos y Clasificaciones	47
Traslados para acercamiento familiar	45
Procesales	45
Asistencia Sanitaria	31
Asuntos Regimentales	27
Discapacitados y enfermos psíquicos	14
Formas especiales de ejecución y Toxicomanías	13
Pensiones	13
Indultos	10
Libertad condicional anticipada	10
Libertad Condicional	10
Prisión preventiva	10
Malos tratos	9
Refundición de condenas	7
Expulsiones de extranjeros	7
Infraestructuras	6
Talleres y Actividades	4
Otras materias	46
Total quejas penitenciarias	354

Si comparásemos este cuadro con el incluido en el Informe Anual anterior veríamos muchas similitudes entre ambos hasta el punto de que se repite el número total de quejas tramitadas, 354, si bien en el presente año tan solo hemos abierto de oficio 13 de ellas. Vamos a comentar solamente las cuatro primeras materias, por su importancia numérica, dada la imposibilidad de referirnos a todas aunque en un epígrafe posterior aludiremos a algunas otras quejas.

La materia permisos y clasificaciones figura en primer lugar como la más reiterada este año. De hecho siempre aparece entre las más frecuentes porque la obtención de permisos se convierte, como es lógico, en una obsesión para los presos que

ya cumplen condena, sobre todo una vez que hayan extinguido la cuarta parte de la misma, momento a partir del cual se cumple uno de los primeros requisitos para obtenerlos.

Los permisos, por otra parte, suponen en relación con el tratamiento penitenciario, uno de los más apreciados baremos para la preparación de la vida en libertad que exige, como paso previo, la clasificación en tercer grado para la que es imprescindible, como norma habitual, el haber disfrutado de varios permisos sin problema alguno.

Desgraciadamente, desde nuestro punto de vista, los criterios de concesión de permisos son a veces muy restrictivos y severos, ante condenas de larga duración, por la existencia de partes disciplinarios que dan lugar a sanciones que tardan en ser cancelados, por el tipo de delito cometido especialmente ante delitos de índole sexual o por mal comportamiento durante un permiso anterior, muchas veces relacionado con el consumo de estupefacientes sobre el que existen controles posteriores a los permisos, ante el temor de posibles quebrantamientos.

Por ello es frecuente recibir quejas porque no se conceden permisos cuando ya está cumplida la mitad de la condena (**queja 08/175**), o pese a encontrarse a punto de entrar en período de libertad condicional (**queja 08/241**, o **queja 08/587**). En muchas ocasiones se quejan de la ausencia de permisos personas extranjeras, con las que hemos apreciado un especial rigor a la hora de concederles permisos.

Los traslados para acercamiento familiar han acumulado este año un menor número de quejas –aunque aparece en el cuadro en segundo lugar- posiblemente por la reciente apertura de dos nuevos grandes centros en Andalucía, en las dos provincias más necesitadas de plazas penitenciarias, Cádiz y Sevilla, lo que ha permitido reubicar mejor a algunos centenares de presos en este año 2008. Las peticiones de traslados para acercamiento familiar más frecuentes son las que se producen desde unos centros andaluces a otros, habiendo disminuido las procedentes del exterior de Andalucía o las del extranjero. Con frecuencia la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias atiende nuestras gestiones mediadoras en este tipo de quejas, especialmente cuando éstas nos llegan bien fundamentadas. Por nuestra parte solemos recordar al Centro Directivo competente que la ruptura de la vinculación familiar contradice el proyecto rehabilitador que fomenta y ampara la Ley Penitenciaria.

El apartado de quejas procesales es abundante y entre ellas aparece el mayor número de quejas no admitidas, porque, generalmente, afectan a la función jurisdiccional que en ningún caso podemos interferir. Son muy frecuentes los escritos de los internos que proclaman su inocencia total, o relativa, en torno a los hechos que se les imputan y en los últimos tiempos se suceden quejas de este tipo por motivos de violencia en el ámbito familiar. Otra vez, sin embargo, los interesados quieren que se agilicen sus procedimientos para clasificar su situación y ello nos lleva a la admisión de las quejas por dilaciones, ante las respectivas Fiscalías Provinciales.

Continúan siendo numerosas las quejas que se refieren a las distintas modalidades de la Asistencia Sanitaria, especialmente a la especializada y también a la que se presta a los discapacitados y enfermos psíquicos. De entre uno y otro tipo aparecen en el cuadro más de cincuenta quejas a algunas de las cuales vamos a hacer referencia aquí.

Aunque en menor número que otros años, hemos continuado recibiendo quejas por pérdidas de citas hospitalarias con especialistas por falta de fuerza policial conductora en el momento concreto de la salida de prisión. Sobre todo éste es un problema que continúa siendo grave en Sevilla, como se desprende de varias quejas de internos de este Centro, la última de las cuales, **queja 08/5382** llegada el mes de Diciembre, continúa aún en tramitación. En este caso se trata de una cita programada con un dermatólogo que el interno pierde por el motivo indicado.

La **queja 08/1397** fue presentada por la madre de un interno que llevaba en prisión desde el mes de Diciembre, habiéndose detectado un bulto en el pecho en el mes de Febrero. Después de seguir un tratamiento indicado por el centro, se le deriva al hospital para hacerle un biopsia, solicitando en el centro una cita que se le fija el 7 de Octubre.

Por indicación del Subdirector médico la interesada realiza gestiones en el centro hospitalario, con la intención de que se le adelante la fecha para las pruebas de diagnóstico ya que el bulto no disminuía y preocupaba cada vez más. Por este motivo se le señala para el día 12 de Marzo. Comunica la nueva fecha por fax al centro penitenciario, tal como se le indica. No obstante, ese día, no se realiza el traslado al centro hospitalario del interno por lo que pierde la cita, y con ello la posibilidad de recibir una adecuada atención al riesgo que puede representar la inflamación del pecho.

Preocupada por el estado de su hijo pide nuestra mediación para que éste pueda recibir una atención sanitaria en las mismas condiciones que el resto de los ciudadanos, y que el hecho de estar preso no suponga una merma en sus derechos.

La información recibida del Centro confirmó lo expresado, aclarando que el motivo de la pérdida de cita fue la falta de fuerza conductora, por lo que nos dirigimos al Subdelegado del Gobierno en Sevilla planteándole la situación no sólo del interno aludido sino también de otro que nos envió la **queja 08/1957**, porque, citado para unas pruebas de anestesia y extracción de sangre para los días 12 y 18 de Marzo en sendos hospitales, con vista a una intervención quirúrgica de colon, había perdido ambas citas a pesar de tratarse de una enfermedad grave. Asimismo nos dirigimos a la Fiscalía Provincial de Sevilla para que interviniese en ambos asuntos.

Poco después la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias nos confirmaba que ambos internos ya habían sido atendidos en los respectivos hospitales, mientras que la información procedente de la Subdelegación del Gobierno se centraba en que en los días en que fallaron las citas objeto de quejas, otros muchos reclusos y detenidos habían tenido que ser trasladados “inexcusablemente” ante la Autoridad Judicial lo que había impedido atender todas las salidas programadas al estar la totalidad del personal de conducción ocupado en esos otros traslados.

Lo cierto es que este problema continúa repitiéndose y por nuestra parte seguiremos acudiendo a cuantas instancias penitenciarias y extrapenitenciarias sean necesarias.

Otros ejemplos de quejas por supuestas deficiencias en esta materia nos ofrecen la **queja 08/19** y la **queja 08/1586**. A través de la primera, un interno de Puerto I planteaba que había sufrido una caída a consecuencia de la que se le fracturaron los

cartílagos de los dos pies, recibiendo el oportuno tratamiento médico en el Hospital de la citada ciudad de Vitoria.

Aseguraba que antes de ser trasladado con motivo de la regresión de grado de que fue objeto se encontraba pendiente de una revisión de su dolencia para la que ya tenía señalada cita médica, que se perdió al ser trasladado antes de que la materializara.

Cuando llegó a su actual centro de destino puso en conocimiento de los Servicios Médicos del mismo dicha circunstancia, no sólo por la necesidad de cumplir con la revisión médica prevista que ya tenía señalada, sino porque uno de los pies –el izquierdo- le seguía produciendo serias molestias.

Sin embargo, seis meses después seguía sin ser revisada su dolencia, lo que le llevó a iniciar una huelga de hambre.

Poco después de solicitado informe se nos comunicaba que los Servicios Médicos de su actual centro ya habían solicitado una revisión al Servicio de Traumatología del Hospital que les corresponde donde ya se le había incluido en lista de espera para ser atendido cuanto antes.

En el segundo de los casos, la **queja 08/1586**, solicitamos informe sobre un interno que pretendía su declaración de invalidez, para lo cual parecía haberse solicitado desde el centro penitenciario en el que se encontraba su revisión médica para valorar el grado de minusvalía que padece, así como a la ausencia de respuesta por parte del Servicio Andaluz de Salud de la solicitud efectuada por el referido establecimiento de la realización de las pruebas de traumatología y Rayos X.

De la respuesta recibida se desprendía que, en efecto, el 7 de Febrero 2008 asistió a consulta con el facultativo del módulo quien solicitó cita para consulta en el Servicio de Traumatología del Hospital Infanta Elena, donde el 23 de Abril fue atendido en este Servicio por especialista, fijándose nueva cita para el próximo 24 de Junio al entender que debía ser valorado por el mismo médico que realizó la intervención quirúrgica, siendo citado para ese mismo día para la realización de pruebas de radiodiagnóstico.

Por otra parte, y en lo que respecta al expediente de invalidez al que hacíamos referencia, nos señalaron que el Departamento de Trabajo Social del centro no tenía constancia de petición o demanda alguna sobre esta materia, y realizada la consulta a la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades y al Instituto Nacional de la Seguridad Social, tampoco constaba en ellos ningún expediente iniciado al efecto.

A raíz de nuestra intervención se impartieron instrucciones para que el trabajador social del módulo en el que se encontraba el interno ayudase a éste a volver a formular la petición formal pertinente para que fuese estudiado por la inspección médica a efectos de minusvalía.

Un asunto de mayor complejidad y aún no concluido es el que se nos planteó en la **queja 08/71** por un interno que, desde el mes de Abril de 2007, presentaba una sintomatología compatible con cáncer de vejiga, que es lo que finalmente le fue diagnosticado y del que tuvo que ser intervenido en dos ocasiones.

Su queja se centraba en la demora sufrida entre la primera vez que acudió a consulta en los Servicios Médicos del Centro y el momento en que se le concertó la primera cita con el Servicio de Urología del Hospital de referencia Infanta Elena de Huelva, toda vez que el interesado aseguraba haber acudido a consulta médica el 17 de Abril de 2007 y la consulta hospitalaria, a raíz de la cual le fue diagnosticado el cáncer, no se produjo hasta el **16 de Octubre** del mismo año, seis meses después.

En el informe que nos remitió en su día la Secretaría General se nos aseguraba que los Servicios Médicos del Centro solicitaron la consulta hospitalaria, dándosele como fecha en el Hospital la del 16 de Octubre de 2007, el **4 de Mayo** de dicho año, reiterándose dicha petición, tras un episodio de ingreso en Urgencias el 24 de Julio, manteniéndose la misma fecha ya señalada.

A la vista de ello, nos dirigimos al citado Hospital al objeto de que nos confirmara las fechas de petición de cita y señalamiento de ésta, pues los casi seis meses de diferencia entre una y otra fecha sobrepasaban con creces los plazos máximos de respuesta para primeras consultas de asistencia especializada, y, obviamente, dicho retraso podría haber incidido en la progresión de la enfermedad finalmente detectada.

En el informe que se nos remite desde el referido centro hospitalario, se señala como primera fecha en la que se solicitó la cita para consulta de Urología la del **24 de Julio** de 2007, no la del 4 de Mayo, y se nos especifica el sistema que se suele emplear para ello, así como la no consideración del establecimiento penitenciario como centro de Atención Primaria, que determina que las solicitudes se califiquen como “interconsultas no procedentes de Urgencias”, circunstancia ésta que podría distorsionar los tiempos de espera.

Ante la disparidad de fechas entre ambos organismos hemos tenido que proseguir las actuaciones, no solo para esclarecerlas sino también para conocer el estado actual del interno y el seguimiento de su enfermedad.

Finalmente reseñar que en esta materia, durante el año 2008, ha sido el establecimiento penitenciario de Puerto III, recién abierto, donde mayores problemas se han suscitado en cuanto a la asistencia sanitaria interna y ello como consecuencia de la insuficiente plantilla de médicos con que han contado durante todo el año, como se desprende del siguiente dato: de 9 médicos que se contemplan en la Relación de Puestos de Trabajo del Centro, sólo 2 estuvieron cubiertos a los que se añadían otros 2 de médicos contratados, en total 4, debiendo atender a una población que durante gran parte del citado período superó los 1.500 internos.

La situación llegó al extremo de que en el mes de Junio recibimos la **queja 08/2506**, formulada por los once enfermeros de la plantilla y los dos únicos médicos funcionarios existentes, con el siguiente planteamiento que trasladamos así a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias:

“El personal de Enfermería del Centro Penitenciario Puerto III pone de manifiesto ante esta Institución la falta de personal Médico en un Centro que alberga más de mil trescientos internos, y cuya Relación de Puestos de Trabajo alcanza un total de nueve facultativos (más el Subdirector Médico), de los que sólo están cubiertos cuatro, exiguo número que, al parecer, podría disminuir en dos durante el verano.”

Ello está dando lugar a que desde el pasado mes de Enero la asistencia sanitaria a partir de las 22 horas y hasta las 8 horas del día siguiente esté cubierta sólo por un enfermero de guardia en presencia física, con un facultativo localizado vía telefónica.

Pero cuando se produzca la disminución en dos prevista será harto difícil cubrir con sólo dos facultativos el turno de tarde, sin contar con que desde ya durante los fines de semana y festivos sólo se encuentre el servicio médico atendido por un enfermero de guardia las 24 horas y un facultativo en localización telefónica, pero sin presencia física.

Ello está, por razones obvias, perjudicando –aseguran nuestros remitentes- la calidad de la asistencia sanitaria a los internos y añadiendo un factor de riesgo para la salud de los mismos, sin contar con el que supone la ausencia física, en los períodos antes señalados, de facultativo, al tener los profesionales de enfermería que asumir competencias, como la de ordenación de prescripción de medicamentos, que no les corresponden.

No es necesario insistir en que si la situación es ya de por sí harto conflictiva con los cuatros facultativos actuales, si, como se prevé, quedan éstos durante el periodo estival reducidos a dos, la misma puede llegar a ser dramática y de imprevisibles consecuencias, con independencia de que el hecho de que la RPT del Centro Penitenciario establezca el número de nueve facultativos, que sólo se hayan cubierto cuatro y puedan reducirse a dos es una situación que supera cualquier consideración negativa y a cuyo respecto huelga efectuar comentario alguno.

Es por ello que hayamos decidido someter a su consideración el problema que nos exponen al objeto de que, una vez confirmado el mismo, se adopten para superarlo las medidas oportunas, que nos atrevemos a sugerir podrían pasar por la urgente contratación temporal de facultativos hasta que se resuelva la ocupación de las plazas previstas, a cuyo respecto le rogamos nos facilite el correspondiente informe.”.

Ya en el mes de Septiembre, la Secretaría General, en respuesta a nuestra petición nos significa, en primer lugar, que la asistencia médica y sanitaria está garantizada en todo momento “*contando con el esfuerzo, a veces más de lo exigible, de los trabajadores sanitarios de este centro penitenciario*”. No obstante lo anterior, consideran igualmente que “*es absolutamente necesario incrementar el número de facultativos.*”.

Es por ello –nos aseguraron- que de los 14 nuevos médicos de la Oferta de Empleo Público de 2007 y que próximamente serán nombrados funcionarios de carrera, se destinará uno al centro en cuestión; y también que “*en el concurso de traslados que se convoque en este año 2008 se ofertarán todas las plazas vacantes del centro penitenciario, por lo que es factible que se cubra alguna plaza más de facultativo.*”.

En cuanto a la contratación de médicos interinos como posible solución alternativa, dicen haber contratado a dos médicos “*que son los que han autorizado, por resolución conjunta, los Ministerios de Administraciones Públicas y Hacienda*”, y aunque se estén efectuando gestiones en orden a la ampliación de dicho número se trata de una cuestión que depende de los citados Ministerios.

Como puede verse la solución no se preveía como inmediata, sino que se había de estar al resultado del concurso aludido.

Por nuestra parte seguiremos atentos a la situación y a la evolución de la plantilla en 2009. Naturalmente este problema ha suscitado otras quejas de las que las más significativas fueron la de un interno que directamente denunciaba la falta de médicos (**queja 08/2928**); la de la esposa de un interno parapléjico, con otras graves dolencias, alarmada ante el retroceso de la atención sanitaria prestada a su marido, en relación con otros centros en los que había estado anteriormente (**queja 08/2834**), o la de un interno que había sufrido un accidente que también se quejaba de una deficiente atención médica (**queja 08/291**).

2. 5. 3. Aumenta el ritmo de crecimiento de la población penitenciaria: se abren nuevos centros y algunos programas y recursos se hacen insuficientes.

A comienzos de 1998, cuando comenzamos en la Institución el seguimiento de la evolución de la población penitenciaria en Andalucía, se alcanzaba aquí una población total de 9.055 internos, más de un 90% de ellos hombres. Diez años después, al finalizar el año 2008, Andalucía alcanzaba la cifra de 16.591 personas encarceladas: un aumento en torno al 83%.

Si analizamos las cifras en el plano nacional, incluyendo tanto los centros gestionados por el Ministerio del Interior como por la Generalitat de Cataluña, nos encontramos con el siguiente cuadro que se inicia en el año 1999 y que comprende, por lo tanto, diez años.

**INCREMENTO DE LA POBLACIÓN RECLUSA EN EL PERÍODO 1999-2008.
VARIACIÓN PORCENTUAL EN CADA AÑO**

POBLACIÓN RECLUSA EN EL PERÍODO 1999-2008				
(Datos a 31 de Diciembre de cada año. TOTAL NACIONAL)				
AÑO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	Variación porcentual del Total con el año anterior
1999	40.465	3.732	44.197	
2000	41.451	3.653	45.104	2'05%
2001	43.666	3.905	47.571	5'46%
2002	47.750	4.132	51.882	9'06%
2003	51.686	4.410	56.096	8'12%
2004	54.805	4.570	59.375	5'84%
2005	56.501	4.719	61.220	3'10%
2006	58.912	5.109	64.021	4'57%
2007	61.863	5.600	67.463	5'37%

POBLACIÓN RECLUSA EN EL PERÍODO 1999-2008				
(Datos a 31 de Diciembre de cada año. TOTAL NACIONAL)				
AÑO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	Variación porcentual del Total con el año anterior
2008	67.531	5.950	73.481	8'92%

La conclusión más evidente que se desprende del cuadro es que en diez años la población penitenciaria nacional ha aumentado en casi treinta mil personas lo que supone un 66'25% de crecimiento, una cifra absoluta y porcentaje que solo pueden calificarse como elevadísimas y así tendremos que seguir considerándolos mientras continúe esta tendencia.

En cuanto a la variación porcentual que recoge la última columna, la de este último año ha sido la segunda más elevada de la serie, tras la del año 2002 en que se elevó hasta el 9'06%. Como en otras ocasiones hemos comentado, en estos aumentos está teniendo una incidencia muy acusada el incremento de población penitenciaria extranjera, fenómeno de escala territorial europea al que pretendemos prestar mayor atención en los próximos años.

Una de las primeras consecuencia de tales cifras es que faltan plazas penitenciarias y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias tiene que acelerar sus programas de construcción de nuevos recintos, de diverso tipo, aunque la construcción de centros de grandes dimensiones ocupa un lugar prioritario. Veamos algo de esto en nuestra Comunidad.

En Julio de 2007 se puso en funcionamiento efectivo un nuevo centro, de "modelo prototipo", en El Puerto de Santa María, denominado "Puerto III". Una clase de Centro, originalmente diseñado para poco más de mil internos pero que, como sus similares anteriores, Albolote, Algeciras, Córdoba y Huelva, se acercará pronto a una cifra duplicada, cercana a los dos mil. Concretamente a finales de 2008 Puerto III ya acogía a 1.687 internos, cercana por tanto a los 1.957 de Albolote (Granada), a los 1.765 de Algeciras, a los 1.814 de Córdoba y a los 1.817 de Huelva.

Al año de esta inauguración portuense tiene lugar otra, también con un mismo tipo de Centro. Nos referimos a "Sevilla II" que se ubica en la población de Morón de la Frontera, a una hora de la capital. Para un mejor seguimiento por nuestra parte de su paulatina puesta en funcionamiento, hemos iniciado una actuación de oficio (**queja 08/5203**) en la que iremos recogiendo distintos aspectos que se vayan conociendo.

Comenzó a funcionar el Centro de Morón de la Frontera en Octubre de 2008 y el día en que lo visitamos, a principios de Enero de 2009, ya acogía a 677 internos, todos hombres, aunque como veremos se prevé también que allí se destinen mujeres.

Éste, como hemos dicho, repite el mismo modelo de "centro prototipo" pero con una importante variante que puede repercutir favorablemente en el tratamiento reinsertador y rehabilitador. Dos de los 14 módulos ordinarios se reconvierten en cuatro "módulos polivalentes", o sea, se divide en dos cada módulo y se construyen cuatro más

pequeños (con la mitad de habitaciones) que pueden acoger colectivos más reducidos a los que se pueda atender mejor en módulos de menores dimensiones. Concretamente se pretende situar en ellos a jóvenes; mujeres; un módulo terapéutico, para grupos que lo necesiten y un primer “Módulo de Respeto”, para acoger esta nueva modalidad de convivencia que trata de superar la subcultura carcelaria y mejorar el tratamiento. Pero todavía ninguno de estos cuatro módulos ha sido ocupado.

También en este Centro las celdas son un poco mayores que en los anteriores y ya vienen directamente preparadas y construidas para albergar 2 internos cada uno, con lo que el viejo principio individual-celular, aun vigente en la Ley Orgánica General Penitenciaria, queda arrinconado ante la realidad imperante.

En nuestra visita conocimos uno de los 8 módulos ya ocupados; el Módulo Sanitario, de momento bien cubierto con la plantilla actual de personal médico, de enfermería y auxiliares; la Unidad socio-cultural, con excelentes espacios deportivos, auditorio, biblioteca, etc, y bien atendido por ahora, en el plano educativo por los 7 maestros en plantilla; ya veremos que ocurre cuando se duplique la población penitenciaria que acoge. De momento tienen escolarizados a unos 300 internos. También tuvimos ocasión de ver las dependencias de la cocina y la zona de acceso y espera para los familiares.

En Febrero de 2009 se alcanzará el 75% de la plantilla de personal prevista, con la incorporación de 102 funcionarios, la mayoría todavía interinos. Cuando esté totalmente completa se confía en que pueda atender adecuadamente a unos 1.200 internos. Luego las necesidades irán marcando la evolución de la plantilla. Si tenemos en cuenta la evolución poblacional seguida por el último de los grandes centros abiertos, Puerto III, también en este de Morón se superará en 2009 esa cifra idónea.

En nuestra visita detectamos algunas deficiencias en materia de apoyo sanitario externo, sobre todo en relación con las analíticas que deben hacerse en el Hospital de referencia, asunto que todavía no funcionaba adecuadamente, por lo que hemos iniciado una actuación de oficio a este respecto.

Los internos de Morón de la Frontera provienen, en su mayoría de Sevilla, Huelva y otros centros andaluces, incluso de los más alejados como Almería. Son todos penados, en segundo grado de clasificación la mayor parte.

En la estadística de fin de año que estamos manejando en cuanto al volumen de ocupación de los centros andaluces, el de Málaga (Alhaurín de la Torre) se sitúa en primer lugar con 2.046 personas acogidas, cerca de la mitad preventivos y con una presencia importante de personas extranjeras. En esa cifra se incluyen los internos e internas que se encuentran en tercer grado en las antiguas dependencias de la prisión provincial, todavía en uso aunque por poco tiempo, ya que está casi terminado un Centro de Inserción Social en la capital.

En la provincia de Málaga es prioritaria la construcción de un nuevo Centro pues el nivel de ocupación actual es elevadísimo y la prisión de Alhaurín de la Torre ya no da más de sí. La prisión de Málaga II irá ubicada en terrenos del término municipal de Archidona y parece seguirá, una vez más, el modelo prototipo de las dos últimas. Su puesta en funcionamiento se prevé para finales de 2011 ó comienzos de 2012.

Además de estos tres grandes centros de los que hablamos, también ha entrado en funcionamiento el Centro de Inserción Social (C.I.S.) de Sevilla y pronto lo harán el de Málaga, citado, y el de Huelva, además de otros que se encuentran en construcción.

Recordemos que los C.I.S. responden a una nueva tipología de establecimientos penitenciarios, desarrollado desde hace doce años tras la entrada en vigor del Reglamento Penitenciario vigente, que es de 1996. En ellos se cumplen penas en régimen abierto, internos de tercer grado, por lo tanto, aunque también pueden acceder a ellos internos de clasificación mixta, de entre segundo y tercer grado. También en ellos se gestionan las penas no privativas de libertad –trabajos en beneficio de la Comunidad- y el seguimiento de los liberados condicionales.

Los primeros C.I.S. solían depender de los Centros Ordinarios a los que apoyaban, por ejemplo los únicos existentes hasta ahora en Andalucía, Córdoba y Jerez de la Frontera, no son centros autónomos. Sin embargo actualmente se construyen C.I.S. de mayor capacidad y más amplias infraestructuras que permitan entre otras, algún tipo de actividad de talleres.

Así está configurado el de Sevilla, cuyo edificio es colindante con el Centro Penitenciario de Sevilla. Demasiado colindante, nos parece, porque se sitúa en terrenos rústicos, muy alejados de la ciudad. No era lo que en principio se pensó para los C.I.S. pero es en el campo donde más terreno hay, más barato, y de más fácil adquisición.

Consta de 7 edificios suficientemente separados entre sí, lo que da idea de la amplitud de la parcela en que se ubica (22.251 m²). Los 3 edificios de habitaciones (48, 64 y 92) son de dos plantas e incluyen salas de limpieza, despacho polivalente y habitaciones para personas de movilidad reducida. Puede albergar más de 300 personas, aunque el día que lo visitamos había 220 incluyendo unos cincuenta que estaban en sus domicilios sometidos a control telemático.

La zona de estancia y de actividades ocupacionales consiste en un edificio de dos plantas con cafetería, comedor, economato, zona de servicio, zonas de estar y dos despachos. En la planta superior está el gimnasio, muy amplio, la biblioteca, dos talleres ocupacionales polivalentes y sala de educador.

Dispone de un edificio exclusivamente destinado a Taller Productivo en planta única, con varias dependencias anexas para almacén, oficina, limpieza y otras. Asimismo incluye un edificio de comunicaciones familiares y de servicios sociales, con varios despachos para profesionales de este campo y salas de reuniones.

Completa el Centro un edificio de uso administrativo, en dos plantas, que incluye una pequeña enfermería y dos dormitorios para internos enfermos. En él se encuentra también la Dirección.

Una particularidad más que singulariza este C.I.S. de Sevilla es que incluirá una amplia Unidad de Madres que todavía se encuentra en construcción.

Pero el incremento de población penitenciaria no solamente incide en la sobreocupación de los centros actuales y en la necesidad de dotación urgente de nuevas plazas como hemos visto, sino que también está teniendo repercusión negativa en diversos programas de tratamiento y otras prestaciones, en algunos de los cuales juega

un papel esencial la Administración Autonómica. En estos momentos estamos tramitando sendas quejas (**queja 08/5017** y **queja 08/5202**) para analizar el modo en que está repercutiendo el incremento poblacional en los equipos técnicos que los Centros Provinciales de Drogodependencias tienen desplazados en las prisiones – primera de las quejas citadas- y también las necesidades que en la mayoría de las prisiones se están planteando en relación con la actividad docente y la insuficiencia de las plantillas actuales de maestros.

Sobre este último punto –más docentes- se encuentra muy avanzada la tramitación de la **queja 08/3245**, centrada en la prisión de Albolote, en la que hemos formulado una **Recomendación** a la Delegada Provincial de Educación en Granada, resolución que todavía no ha sido contestada aunque pronto esperamos recibir respuesta. La Recomendación es la siguiente:

“Hace pocas fechas hemos recibido su informe sobre los programas de formación de adultos en el Centro Penitenciario de Granada (Albolote). Le agradecemos su envío y a través de esta nueva comunicación quisiéramos hacerle algunas breves consideraciones y formular Recomendación, conforme a nuestra Ley reguladora.

Primera.- Como recordará el origen de este expediente no es otro que la insuficiente dotación de maestros en la plantilla de dicho Centro que, como su informe indica, la componen 8 profesores. Según informe recibido de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, el pasado 31 de Julio de 2008 se cursó desde dicha Secretaría a la Consejería de Educación una solicitud para incrementar el personal docente en varios centros; entre otros el de Albolote, “donde se cuenta con ocho docentes y una larga lista de espera”, según se expresa en dicho informe.

Segunda.- La Comisión Mixta Provincial en su reunión del 23 de Junio de 2008 acordó solicitar aumento de la plantilla orgánica del profesorado -aunque sin cuantificar- sobre todo para atender las necesidades de español para extranjeros y para poder “priorizar la actuación educativa en la población de menores de 18 a 21 años ... se necesitaría un maestro en exclusiva para este colectivo.”

Tercera.- También la Memoria Final del curso 2007/2008 de dicho Centro, recoge, aunque con mucho más detalle las necesidades del Centro en este orden. Por ejemplo, en la página 7 de la misma, se recoge lo siguiente:

“Cuando se redactó el P.A.C., había en torno a 1800 internos. Hemos llegado en ocasiones a más de 1900 internos. Actualmente hay más de 1800, sin que haya habido aumento de profesorado. (8 profesores).

Este aumento constante de población de autóctonos y extranjeros comunitarios y extracomunitarios nos ha desbordado. Son tantas las solicitudes para asistir a la Escuela y tan pocos los maestros que durante el curso nos hemos visto obligados a practicar el “numerus clausus”.

Y más adelante, en el apartado “Propuestas de Mejora”, la Memoria comienza solicitando “aumentar el número de profesorado para prestar una mayor y mejor respuesta a nuestro alumnado: 2 profesores más.”.

En consecuencia, vemos como la propuesta de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias se apoya en todo momento en las propuestas del equipo docente del Centro.

*Por todo ello, conforme nos autoriza el artículo 29.1 de nuestra Ley reguladora (Ley 9/1983, de 1 de Diciembre), formulamos a esa Delegación **Recomendación** para que proponga a los órganos competentes de la Consejería de Educación, el aumento de 2 maestros en la plantilla de docentes del Centro de Educación Permanente “Concepción Arenal” ubicado en el Centro Penitenciario de Granada (Albolote).”.*

Para finalizar, analizaremos uno de los expedientes que mejor reflejan la presión poblacional sobre los diversos recursos que actúan en el ámbito penitenciario. En este caso vamos a referirnos a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, en algunos de los cuales comienzan a acumularse recursos y peticiones de las personas presas que se encuentran, cada vez en mayor número, bajo la jurisdicción de estos juzgados. Se trata de la **queja 08/4845** en la que formulamos una **Recomendación** al Secretario General para la Justicia, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, con los siguientes argumentos:

“Desde hace muchos años, el Defensor del Pueblo Andaluz recibe numerosas quejas y peticiones de mediación, procedentes de las prisiones andaluzas, enviadas por las personas internadas en ellas, que plantean cuestiones muy diversas afectantes al régimen penitenciario y a los diversos programas tratamentales. En ocasiones estas quejas afectan a materias que conciernen a competencias autonómicas, como la educación, la sanidad, los programas sobre adicciones, los servicios de orientación jurídica penitenciaria y otros.

Pero con bastante frecuencia -en una tendencia que va en aumento- las quejas aluden a retrasos en los expedientes que se tramitan en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que afectan a toda la población penitenciaria.

Como es sabido por todos, uno de los principales retos del sistema penitenciario español es el de atender a un número cada vez mayor de presos; la población crece a un ritmo muy acelerado y, si hablamos de datos andaluces podemos comparar las siguientes cifras: en 1997 había en Andalucía poco más de 8.000 personas encarceladas y hoy esa cifra se ha duplicado; más de 16.000.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (T.S.J.A.), a través de sus Memorias Anuales, viene poniendo de manifiesto la diferencia, cada vez mayor, entre el Módulo establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, 1.000 internos por Juzgado, y la cifra que se da en la realidad, teniendo en cuenta el aludido incremento de la población penitenciaria en los últimos diez años.

En la Memoria de 2007, del T.S.J.A., se destaca este desfase que afecta especialmente a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de El Puerto de Santa María (105,4% por encima del Módulo) y Sevilla (103,2%

por encima también), en ambos casos con más de 2.000 internos por Juzgado.

Pero especialmente difícil se presenta la situación en el de Sevilla, que tiene a su cargo ya 5 Centros Penitenciarios (Sevilla; Centro de Inserción Social de Sevilla; Alcalá de Guadaíra; Hospital Psiquiátrico Penitenciario y Morón de la Frontera). A día de hoy son 2.500 internos, aproximadamente, entre los cinco Centros. Pero la apertura reciente del establecimiento de Morón elevará pronto esa cifra que, presumiblemente, alcanzará los 3.500 internos de aquí a un año. Con el agravante, además, de que el nuevo Centro moronense está bastante alejado de la sede judicial.

Por todo ello, Recomendamos a esa Secretaría General que ejercite sus atribuciones de “elaboración de propuestas sobre demarcación, planta y capitalidad judiciales” (art. 5.1 del Decreto 305/2008, de 20 de Mayo), y, actuando de consuno con el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, proponga la creación de esos dos nuevos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, uno para la provincia de Sevilla y otro en la provincia de Cádiz.”

La respuesta de la Secretaría General, aunque muy receptiva a nuestros argumentos, plantea la solución acorde con la disponibilidad presupuestaria y en un futuro no muy lejano. Por su interés recogemos parte del informe recibido:

“En Andalucía existen nueve juzgados de vigilancia penitenciaria, uno por provincia salvo Cádiz que cuenta con dos, uno en Algeciras y otro en El Puerto de Santa María. De acuerdo con la memoria del Tribunal Superior de Justicia del año 2007, existe una situación de sobrecarga generalizada en este tipo de órganos, especialmente alta en Sevilla y El Puerto de Santa María, que hace aconsejable plantear la creación de nuevos juzgados al menos en estas ciudades, lugares, recordemos que cuentan con 5 y 3 establecimientos penitenciarios respectivamente.

La problemática de los juzgados de vigilancia penitenciaria ha sido objeto de tratamiento y análisis con el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la sesión de la Comisión Mixta que se celebró el pasado 17 de Septiembre en Sevilla, en la que se puso en conocimiento la propuesta de programación de nuevas unidades judiciales para el año 2009 que hemos efectuado al Gobierno de la Nación, en la que, si bien se reconoció la situación de dificultad que atraviesa, se priorizaron las necesidades más acuciantes de otro tipo de órganos, a fin de que el Ministerio de Justicia tome la mejor decisión posible.

En este sentido, ante la limitación del número de unidades a crear y la mayor atención que merece la peor situación global de otro tipo de órganos judiciales, principalmente los juzgados de lo penal, de instrucción y mercantiles, se ha tomado la decisión de no incluir en dicha propuesta la creación de ningún nuevo juzgado de vigilancia penitenciaria, sin perjuicio, de que del seguimiento constante que se realiza desde esa Consejería a todas las unidades judiciales de Andalucía se desprende la necesidad de creación prioritaria a corto o medio plazo de órganos de este tipo.

En el caso de Sevilla, estamos especialmente atentos a la evolución de los datos de internamiento que origine el nuevo centro

penitenciario de Morón de la Frontera, a fin de adoptar las medidas necesarias que eviten situaciones de sobrecarga en los juzgados de dicha localidad, ya sea mediante refuerzo de la plantilla de dichos juzgados o mediante la creación de un Servicio Común de Partido Judicial, que racionalice y optimice, entre otras, el desarrollo de las funciones de actos de comunicación tales como notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.”.

Por nuestra parte estaremos también atentos a la evolución en ambas demarcaciones judiciales para actuar en consecuencia.

2. 6. Actuaciones en materia de extranjería.

Debemos comenzar este apartado con una de las noticias más destacadas del 2008, que ya empieza a ser una realidad: la proyectada modificación de la Ley de Extranjería.

Sin extendernos mucho sobre este tema pues aún no podemos hablar más que de borradores y anteproyecto, nos vemos obligados a dar unas ligeras pinceladas al respecto.

Ya a principios de año y dentro de los programas electorales previos a las elecciones generales celebradas el 9 de Marzo, se hablaba de reforma legislativa en materia de extranjería.

Esta idea cobró oficialidad con fecha 19 de Diciembre de 2008, en reunión del Consejo de Ministros, donde se vio el anteproyecto que recogía la reforma de la Ley Orgánica 4/2000 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros y su Integración Social.

Según se desprendía de la citada reunión, la adaptación de los derechos de los extranjeros a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Transposición de directivas europeas hacían inaplazables los cambios legislativos.

Muy brevemente exponemos a continuación distintos aspectos, tanto en positivo como en negativo, sobre los que podría incidir la modificación proyectada:

- Comenzando por la Integración Social, se trataría de dar pleno sentido al título de esta Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. El futuro texto abordaría la integración de los inmigrantes como parte esencial de la política de inmigración y apostaría por un modelo basado en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respeto a la Constitución y la ley, previendo al efecto un papel activo de las Administraciones.

- En materia de reagrupación familiar, se ampliaría ésta a personas con análoga relación afectiva que la conyugal, pero se endurecerían los requisitos de la reagrupación de las ascendientes.

- Se establecerían una serie de medidas orientadas a la canalización legal y ordenada de flujos migratorios, siendo menos flexibles en relación con las contrataciones de trabajadores.

- Respecto a la lucha contra la inmigración irregular, se trataría de profundizar en los instrumentos preventivos, aumentando la eficacia de los procedimientos de repatriación, de acuerdo con las Directivas europeas.

- Se impulsaría el reconocimiento del derecho al sufragio para los extranjeros.

- Se modificaría el régimen de repatriación de los menores extranjeros no acompañados que lleguen irregularmente a España, incluyendo la posibilidad de repatriarlos de acuerdo con el interés superior del menor, con el fin de que pueda ser acogido por las autoridades de protección de menores de su país.

- Y, por último, se definirían nuevas infracciones y un aumento de las sanciones económicas para todas ellas.

Por supuesto, como ya dijimos en un principio, aún es pronto para abordar de un modo más profundo esta reforma, especialmente porque se trata de un mero anteproyecto que deberá ser consensuado entre diferentes fuerzas políticas y llevado al Parlamento.

Otro tema novedoso en materia legislativa, que ya anunciamos en el Informe del año 2007 al haberse publicado en dicho año, pero que no entró en vigor hasta el siguiente, es el contenido en la Disposición Adicional Séptima, sobre adquisición de la nacionalidad española, de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

La citada Disposición dice literalmente:

«1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de Consejo de Ministros hasta el límite de un año.

2. Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

Ante su inminente entrada en vigor con fecha 28 de Diciembre de 2008, se publicaron unas Instrucciones el 26 de Noviembre de dicho año, con el objeto de marcar unas directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho, así como las normas de procedimientos precisas para agilizar la tramitación de solicitudes en los Registros Civiles.

De éstas podemos destacar la mención que se hace en relación a la posibilidad de optar a la nacionalidad española, los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen, conforme al artículo 20.1.a del Código Civil.

Y por otro lado también añade la opción de las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1 del Código Civil, en su redacción dada

por la Ley 36/2002, de 8 de Octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional.

En cuanto a las principales cifras de la inmigración en España y Andalucía, eran 4.274.821 el número de extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor a 30 de Septiembre de 2008, según los datos del Observatorio Permanente de la Inmigración, de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración. Centrándonos en Andalucía debemos hablar de 529.506 extranjeros, siendo de obligada mención el dato del 60,11% de los extranjeros registrados en Andalucía, que son ciudadanos Comunitarios, es decir, pertenecientes a la Unión Europea.

Respecto al volumen de quejas tramitadas en el 2008 a simple vista han descendido, no siendo este dato tan relevante ya que el año anterior se vieron incrementadas por un bloque de quejas similares que elevaron el número notablemente.

Podemos continuar haciendo una valoración muy positiva del trabajo llevado a cabo frente a las Subdelegaciones del Gobierno, dándoles traslado de los problemas que nos han ido llegando, debiéndose destacar el elevado número de quejas sobre los que hemos obtenido una resolución favorable, fruto de la buena labor de colaboración que han llevado a cabo con la Institución.

Por otro lado, se ha mantenido una coordinación permanente con la Institución del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, remitiéndole asuntos tales como los continuos problemas que surgen a la hora de tramitar un visado ante los Consulados de España en el extranjero o el retraso en las inscripciones de los matrimonios celebrados en otro país y en los expedientes para la adquisición de la nacionalidad española.

2. 6. 1. Contenidos más habituales de las quejas recibidas.

CONTENIDOS	Nº. QUEJAS RECIBIDAS
Autorizaciones de residencia y trabajo	65
Expulsiones	14
Reagrupaciones familiares	13
Incidentes y malos tratos	11
Visados	9
Nacionalidad	3
Otras cuestiones	34
Totales	149

Podemos comenzar por un tema que ya tratamos con especial interés en el informe del año pasado, fruto de su reciente jurisprudencia, las **expulsiones**. Dentro de esta materia podemos tratar cuestiones tales como: qué se ha hecho al respecto por parte de la Administración, atendiendo a las nuevas sentencias donde se aboga por la multa como sanción ante la mera estancia irregular en el país, y la expulsión si concurriesen otras circunstancias que por la gravedad lo justificasen; qué opción tiene para regularizar su situación el extranjero sobre el que recaiga una orden de expulsión y sin embargo reúna los requisitos exigidos para acceder a una autorización de residencia.

Como respuesta a la primera cuestión, tenemos de obligado comentario la Circular 8/07, de fecha 24 de Abril de 2008, de la Comisaría General de Extranjería y Documentación, donde ya en el título sobre el asunto a tratar, “Impartiendo instrucciones para la elaboración de expedientes sancionadores por estancia irregular a la vista de recientes Sentencias del Tribunal Supremo”, se pone de manifiesto la búsqueda de un modo adecuado de proceder del Cuerpo Nacional de Policía ante la nueva jurisprudencia.

La citada circular hace referencia a una nueva doctrina en procedimientos sancionadores en materia de extranjería, recogiendo un análisis no sólo de las sentencias que anulan resoluciones de expulsión por simple estancia irregular sino también sobre las que confirman resoluciones de expulsión por estancia irregular.

El objeto de la Instrucción, dirigida a las diferentes unidades policiales de extranjería, es clarificar cuáles son las circunstancias anexas a la estancia irregular que justifican la propuesta de expulsión, enumerando una serie de supuestos en los que se considera suficientemente motivada esta sanción.

A continuación y a título de ejemplo, mencionamos algunos de los supuestos enumerados en los que procede la expulsión: cuando el extranjero se halla ilegalmente y está indocumentado; en los que poseyendo pasaporte no consta sello de entrada, habiendo transcurrido el plazo de tres días de la obligación de declarar la entrada; la utilización de identidad supuesta, usando documentos auténticos, falsos o falsificados de terceros; la constancia de detenciones policiales con referencia explícita de haberse instruido atestado penales policiales remitidos a la autoridad judicial, ...

Luego, visto lo anterior y entrando ya en las actuaciones que se han llevado a cabo en esta materia, la línea mantenida desde la Institución ha sido la misma que el año anterior, pero si antes nos amparábamos en la nueva jurisprudencia, ahora reforzamos la petición de revocación o sustitución por multa apoyándonos también en la citada circular.

Así lo hicimos en la **queja 08/1388** donde la interesada, en su escrito inicial, nos expuso la situación en la que se encontraba, tras más de tres años de residencia en España de modo irregular, habiendo podido acceder ya a una autorización de residencia por arraigo social, con el obstáculo de una orden de expulsión.

Pues bien, en base a las sentencias del Tribunal Supremo y a la nueva Instrucción, nos dirigimos a la Subdelegación del Gobierno, con objeto de estudiar la revocación o sustitución por multa de la orden de expulsión que recaía sobre la afectada, y que con ello pudiese acceder a regularizar su situación en España.

Hicimos mención también al Real Decreto 2393/2004, de 30 de Diciembre, que aprueba el Reglamento de la Ley de Extranjería, en su artículo 119 apartado primero, y la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, artículo 105, donde se recoge la potestad de la Administración para revocar actos de gravamen o desfavorables.

Como respuesta, se nos informó que no existía constancia que contra el expediente incoado se hubiese interpuesto recurso ni en la vía administrativa ni en la judicial. Al mismo tiempo se ofrecía la posibilidad a la afectada de formalizar la petición, aportando los documentos que se estimase oportunos por los que se acreditase reunir los requisitos para obtener la autorización de residencia por alguna de las circunstancias excepcionales establecidas en el artículo 45 del R.D. 2393/2004, de 30 de Diciembre. Una vez presentada la petición se resolvería sobre la revocación de la resolución de expulsión instada.

Podemos ya afirmar que el cambio de las circunstancias con la nueva doctrina ha motivado que en algunas Subdelegaciones del Gobierno se esté considerando el reunir los requisitos de la autorización de residencia por arraigo social como argumento para revocar o sustituir por multa la posible orden de expulsión que recaiga sobre el interesado. Con esto damos respuesta a la segunda cuestión que nos planteábamos.

Un ejemplo aún más claro de lo inicialmente expuesto nos lo encontramos en la **queja 07/5436**, abierta ya a finales de 2007 pero tratada y cerrada durante el 2008.

En ésta, el interesado, nacional de Camerún, nos dio traslado de las dificultades que encontraba para regularizar su situación a causa de una orden de expulsión que tenía incoada.

El afectado llegó de su país, hacía ya casi tres años, empujado por la delicada situación política y social que éste atraviesa.

Desde que fue trasladado a la península, según éste, había participado en programas de inserción socio-laboral, encontrando alojamiento en un principio durante cinco meses en la Casa de Pre-autonomía gestionada por una asociación, formando parte de un programa financiado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En la actualidad convivía con su esposa, titular de una autorización de Residencia y Trabajo por cuenta ajena, con la que estaba casada desde el 14 de Febrero de 2003.

Debido a las especiales circunstancias que rodeaban este asunto, es por lo que nos dirigimos a la Administración, rogándole que, de ser viable y atendiendo a lo expuesto, se revisase el expediente del afectado, con objeto de estudiar la posibilidad de revocarlo o sustituirlo por una multa, para que tras ello éste pudiese regularizar su situación en España.

Tiempo después nos informaron que se le remitía escrito al interesado para que a fin de revisar su expediente, alegase y aportase los documentos que justificasen su situación actual. Así lo hizo éste y se le sustituyó la sanción de expulsión por una multa.

Otro bloque de quejas de bastante interés y con una respuesta por parte de la administración a valorar como muy positiva por su inestimada colaboración, esencial

para la resolución de este tipo de asuntos, son las relacionadas con la **reagrupación familiar**.

En esta materia se nos ha presentado la necesidad de que se agilicen trámites atendiendo a circunstancias excepcionales tales como la proximidad en alcanzar la mayoría de edad del hijo/a a reagrupar o la situación sobrevenida en la que se encuentran los menores al fallar la persona que se hacía cargo de ellos.

Fue el temor de no poder reagrupar a su hija al quedar poco tiempo para que cumpliera los 18 años lo que motivó la **queja 08/2919**.

La interesada, con fecha 23 de Julio de 2007, inició el expediente de reagrupación familiar de su hija ante la Subdelegación del Gobierno en Málaga, obteniendo en poco tiempo una resolución favorable. Este trámite finalmente no llega a buen puerto, al no lograr reunir en el plazo establecido ante el Consulado de España en Ecuador la documentación exigida.

Contando ya con la experiencia del expediente anterior, volvió a reunir la documentación necesaria y el 5 de Septiembre de 2008, solicitó nuevamente la reagrupación familiar.

Pues bien, con fecha 22 de Noviembre de 2008 su hija cumplía la mayoría de edad, siendo los dos meses y medio escasos con los que contaban para la tramitación los que explicaban que una fecha tan señalada, fuese para su madre más que una alegría, motivo de angustia.

Ya habían cogido cita en el Consulado de España en Ecuador para tenerlo todo preparado a la espera de la resolución favorable de autorización de residencia.

Viendo el tiempo que transcurrió desde la presentación del anterior expediente y su resolución, no había duda de la celeridad y diligencia con la que se llevaba a cabo esto desde la Subdelegación del Gobierno, siendo el problema tratado, la necesidad de acortar aún más este plazo.

De lo expuesto le dimos traslado a la Subdelegación del Gobierno, recibiendo una ágil respuesta en la que se nos informaba que todo estaba a la expensa de la renovación de la autorización de residencia de la madre, pendiente a su vez tan sólo de informe del Ministerio de Justicia, y considerando por tanto que se resolvería antes del 22 de Noviembre de 2008 si el informe esperado no lo impedía.

Unos meses después pudimos confirmar, a través de la interesada, que madre e hija se encontraba juntas ya en España al haber culminado el trámite con una resolución favorable.

No menos delicada era la situación por la que se atravesaba el hijo de la promotora de la **queja 08/1129**.

La interesada era titular de una autorización de trabajo y residencia inicial, y tenía solicitada ya la renovación para la segunda tarjeta. Habiendo dejado en su país a su hijo a cargo de su madre.

Desgraciadamente falleció la abuela, por lo que las condiciones en las que se encontraba su hijo no eran las más apropiadas, ya que no tenía quien se ocupase de él.

Considerando que reunía los requisitos para reagruparlo, siendo su problema el tiempo, pues a medida que pasaban los días mayor era su preocupación por la situación de su hijo.

Ante este panorama realizamos gestiones con la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, quienes atendiendo a la excepcionalidad del caso, agilizaron la resolución del expediente de renovación de la madre y la autorización de residencia por reagrupación familiar. Pudiendo tras ello viajar el menor a España y estar junto a su madre, gracias a la atención prestada en este asunto por parte de la Subdelegación.

No ayudó mucho a los nuevos vecinos comunitarios procedentes de Rumania, el ambiente de alarma social generado en los altercados detectados durante el 2008, y ante los que esta Institución abrió varias quejas de oficio, estando estas actuaciones enmarcadas en lo que serían **Incidentes y malos tratos**.

Se inicio una investigación de oficio en la **queja 08/636** cuando tuvimos conocimiento, a través de noticia de prensa de la agresión sufrida por varios ciudadanos nacionales de Rumania, a manos de un grupo de vecinos de Guadalcazar, Córdoba.

Según las distintas versiones a las que tuvimos acceso a través de la prensa, el altercado se desencadenó por la alarma social que generó un niño de 11 años de edad, que creyó ser víctima de un intento de secuestro.

Sin embargo, todo pareció deberse a una confusión ya que, el objeto de los ciudadanos rumanos al acudir al pueblo fue la simple compra de un vehículo.

Ante la especial preocupación que supone para esta Institución situaciones de este tipo, se envió escrito a la Subdelegación del Gobierno en Córdoba para saber por fuentes oficiales sobre lo sucedido, remitiéndonos un detallado informe del Teniente Coronel de la Guardia Civil de Córdoba.

Tanto el supuesto secuestro que con casi toda seguridad no fue más que una falsa alarma social como las agresiones recibidas por los nacionales de Rumania se encuentran en instancias judiciales. Siendo bastante clarificador el informe que recibimos al respecto y quedando ya todo a expensas de un pronunciamiento judicial, procedimos al cierre de la queja.

Al igual que en el caso anterior, se generó la **queja 08/1768** tras tener conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la brutal agresión sufrida a manos de varias personas por un ciudadano nacional de Rumania, que fue atacado con tal ensañamiento que a consecuencia de las lesiones que le fueron causadas quedó parapléjico, hechos ocurridos, al parecer, durante la madrugada del 30 de Marzo de 2008, en una zona de ocio nocturno de la localidad cordobesa de Rute.

También al parecer, la víctima fue objeto del robo de sus pertenencias, aunque no parecería éste estar relacionado con la brutal agresión sufrida, toda vez que ni por el número de los agresores ni por el estado de embriaguez en que se encontraba la víctima hubiera sido posible que ésta opusiera resistencia alguna.

Es por ello que consideráramos que, en principio, pudiéramos encontrarnos en presencia de un caso donde habitaran otras connotaciones de orden racista o xenófobo que las de un simple robo, lo que nos movió a iniciar actuaciones de oficio ante el Subdelegado del Gobierno en Córdoba y a solicitarle la remisión del correspondiente informe al respecto.

Del contenido del informe elaborado por el Teniente Coronel de la Guardia Civil se desprendía que sin lugar a dudas se podía afirmar que el único objeto de la agresión fue el robo, ya que al no entender la víctima el castellano, cada vez que debía abonar las consumiciones en el bar donde estuvo previo a los hechos, mostraba todo el dinero que portaba para que el camarero se cobrara, siendo esto observado por la mayoría de los clientes de los locales. Tras la agresión de la que fue objeto, le sustrajeron el dinero que portaba, unos 600 €, una cadena de oro, un anillo de oro y otros efectos, el anillo fue recuperado en poder de uno de los detenidos.

Quince días después y tras las intensas gestiones llevadas a cabo por efectivos de esa Comandancia, consiguieron la identificación y detención de once personas (entre ellas ocho menores), como presuntos autores de la agresión, la mayoría vecinos de la localidad, la Autoridad Judicial competente, dispuso el ingreso en prisión de los tres detenidos mayores de edad y la Fiscalía de Menores de Córdoba dispuso el ingreso de dos de los menores en un Centro de Reforma.

En resumidas cuentas, por una parte no parecía, según información recibida, que existiesen otras connotaciones en los hechos que las puramente delictivas (no detectándose, racismo o xenofobia, sino afán de lucro), y, por otra, los hechos ya estaban siendo conocidos por la autoridad judicial, que había decretado el ingreso en prisión y en centro de menores, respectivamente, de los autores de los mismos. Motivos ambos por los cuales dejaban sin sentido continuar nuestra intervención en este caso.

Motivó la **queja 08/2400** el comportamiento de algunos de los ciudadanos rumanos que vivían en una barriada de una gran población rural, incívico al parecer – orinaban y defecaban en la calle, tiraban la basura por las ventanas, tenían desatendidos a sus niños, según versión de los vecinos autóctonos-, y que estaba provocando una situación de tensión que podría derivar en actitudes xenófobas ciertamente preocupantes.

Para tratar de evitarlas, el Defensor del Pueblo Andaluz mantuvo una conversación telefónica con el Alcalde, al que transmitió su preocupación e instó la adopción de medidas al respecto. Reiterándoselo por escrito a la vista de la dimensión que parecía estar tomando la cuestión relativa al progresivo deterioro de la convivencia entre autóctonos y ciudadanos rumanos, la necesidad de adoptar medidas de consenso y mediación que, sin estigmatizar a nadie, impidiesen la producción de indeseables sucesos a los que podía dar lugar este tipo de situaciones, que, desafortunadamente, ya tuvimos ocasión de conocer a lo largo de nuestra experiencia.

Siendo una materia bastante delicada la relativa a los **visados**, y remitiendo los asuntos que nos llegan en su mayoría al Defensor del Pueblo de las Cortes, nos vimos obligados atendiendo a la urgencia del caso a intervenir en la **queja 08/3217**.

Ésta se inició tras darnos traslado un trabajador social del Hospital Universitario Virgen Macarena, adscrito a la unidad de Oncología, ubicado en Sevilla, de la situación

por la que estaba atravesando una señora, nacional de Bolivia, ingresada en dicho Hospital, con un estado de salud de extrema gravedad por padecimiento en fase terminal.

A raíz de lo anterior es por lo que su marido, estaba gestionando el visado para viajar a España y pasar los últimos días junto a su esposa en el Hospital, no teniendo ésta aquí familia alguna.

Con fecha 21 de Julio de 2008, el interesado, tenía previsto acudir al Consulado para presentar la solicitud de visado, constando ya en poder de éste informe médico del estado de salud de su esposa.

Debido a las especiales circunstancias que rodeaban este asunto y a la urgencia del mismo es por lo que nos dirigimos al Cónsul General de España en la Paz, Bolivia, interesándonos por el caso, con objeto de que el interesado pudiese viajar a España junto a su mujer, obteniendo para ello una resolución ágil y favorable a su petición de visado.

Así lo hizo el Consulado, pudiendo viajar a España el interesado, donde pasó junto a su mujer sus últimos días y regresando a su país tras el fallecimiento.

En otro orden de materias, podemos pasar a resaltar cómo aún en el año 2008, se pone de manifiesto a través de un número bastante relevante de quejas, tanto por la cantidad como por el contenido, la tarea pendiente de resolver en relación a la necesidad de una dotación adecuada en los presupuestos, destinada a poder cubrir las carencias de recursos humanos y materiales, existente en las Oficinas de Extranjeros y los Ayuntamientos de nuestra Comunidad Autónoma.

Siendo fruto de lo anterior, por un lado, el aumento de la población extranjera en Andalucía en una proporción mucho mayor al del personal que trabaja en las Oficinas de Extranjeros o dependencia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Ministerio del Interior, destinados a la tramitación de los expedientes en esta materia.

Por otro lado, las nuevas competencias que se les asignaron a los Ayuntamientos, en la última modificación de la legislación de extranjería, en relación a la elaboración de informes sobre la vivienda para autorizaciones de residencia por reagrupación familiar, o los informes de arraigo social, con el periodo de adaptación que requiere asumir esas tareas (recibir una formación adecuada el personal destinado ello, establecer nuevos protocolos de atención y organizarse al respecto, lograr fondos para cubrir los gastos que todo esto supone a nivel humano y material, o coordinarse con las dependencias de las Subdelegaciones del Gobierno donde van a valorar esos documentos).

Empezando por los Ayuntamientos, son varias las quejas que se generaron como consecuencia de los retrasos en la expedición de los informes de arraigo social, necesarios para la tramitación de las **autorizaciones de residencia** acogiéndose a estas circunstancias. Éstas hacen mención al problema en la caducidad de otros documentos necesarios como los certificados de antecedentes penales durante el tiempo de espera, o en el riesgo de que le inicien a la persona en situación irregular un procedimiento sancionador que culmine con la expulsión, o sencillamente que el empleador que estaba interesado en su contratación futura no haya podido mantener su compromiso.

Pasando ya a las Subdelegaciones del Gobierno ubicadas en la Comunidad Autónoma andaluza, se ha requerido nuestra intervención en múltiples casos donde tan sólo nos limitamos a darles traslado de situaciones excepcionales en las que, por el volumen de expedientes que en éstas se tramitan, no han podido detectarlas.

De lo anterior podíamos poner como ejemplo la **queja 08/3815**, donde el interesado nos expuso las dificultades por la que estaba atravesando para regularizar su situación en España, siendo padre de familia de dos niñas, teniendo una de éstas la nacionalidad española.

Llegó a España en Agosto de 2005, habiendo solicitado autorización de residencia por circunstancias excepcionales atendiendo a tener descendiente de nacionalidad española a su cargo.

Con fecha 3 de Junio de 2008 se le denegó su solicitud al no acreditar la permanencia continuada en España durante un período mínimo de tres años. Por lo que el 14 de Julio de 2008, interpuso recurso de reposición fundamentado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo donde se recoge que la existencia de hijos menores de nacionalidad española ha de ser tenida en cuenta como razón excepcional de arraigo, la existencia de otras vías para acceder a la residencia por circunstancias excepcionales atendiendo al artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000 y la imposibilidad ser expulsado al suponer esto la desmembración de la familia.

Atendiendo a las circunstancias expuestas dimos traslado a la Subdelegación del Gobierno con objeto de que se revisara el expediente, recibiendo una respuesta positiva en la que se nos informaba de la resolución favorable del recurso interpuesto.

Y para finalizar este comentario al cuadro de contenidos más habituales de las quejas recibidas, es necesario destacar entre las agrupadas en la rúbrica “Otras Cuestiones” la **queja 08/5315** presentada por la Federación Andalucía Acoge que denunciaba la situación que se estaba viviendo en la provincia de Jaén en relación a la campaña de la aceituna 2008/2009.

Según nos trasladaban, había centenares de personas, pudiendo rondar la cifra de unas dos mil, en su inmensa mayoría extranjeros no comunitarios, sin empleo, sin lugar donde pasar la noche y sin alimentación suficiente.

El problema estaba localizado principalmente en la capital y en Úbeda, siendo la pretensión de la citada Federación instar a las Administraciones de ámbito municipal, autonómico y central para que se pusieran en marcha con la máxima urgencia posible, los recursos de emergencia para garantizar alimentación y alojamiento a estas personas, así como, información sobre las posibilidades de empleo y ayudas económicas destinadas al transporte para que pudiesen regresar a sus comunidades de origen.

La queja se encuentra aún en plena tramitación –se presentó a mediados de Diciembre de 2008- y nos hemos dirigido a la Diputación Provincial de Jaén, al Ayuntamiento de Jaén, al de Úbeda, a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén y a la Subdelegación del Gobierno en Jaén, no habiendo aún contestado, al redactar estas líneas, más que la Diputación Provincial de Jaén.

Nuestra intención es seguir de cerca estos acontecimientos porque en el contexto de la crisis económica y laboral en que nos encontramos, mucho nos tememos que el próximo año puedan reproducirse situaciones como las descritas, o que incluso puedan plantearse en otras zonas con intensas campañas recolectoras agrícolas, como durante la fresa de Huelva o en torno a las invernaderos almerienses o los de la costa granadina.

2. 6. 2. Retorno a toda costa desde dos perspectivas distintas.

Las intervenciones llevadas a cabo durante el 2008 se han producido en un contexto de crisis económica y laboral cada vez más acentuadas. Fruto de ello se han ido anunciado determinadas medidas de las que algunas ya se han puesto en marcha y otras tendrán que esperar al próximo año, incluyendo en este último grupo las que requieren una reforma legislativa.

Entre las formulas adoptadas tenemos la que ha tomado la denominación de Plan de Ayuda al Retorno Voluntario, recogido en el Real Decreto-Ley 4/2008, de 19 de Septiembre, sobre abono acumulado y de forma anticipada de la prestación contributiva por desempleo a trabajadores extranjeros no comunitarios que retornen voluntariamente a sus países de origen.

Su ámbito subjetivo de aplicación se concreta en los trabajadores extranjeros no comunitarios que sean nacionales de países con los que España tenga suscrito un convenio bilateral en materia de Seguridad Social, de modo que queden asegurados los derechos sociales de los trabajadores, al posibilitar el cómputo de las cotizaciones realizadas en España, junto con las que se realicen con posterioridad en sus respectivos países de origen, lo que supone una garantía para sus futuras pensiones.

No obstante esta regla general, se prevé la posibilidad de extender el beneficio señalado a trabajadores extranjeros, nacionales de otros países, siempre que se considere que los mismos cuentan con mecanismos de protección social que garanticen una cobertura adecuada, o en atención a otras circunstancias específicas que puedan concurrir en los países de origen o en los solicitantes.

Concretamente, los nacionales de los países no comunitarios con los que España tiene convenios de Seguridad Social son: Andorra, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Ecuador, Rusia, Filipinas, Marruecos, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Túnez, EEUU, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

Pues bien, tal y como recoge el citado Real Decreto-Ley, con la finalidad de facilitar el retorno voluntario a su país de origen a los trabajadores extranjeros desempleados, el Servicio Público de Empleo Estatal podrá abonar a aquéllos, anticipadamente y de forma acumulada, en dos veces, el importe de la prestación contributiva por desempleo a que tuviesen derecho.

Para poder ser beneficiario del abono de la prestación por desempleo el trabajador extranjero deberá comprometerse a retornar a su país de origen, en el plazo de treinta días naturales y no retornar a España en el plazo de tres años.

El abono anticipado y acumulado del importe de la prestación contributiva por desempleo será equivalente a la cuantía que corresponda a los trabajadores, en función del número de días de prestación reconocidos en la fecha de nacimiento del derecho o que les reste por percibir hasta su agotamiento, desde la fecha de

reanudación de la prestación o desde la fecha de solicitud de esta modalidad de abono. No conllevando ninguna cotización a la Seguridad Social, por lo que de su cuantía no se realizará deducción por la aportación del trabajador en concepto de cotización.

Con el objeto de hacer operativo el Real Decreto-Ley 4/2008, de 19 de Septiembre, se procede a su desarrollo reglamentario en el Real Decreto 1800/2008, de 3 de Noviembre.

En este desarrollo se fijan entre otras cosas la formula del pago anticipado. Según dispone, se realizará en dos pagos, con las siguientes cuantías:

- Un 40 % se abonará en España, una vez reconocido el derecho.
- El 60 % restante se abonará en el país de origen, una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días naturales contados a partir de la realización del primer pago y en el plazo máximo de noventa días desde dicho primer pago. Para recibir este abono, el trabajador deberá comparecer personalmente en la representación diplomática o consular española en el país de origen para acreditar su retorno al mismo. En dicho momento deberá proceder a la entrega de la tarjeta de identidad de extranjero de la que es titular.

El Servicio Público de Empleo Estatal procederá a realizar este pago a partir de que le sea comunicada dicha comparecencia en la representación diplomática o consular por la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Entrando ya en cifras, según los cálculos del Ministerio de Trabajo e Inmigración la de potenciales beneficiarios de la medida se calculó en 87.000, con una duración media de la prestación del paro de entre los seis y dieciocho meses.

Sin embargo, en su primer mes de vigencia, sólo 767 trabajadores extranjeros habían decidido acogerse al plan de retorno voluntario, siendo los nacionales de Ecuador, Colombia y Argentina, los que más solicitudes habían presentado.

Aunque se puedan considerar como prematuras, ya existen valoraciones al respecto sobre la medida adoptada atendiendo a las primeras cifras, coincidiendo la gran mayoría en la dificultad a la que se enfrenta el Gobierno para alcanzar los objetivos establecidos.

Entre las diversas opiniones podemos señalar que la escasa acogida estaría motivada por el temor a empezar desde cero; las obligaciones generadas respecto a la familia, bien la que se encuentra ya establecida en España, bien la que depende de los envíos de remesas en su país de origen; o el compromiso adquirido ante el pago de una hipoteca, pues por el perfil de los destinatarios es muy probable este supuesto.

Otra nueva medida aprobada durante el año 2008 de aún mayor envergadura, por su ámbito y su alcance, es la nueva Directiva de Retorno a la que ha dado el visto bueno el Parlamento Europeo con fecha 17 de Junio.

Si hasta el momento hablábamos de retorno voluntario, ahora lo haremos desde una perspectiva distinta, desde la relativa a procedimientos y normas comunes de los Estados miembros de la Unión Europea, para el retorno de los nacionales de terceros países que se encuentran ilegalmente en su territorio, exista o no voluntariedad por parte del extranjero a expulsar.

Previamente a la votación recibimos escritos de diversas asociaciones mostrando su disconformidad con la propuesta de la Nueva Directiva, tratándose el tema en la **queja 08/2570**.

Destacando los aspectos más polémicos de entre los que nos fueron trasladados, debemos hacer mención a la posibilidad de mantener a una persona privada de libertad en un centro de internamiento hasta un máximo de dieciocho meses (seis meses prorrogables a doce meses más); de internar a un menor de edad, o a personas con algún tipo de vulnerabilidad (necesitada de atención sanitaria, por ejemplo), con el mismo fin de ser expulsados; o de llevar a cabo la devolución de los extranjeros a países por los que no hicieron más que transitar.

Aunque se dispone de dos años desde su publicación para la entrada en vigor de la citada Directiva tanto en los borradores como en el Anteproyecto de reforma de la Ley de Extranjería aparecen incorporados muchos de sus contenidos.

Teniendo en consideración el mensaje constante que se nos lanza, en el que sólo se relaciona inmigración con mercado laboral, donde no se ve al inmigrante como persona sino como mano de obra, atendiendo al momento coyuntural tan delicado por el que atraviesa el país con una crisis que va en aumento, todas las medidas orientadas al retorno de éstos a su país de origen son percibidas por la sociedad incluso como insuficientes.

Sin embargo, no queremos terminar este apartado sin efectuar la siguiente reflexión: cuando hablamos de inmigrantes lo estamos haciendo de algo más que de trabajadores, existiendo detrás de las cifras que se manejan familias enteras con unos proyectos de años, con unas vidas complejas, que han atravesado por una difícil situación en su país por la que se vieron forzadas a marcharse, de lo que nos hemos beneficiado nosotros, por lo que no deja de ser en cierto modo un tanto infundado incentivar sus complicados retornos a toda costa.

SECCIÓN CUARTA:

DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

ÁREA DE JUSTICIA Y PRISIONES.

Se desprendía de la deficiente exposición del interesado, en la **queja 08/75**, que pudo ser víctima de una estafa relacionada con un premio de la lotería primitiva en la que participaron varios implicados y una entidad bancaria.

El caso fue visto por la Audiencia Nacional y en la actualidad se encontraba pendiente de Recurso ante el Tribunal Supremo, pero de lo que se quejaba el interesado era que siendo víctima de lo sucedido nada le hubieran informado ni dado traslado de sentencia alguna.

Como el caso se desenvolvía en el ámbito estatal, tanto el procedimiento que se había seguido y en el que ya se había dictado sentencia –Audiencia Nacional- como el recurso que al parecer se había interpuesto contra la misma –Tribunal Supremo-, se remitió.

En la **queja 08/1533**, aunque el interesado se quejaba también de desatención por parte del Registro Civil de Málaga y del Juzgado de Paz de Rincón de la Victoria en funciones de Registro Civil, ante el que había solicitado, por residir allí, la inscripción en el Registro Civil Central de su matrimonio contraído con una ciudadana extranjera en Reino Unido, la queja afectaba verdaderamente a este último organismo de adscripción estatal, hacía exactamente un año, y todavía no se había resuelto, con independencia de que según el interesado resultaba imposible contactar con ninguno de los teléfonos de dicho Registro para informarse de la marcha de su expediente. La queja, pues, debió ser remitida al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales por afectar al Registro Civil Central.

El interesado que, aunque se dirigía a nosotros a través de la **queja 08/3808** porque vivía aquí antes de ser encarcelado, nos escribía desde el Centro Penitenciario de La Coruña para comunicarnos que llevaba 48 horas encerrado en la celda porque le decían que le habían aplicado el artículo 75. del Reglamento Penitenciario y él no lo entendía. Dado que esta persona se encontraba en un establecimiento penitenciario que no está en territorio andaluz la queja hubo de ser remitida al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales por afectar al Ministerio del Interior.

Se han remitido también algunas quejas a otros Defensores Autonómicos, pudiéndose citar al respecto la **queja 08/1095** y la **queja 08/1708** afectantes respectivamente al Colegio de Abogados de Girona y a un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de El Vendrell, que fueron remitidas al Sindic de Greuges de Cataluña, o la **queja 08/1413** remitida al Diputado del Común Canario, por afectar a un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Orotava (Tenerife).

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

SECCIÓN SEGUNDA: II.- URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

2.2.9. Retrasos en emitir certificado de vivienda para reagrupamiento familiar en migración.

La **queja 06/2949** la presentó una mujer indicándonos que reuniendo los requisitos para regularizar la situación de su hija, solicitó *“el informe que requieren en la oficina de extranjeros sobre mi vivienda, ante el Ayuntamiento de Sevilla, con fecha 13 de Enero de 2006. Tras haber efectuado la visita en fecha muy reciente, 5 meses después de la petición, aún no lo han emitido, dándole como respuesta la Gerencia de Urbanismo que el técnico que me lo debe de hacer se fue de vacaciones y debo esperar a que vuelva para tenerlo. Considero excesiva la espera, de ya más de 6 meses, y lo que aún me puede quedar para obtener el informe solicitado”*.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento de Sevilla, éste nos comunicó que el certificado solicitado por la interesada ya se le había expedido, por lo que, en relación a esta cuestión concreta, dimos por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

No obstante ello, en este informe del Ayuntamiento de Sevilla se ponían de manifiesto una serie de cuestiones de carácter general, tales como el plazo de más de siete meses que tardaban las Unidades de Conservación de la Edificación y de Gestión Administrativa, de la Gerencia Municipal de Urbanismo -al menos en este caso-, en emitir el informe de idoneidad de vivienda, necesario para la tramitación del procedimiento de reagrupamiento familiar de los extranjeros residentes en España, a los que le fue encomendada esta tarea en virtud de Resolución del Gerente de Urbanismo de fecha 10 de Agosto de 2005. Como razones que, en principio, justificaban esta tardanza, y por ende la imposibilidad de cumplir el plazo previsto para la emisión del informe aludido en el art. 42.2 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de Diciembre del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, en el plazo de 15 días a contar desde la solicitud, se esgrimían, por un lado, las relativas al gran número de solicitudes que, desde que se efectuó la encomienda de gestión antes aludida, se habían presentado (aproximadamente unas 1.300), lo que unido al desarrollo de las tareas propias de la Unidad de Conservación de la Edificación (expedientes en vía de policía edificatoria, con la priorización de la tramitación de actuaciones de carácter inminente y urgente ante situaciones de peligrosidad así como las actuaciones derivadas de la Inspección Técnica de Edificios), hacían imposible el cumplimiento del plazo marcado legalmente.

Por otro lado, se aducían otra serie de factores que planteaban una especial singularidad, como la barrera del idioma (tanto para informar sobre la documentación como para los contactos telefónicos previos a la visita de inspección), las situaciones irregulares en materia de empadronamiento y la dificultad para aportar la documentación que acreditaba el título de ocupación de la vivienda, todas ellas ajenas a la organización y funcionamiento de las Unidades del Departamento de Control de la Edificación.

No obstante ello, la relativa a la acumulación de esta tarea a las propias de la Unidad de Conservación de la Edificación, que hacía que por la misma fuera imposible cumplir con el plazo legal establecido para la emisión del reiteradamente mencionado informe de idoneidad de vivienda para el reagrupamiento familiar, considerábamos que afectaba a la esfera de las competencias administrativas de autoorganización y funcionamiento de ese organismo municipal.

Sin embargo, lo que más preocupaba a esta Institución de la redacción del precepto del Reglamento de Extranjería al que nos venimos refiriendo, en lo que concierne a la acreditación del estado de la vivienda a través de informe municipal o de acta notarial, era el hecho de que algunos Ayuntamientos, como es el caso del de Sevilla a través de la respuesta que nos había enviado la Gerencia Municipal de Urbanismo, entendían que transcurrido el plazo de 15 días desde la solicitud, la vía a utilizar era opcional para el reagrupante y que no existía una obligación legal de responder a la solicitud presentada, ya que el interesado siempre podía acudir alternativamente a un fedatario público.

Es verdad que el legislador podría haber establecido, a través de una norma con rango de ley, pura y llanamente la elección para el reagrupante de acudir al Ayuntamiento o al fedatario público. Sin embargo, entendemos que si se ha realizado una petición de informe al Ayuntamiento, éste tiene la obligación de emitirlo, dando una respuesta expresa a su petición a tenor de lo establecido en el art. 42.1 de la Ley 11/1999, de 14 de Enero de modificación de la Ley 30/1992, de 28 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

Por tanto, si se interpreta que el Reglamento de Extranjería, transcurrido ese plazo, exonera a la Administración de la emisión del informe, entendemos que el art. 42.2 del citado Reglamento vulneraría el principio de jerarquía normativa, al ir en contra de lo previsto en el art. 47.1 LRJPAC y, en consecuencia, sería nulo de pleno derecho a tenor de lo dispuesto en el art. 71.2 LRJPAC.

Por todo ello, formulamos a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla **Recomendación** con objeto de que, previos los trámites legales oportunos, se dotara de los medios materiales y personales adecuados a la Unidad de Conservación de la Edificación, a fin de que la misma pudiera emitir los informes de idoneidad de vivienda a los que se refiere el artículo 42.2 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de Diciembre, de Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, en el plazo de 15 días que el mismo prevé o, al menos, en el plazo más razonable posible, a fin de no defraudar las legítimas expectativas de las personas extranjeras residentes en España que quieren ejercitar su derecho al reagrupamiento familiar.

Asimismo, también formulamos **Recomendación** para que, con independencia de que el citado precepto prevea que los requisitos de idoneidad de vivienda puedan ser acreditados mediante acta notarial mixta de presencia y manifestaciones, en caso de que la Corporación Local no hubiera procedido a emitir el informe de disponibilidad de vivienda adecuada en el plazo señalado normativamente, se procediera a contestar expresamente las solicitudes que al respecto se formularan, por cuanto que a ello le obliga la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como respuesta, la Gerencia nos indicó que la Unidad de Conservación de la Edificación no entendía que transcurrido el plazo legal de emisión del informe, la vía era opcional para el reagrupante y que no existiera la obligación legal de responder a la solicitud presentada, por lo que la citada Unidad, aunque fuera de plazo, contestaba expresamente todas las solicitudes formuladas, excepto en las que los interesados desistieran de su solicitud. Respecto a la falta de medios, la Unidad ya había puesto en conocimiento de los responsables la falta de los mismos.

Posteriormente, se nos comunicó que se había creado una nueva Sección de Gestión Administrativa, a la que se le había encomendado la competencia de la producción de los informes, que estaba en disposición –una vez resueltas las solicitudes existentes hasta aquel momento- de emitir los informes en el plazo de 15 días, establecido legalmente. Con ello, entendimos que se había aceptado nuestra resolución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

SECCIÓN TERCERA: DE LOS MENORES

8. Responsabilidad penal de los menores.

Entra las quejas que recibe esta Institución relacionadas con el ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de sus competencias en materia de responsabilidad penal de menores se aborda una variada casuística que pretendemos exponer a continuación sirviéndonos para ello de ejemplos de quejas que versan sobre tales cuestiones.

Destacamos en primer lugar la **queja 08/1269** presentada por la madre de un interno en el centro "El Limonar", de Sevilla expresando su disconformidad con el modo en que el centro venía ejecutando la medida impuesta por el Juzgado de Menores, toda vez que imponían a su hijo constantes castigos que le mantenían incomunicado en las estancias de "observación".

A tales efectos la madre resaltaba como su hijo tenía reconocido un grado de minusvalía del 69% derivado de su enfermedad mental. Es por ello que discrepaba con la valoración del caso de su hijo ya que, según le decían los responsables del centro, no necesitaba ninguna clase de tratamiento.

A mayor abundamiento, la madre refería que la conducta del menor (condicionada por su enfermedad mental) le había fraguado muchas enemistades, temiendo por su seguridad e incluso que pudiera ocasionarse daños a si mismo (autolisis) ya que le constaba que había intentado lesionarse en varias ocasiones, la última con un intento de ahorcamiento con una sábana.

Habida cuenta la alarma que podría producir el caso solicitamos con urgencia informe a la Dirección General de Justicia Juvenil, remitiéndonos un informe en el que se rebatían las manifestaciones de la madre:

"... Hemos de indicar que con carácter previo a examinar la situación del interno, la intervención educativa se lleva a cabo con un sistema de economía de fichas, provisto tanto de refuerzos positivos como de sanciones que, dentro de un contexto cognitivo-conductual, un marco relacional y con un componente terapéutico, pretende ir generando en los menores hábitos conductuales y sociales que, dependiendo de las características individuales, les dirijan hacia la consecución de los objetivos marcados en sus programas de ejecución.

Dentro de este marco de intervención educativa, la aplicación del régimen disciplinario expresamente regulado en el artículo 59 y siguientes del Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, tiene como finalidad contribuir a la seguridad y convivencia ordenada en los centros y estimular el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los menores.

Tras el paso de ... por la fase de observación, donde mantuvo un correcto y positivo período de adaptación, se incorporó a la dinámica normal de funcionamiento del centro, desarrollando las actividades y tareas cotidianas con una adecuada actitud de colaboración.

Sin embargo, tras el señalado período inicial de comportamiento adaptado, comenzó progresivamente a mostrar un estado de inestabilidad conductual, habiendo protagonizado diversos episodios de comportamiento desadaptado o contrarios a las normas de funcionamiento del centro (amenazas, insultos, intentos de autolisis ...) lo que motivó diversos expedientes disciplinarios y la imposición de las correspondientes sanciones, todas ellas oportunamente comunicadas al Juzgado de Menores y a la Fiscalía.

Resulta conveniente hacer constar la realidad afectivo-relacional y familiar de ... al estar directamente relacionada con su comportamiento en el centro. Dicha realidad se caracteriza por cambios constantes en la estructura familiar, con dificultades a la hora de integrarse en alguna de ellas para mantener vínculos afectivos estables, experiencias de frustración afectivas, así como figuras paternas altamente desadaptadas y desestructuradas, las cuales, como modelos de referencia adulta, le han potenciado de mecanismos de autosuficiencia defensiva con los que trata de reducir o compensar sus sentimientos de desesperanza o frustración. La inestabilidad emocional derivada en gran medida de esas circunstancias queda asimismo reflejada en la búsqueda constante por desestabilizar su entorno, usando esto como mecanismo reactivo a los estados de ansiedad que reviven en situaciones donde se produce el choque con una figura de autoridad, representada por las normas de funcionamiento del centro y por el personal que allí trabaja, evidenciándose de ese modo su escasa tolerancia a la frustración y sus conductas impulsivas y desadaptadas, que identifica con su forma habitual de afrontar dicha realidad antes de ingresar en el centro.

Aún cuando su inestabilidad emocional y su baja tolerancia a la frustración le han llevado a protagonizar, en algunas ocasiones, reacciones agresivas hacia el entorno y hacia sí mismo, tales como golpes y puñetazos a puertas o paredes, tras la intervención educativa del personal del centro han sido inmediatamente controladas, no habiendo existido nunca peligro para su integridad física.

Es conveniente indicar que, pese a su enfermedad mental, ... es en todo momento consciente de lo que hace, así como la diferencia y límite entre lo permitido y lo no permitido por la normativa interna del centro.

El joven recibe de manera periódica sesiones psicoterapéuticas donde se controla individualmente su proceso y evolución y donde se detectan todos estos elementos manipulativos y emocionales así como en el cognitivo conductual a fin de fomentar los recursos que le permiten ir compensando los conflictos que subyacen a su conducta, aportándole asimismo habilidades que favorezcan el abandono de dichas reacciones agresivas y distorsionadoras.

(...) El joven recibe la intervención educativa, terapéutica, y sanitaria adaptada a sus circunstancias así como el control educativo y profesional que necesita, intervenciones a través de las cuales podrán abordarse los déficits y carencias que tiene ..."

De este informe dimos traslado para alegaciones a la madre, sin que finalmente respondiese a nuestra petición motivo por el cual consideramos que compartía la información facilitada por la Administración, en la cual se aportan pormenores de la

intervención educativa aplicada al menor así como la intervención sanitaria, de salud mental, dispensada por los facultativos de que dispone el propio centro.

Por su parte en la **queja 08/2384** el interesado, interno en el centro Los Alcores, de Sevilla, nos expresaba su disconformidad con la atención que venía recibiendo en los siguientes términos: “(...)Estaba en “Sierra Nevada” (Granada) y me trasladaron para “Los Alcores” (Sevilla). Yo tenía fase 3 que podía tener salidas ya que estoy en semiabierto y en este centro me han quitado la fase 3 y me han dejado en fase 0, y me dijeron en el otro centro que no había ningún problema, que se me respetaría la fase y no me la han respetado. He pedido una explicación y me han dicho que yo he tenido una falta muy grave en el otro centro y eso es incierto. Yo no he tenido ninguna falta ni leve ni grave, ni menos como dicen muy grave. Yo desde que entré en Enero de 2008 sólo he tenido una corrección educativa, y les pido pruebas y dicen que si, que si, ... y no me las dan. Ayúdeme, por favor, me excitan para que yo la líe, pero yo no hago eso. He cambiado y estoy arrepentido de todo y lo estoy pasando muy mal porque pido hablar con un psicólogo y no hablo porque dicen que no tienen tiempo. Necesito desahogarme hablando que con lo otro pierdo yo mucho (...) Llevo dos meses en este centro y no he salido para nada (...)”

Tras solicitar información de la Dirección General de Justicia Juvenil pudimos conocer que el informe emitido por el Equipo Técnico del Centro "Sierra Morena" sobre la conveniencia de traslado de centro señalaba que éste se encontraba aún en la Fase I.

Una vez ingresado en el Centro "Los Alcores" y con motivo de la comunicación de la acumulación de medidas acordada por el Juzgado, se procedió por el Equipo Técnico de dicho Centro a adaptar un programa de ejecución de medidas redactado por el centro de origen, prosiguiendo en la misma Fase Educativa I (desarrollo).

En el informe también se señalaba que conforme a la evolución del menor, la Comisión Socio Educativa del Centro "Los Alcores" decidió, a finales del mes de Junio, iniciar el programa de salidas del menor habiendo realizado a la fecha de emisión del informe (4 de Agosto) 2 salidas al Servicio "Andalucía Orienta" de la Junta de Andalucía.

También se aludía en el informe de forma contradictoria a lo manifestado por el menor que éste si realizaba entrevistas con el psicólogo del centro, con periodicidad semanal, bien por aplicación del programa de intervención individualizada bien por petición expresa suya.

A la vista de la información facilitada por la Administración decidimos dar por concluida nuestra intervención en la queja al no advertir irregularidades en dicha actuación

En otras ocasiones las quejas que recibimos se centran en la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tal como ocurrió en la **queja 08/4573** en que la interesada denunciaba que su nieto fue maltratado por la policía mientras era conducido al centro de reforma donde habría de cumplir la medida que le fue impuesta.

Según su relato los hechos habrían ocurrido durante el retorno desde el Juzgado de Menores al centro donde hasta entonces se encontraba de forma provisional. La interesada decía lo siguiente:

"... Desde el centro al Juzgado no hubo ningún incidente pero la vuelta fue bastante mala para mi nieto. La policía se dedicó a humillarlo, insultar a su familia e incluso a decirle que su abogado no valía para nada, a lo que mi nieto, por su enfermedad no le viene nada bien este abuso de autoridad y respondió con palabras no adecuadas. No contento con todo llegando al centro hicieron una parada en medio de un descampado y bajaron a mi nieto el cual seguía esposado y se dedicaron a pegarle. Una vez que terminaron su trabajo que no creo que sea el más adecuado el pegarle a un menor después de humillarlo le comentaron que si no decía nada ellos no denunciaban los hechos, que no se cuales son ya que repito el abuso de autoridad la tuvieron ellos. Para más decir el CNP estuvo en todo momento presente en el juicio y sabían que el niño tenía una enfermedad psiquiátrica.

A la llegada del Centro mi nieto llegó con un dolor muy fuerte y tuvo que acudir a verle el médico y psicólogo. Tiene una luxación y varios golpes.

No contenta, la policía al enterarse de que mi nieto se había quejado de sus dolencias lo han denunciado y el centro sin saber lo que había pasado lo han castigado dentro del centro por lo sucedido en el trayecto hacia el colegio.

No sé a dónde vamos a llegar con todo esto, pero me gustaría saber si hay derecho de maltratar a una persona enferma y en ese momento indefensa ..."

Habida cuenta la gravedad de los hechos denunciados decidimos dar traslado de la denuncia al Ministerio Fiscal tal como previene el artículo 24 de nuestra Ley reguladora. En respuesta recibimos un escrito procedente de la Fiscalía en el que se nos comunica el archivo de las Diligencias incoadas al no advertir que exista actuación delictiva. En dicho oficio se señalaba que el parte de lesiones del joven propició unas diligencias previas, las cuales también resultaron archivadas por idéntico motivo.

Por otro lado, es frecuente que recibamos quejas de las personas internas en los centros proclamando su inocencia y solicitando a tales efectos la intervención de esta Institución. Ejemplificativa resulta la **queja 08/1902** presentada por un interno en el centro "Los Alcores" de Carmona (Sevilla) mediante escrito en el que se lamentaba de la injusticia que se estaba cometiendo con él toda vez que se manifestaba inocente del robo que se le acusaba.

Solicitaba que se le dejase en libertad pues en el momento del juicio quedaría demostrada su inocencia. A tales efectos recalca que se encontraba próxima la fecha de su salida del centro y que ahora en esos momentos se encontraba con la obligación de cumplir esta nueva medida que rechazaba, en tanto que era inocente.

De la lectura del escrito de queja no nos quedaba claro si la nueva medida provisional de internamiento le había sido impuesta por un Juzgado de Menores, o bien se trataba de una medida disciplinaria acordada por el propio Centro donde estaba internado. Por ello, para poder asesorarle convenientemente sobre sus derechos, solicitamos al interesado que volviera a dirigirse a nosotros ampliándonos el relato de su queja, indicando con mayor detalle los datos de la nueva medida que le ha sido impuesta.

De la documentación remitida por el interesado destacaba la Sentencia del Juzgado de Menores nº1 de Sevilla la cual, en su Fundamento de Derecho Primero, valoraba las declaraciones testificales obrantes en el expediente como de entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, y en consecuencia declaraba al titular de la queja responsable del delito de robo con violencia e intimidación con uso de armas en grado de tentativa.

Así las cosas, tras analizar detenidamente el asunto planteado, hubimos de dar por concluida nuestra intervención en la queja en congruencia con la resolución judicial.

De igual modo, esta vez referida a medidas disciplinarias, tramitamos la **queja 07/3181** que nos presentó otro interno del centro "Los Alcores" en disconformidad con la medida disciplinaria que le había sido impuesta consistente en la pérdida de "tiempos libres" por período de 7 días, y ello tras calificar el centro la infracción cometida como grave.

Según nos decía, todo ocurrió cuando se disponía a acudir con su grupo a la piscina, momento en que le entregaron unas calzonas de baño demasiado grandes. Pese a su protesta, la educadora le indicó la obligación de ponerse dichas calzonas que a todas luces eran inapropiadas. Por ello, desoyendo las indicaciones de su educadora, decidió ponerse otras calzonas, estas sí de su talla, pero que ya estaban usadas pendientes de la lavandería.

En su defensa el interno alegaba que llevaba 14 meses sin ningún incidente que reprocharle, y que lo ocurrido en buena parte era achacable a la intendencia del propio centro, sin que por otro lado el incidente revistiese especial gravedad. Por todo ello, consideraba que no habían sido valoradas convenientemente sus alegaciones y que la sanción impuesta era desproporcionada.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos el pertinente informe de la Dirección del Centro "Los Alcores". En el informe que nos fue remitido se indicaba que idéntica reclamación fue presentada por el interno ante el Juzgado, siendo resuelta en sentido negativo.

A este respecto, informamos al interesado acerca de las competencias de esta Institución y como debíamos acatar la resolución del Juzgado sobre la base de la independencia del poder judicial predicada por la Constitución. A continuación le invitamos a reflexionar sobre la motivación de la sanción, basada no tanto en el hecho, poco trascendente, de que se arrojase a la piscina con un bañador u otro, sino en la desobediencia respecto de la persona que en esos momentos dirigía las actividades, hecho que en si mismo implicaba una falta de respeto para esa persona –que queda desautorizada delante de sus compañeros- y para sus propios compañeros, que asumirían como un trato de favor el que fuese tolerado su desacato y en cambio a ellos no se les consintiera.

No obstante lo anterior, no pudimos pasar por alto el hecho que motivó el comportamiento exacerbado del muchacho, cual es el que se le proporcionara una vestimenta de baño inadecuada a su talla. Por tal motivo mostramos a la Administración nuestra desaprobación por la falta de planificación de los elementos materiales indispensables para la actividad a desarrollar en la piscina y como este hecho pudo redundar en una situación conflictiva nada aconsejable para el normal desenvolvimiento

de la vida en el centro. A pesar de considerar que el incidente se trataba de un hecho aislado y que tal disfunción habría sido convenientemente solventada, ello no resultaba óbice para que hubiéramos de reprochar a la Administración en congruencia con lo que se quejaba el interno no sin falta de razón.

Sin solución de continuidad con esta queja el interesado nos remitió un nuevo escrito en el que se lamentaba de una nueva sanción que le había sido impuesta, en este caso por el hecho de comentar a su educador que no tenía intención de regresar al centro tras una actividad realizada en el exterior, hecho que al final no llegó a consumar tras pensarlo detenidamente.

A tales efectos, hubimos de nuevo invitar a la reflexión al interno sobre el porqué de las estrictas normas de entrada y salida del centro y como sus comentarios podrían ser interpretados de forma desafortunada por terceras personas e incluso propiciar incidentes desagradables. No obstante, le asesoramos respecto de la posibilidad de ejercitar su derecho a presentar el correspondiente recurso, tal como había procedido en ocasiones anteriores.

En cuanto a instalaciones de los Juzgados, tramitamos la **queja 08/1093** que iniciamos tras tener conocimiento por los medios de comunicación de las declaraciones efectuadas por letrado coordinador del turno de oficio de menores en Sevilla (responsabilidad penal de menores) quien advertía de determinadas deficiencias que podrían conculcar los derechos de los menores ajusticiados y de otras personas intervinientes.

Aludía el letrado a que las entrevistas de sus compañeros/as letrados/as con los menores imputados pendientes de juicio se efectuaban en los pasillos sin ninguna intimidad, tratándose de vivencias personales que no tenían porqué ser escuchadas por terceras personas, tales como testigos, o de policías de paisano, familiares, etc.

El letrado coordinador invocaba una solución provisional, pidiendo que se habilitase en los Juzgados de Menores una sala especialmente destinada a dichas entrevistas, ello sin perjuicio de la solución definitiva a dicho problema en las instalaciones definitivas de los Juzgados que todavía estaba en proyecto.

Tras iniciar, de oficio, el pertinente expediente de queja sobre estas deficiencias solicitamos información al respecto a la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia en Sevilla. El informe recibido destacaba como se produjo un modificación en el proyecto de obras de adaptación de la sede sita en la avenida de La Buhaira, de Sevilla. Así, se contempló la adecuación de una dependencia específicamente destinada al uso de abogados/as y procuradores/as en la primera planta.

Una vez ultimadas las obras, dicha dependencia fue debidamente rotulada, quedando cerrada en espera de ser amueblada. Este hecho se produjo en el mes de Febrero, fecha en que fue puesta en servicio. Una vez valorada esta información, tras constatar que el asunto planteado se había encontrado una solución satisfactoria, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Finalmente, la **queja 08/4673** se inicia tras hacernos eco de la noticia publicitada por los medios de comunicación de Andalucía referente al intento de agresión sexual protagonizado en un colegio de Lepe (Huelva) por un niño, de 12 años de edad, sobre

unas compañeras de 5 años de edad, a las que habría abordado en el cuarto de baño del centro.

Según las crónicas periodísticas el mismo menor fue acusado el pasado 11 de Enero de intentar agredir sexualmente a una niña de 4 años en una calle cercana a las viviendas de ambos, en una urbanización del extrarradio de dicha localidad. Al parecer, tras la detención del menor se hizo cargo del caso la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social en consideración a la inaplicación de la legislación de responsabilidad penal a los menores de 14 años, resultando entonces de aplicación las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes.

En el curso de la tramitación del expediente solicitamos de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social la emisión del preceptivo informe, en lo que atañe a sus competencias como Ente Público de Protección de Menores, y con referencia al posible ofrecimiento a la familia del menor agresor sexual del programa especializado de atención.

De este modo pudimos conocer que los servicios sociales venía interviniendo con la familia, principalmente en el área educativa y psicológica, además de encontrarse el menor incluido en el programa especializado de tratamiento social y terapéutico a menores que ejercen violencia física, psíquica o sexual, con resultados en principio favorables.

De igual modo, ante la alarma suscitada en el centro escolar, tanto la corporación local, como la Administración Sanitaria, y protección de menores mantuvieron reuniones a fin de coordinar sus actuaciones y de este modo aunar esfuerzos para hacer viable la continuidad del niño en el programa de tratamiento especializado sin separarlo de su entorno social conocido.

SECCIÓN TERCERA: DE LOS MENORES

10. Menores inmigrantes.

Según datos facilitados por la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración la Comunidad Autónoma de Andalucía recibió en 2008 un 80% menos de menores inmigrantes en sus costas con respecto al año anterior, alcanzando un total de 44 menores de edad inmigrantes no acompañados, los cuales fueron retornados a sus países de origen.

A tales efectos, la información difundida por la Secretaría de Estado en los medios de comunicación resaltaba los acuerdos suscritos por España con los Gobiernos de Marruecos y Senegal con la finalidad de ejecutar programas de protección de menores que eviten la emigración desde esos países de forma clandestina.

A lo largo de 2008 distintos colectivos sociales alertaron respecto del posible recurso a repatriaciones de menores sin las debidas garantías, primando a tales efectos la legislación de extranjería sobre la de protección de menores. Esta polémica se avivó con la emisión por parte de la Dirección General de Infancia y Familias de una Circular con instrucciones sobre criterios de intervención con menores inmigrantes cercanos a la mayoría de edad, que podría interpretarse en sentido negativo a la asunción de su tutela por parte de la Comunidad Autónoma.

Esta Defensoría hubo de pronunciarse en distintas ocasiones en los medios de comunicación al respecto, recalcando el necesario respecto a los derechos de las personas menores de edad, con especial referencia a los derechos reconocidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la propia Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor.

Finalmente, no consta a esta Institución que se haya producido una aplicación rigurosa de las instrucciones citadas ni la temida repatriación masiva de menores inmigrantes sin las garantías legales exigidas.

En cuanto a las quejas tramitadas a lo largo del ejercicio referidas a la problemática de menores inmigrantes debemos resaltar los expedientes (**queja 08/716, queja 08/1232, queja 082642**) que exponían la posible discriminación de las personas solicitantes de adopción respecto de las de otras Comunidades Autónomas en relación con la interpretación jurídica que se efectúa en nuestra Comunidad de la institución de la Kafala, la cual impide equipararla a una adopción plena.

Pues bien, el estudio que hicimos del caso nos llevó a concluir que la interpretación que del asunto viene realizando la Dirección General de Infancia y Familias se acomoda al ordenamiento jurídico vigente, encontrándose fundamentada en las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de protección de menores (conforme al vigente Estatuto de Autonomía), así como la regulación específica de la materia en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor y el Convenio de la Haya en materia de adopción internacional.

Para llegar a dicha conclusión consultamos la Doctrina y la Jurisprudencia existente sobre la materia, que de manera preponderante se decanta por la inviabilidad de equiparación y efectos legales entre la kafala marroquí y la adopción plena regulada

en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual trae como consecuencia el que la kafala no pueda acogerse al mecanismo de convalidación o convertibilidad en adopción plena previsto en el artículo 30 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional. Para que tales situaciones pudieran producir en nuestro ordenamiento los efectos propios de la adopción la Doctrina consultada señala la necesidad de constitución de una adopción ex novo ante la autoridad judicial española.

Destacamos en este apartado el estudio realizado por el Profesor Titular del Departamento de Derecho Internacional Privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, D. Andrés Rodríguez Benot, que en diferentes artículos y publicaciones viene puntualizando sobre esta cuestión lo siguiente:

“... Suele definirse la Kafala como la adopción realizada al amparo del ordenamiento jurídico de un país musulmán; según esta extendida creencia, kafala y adopción serían términos diferentes para identificar una misma situación. Un análisis más detallado de la cuestión nos aboca, empero, a afirmar que no se trata de instituciones sinónimas.

Prima facie, la adopción, entendida como institución por la que se instaure un vínculo de filiación con base en un criterio ficticio o artificial ajeno a la procreación, está prohibida en los países musulmanes por diversos pasajes del Corán (...)

Seguidamente, el estudio general del contenido de la kafala corrobora la desigualdad entre ésta y la adopción: Mediante la kafala un por lo general varón, llamado kafil, se hace cargo de un menor, denominado makful, a quien se limita a garantizar su mantenimiento y educación (...)

El makful no adquiere el apellido del kafil, del mismo modo que tampoco goza de ningún derecho a heredar de él (...)

En definitiva, desde una perspectiva sustantiva la kafala no puede asimilarse a una institución que tiene por objeto crear un vínculo de filiación y atribuir al adoptado un concreto estado civil, el “status filii” (condición de hijo). Por consiguiente, por su contenido y finalidad la kafala se configura tan sólo como una institución protectora de carácter formal (...). A modo de ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección 1ª) de 14 de Septiembre de 2004, ha establecido que esta función de guarda supone asumir la educación del menor, manutención, escolarización y todas las necesidades de la vida cotidiana, así como velar por la garantía de sus derechos legales y administrativos tanto dentro del territorio nacional como fuera (Aranzadi 2006/94016).

A lo anterior se debe añadir que es esa una de las realidades sociales en que la influencia de la religión en la articulación de las respuestas de los ordenamientos jurídicos resulta manifiesta: En efecto, en la kafala un menor musulmán sólo puede ser acogido por un kafil igualmente musulmán, dada la obligación que éste asume de educar a aquél en la verdad del Corán (...).”

En cuanto al alcance de la kafala en el ordenamiento jurídico español el profesor Rodríguez Benot llega a las siguientes conclusiones:

“... A los fines de reconocer ante el ordenamiento español una kafala constituida al amparo del ordenamiento de un país musulmán debe tenerse presente, desde un ángulo procesal, que la constitución de aquélla ante una autoridad de un país islámico sería un acto de jurisdicción voluntaria. En consecuencia no sería preciso su reconocimiento por la vía del exequátur para que produjera efectos en nuestro ordenamiento, pues no se podría pretender que dicho acto fuese ejecutado o que alcanzase el valor de cosa juzgada en España (así, artículos 83 y 84, apartado 2, del Reglamento del Registro Civil)

Desde un ángulo formal, antes al contrario la eficacia de una kafala dependerá de la valoración que se asigne en España al documento extranjero (...).

No existen Convenios multilaterales que vinculen a España con algún país islámico relativos al reconocimiento de resoluciones sobre adopción: en efecto, los países musulmanes no se han incorporado al Convenio de la Haya sobre adopción internacional (...) En el plano bilateral, en cambio, sí es preciso dejar constancia del Convenio bilateral entre nuestro Reino y el de Marruecos relativo a la cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa, hecho en Madrid el 30 de Mayo de 1997, que regula en sus artículos 22 a 32 el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, sentencias arbitrales y documentos auténticos; no obstante, el hecho de que el artículo 23 establezca como causa de denegación de fuerza ejecutiva de una resolución su contrariedad con el orden público del Estado en que se solicite la ejecución augura un negro porvenir para el reconocimiento en Marruecos de una adopción constituida ante autoridad española, aunque no tanto para el reconocimiento en España de una kafala establecida ante autoridad marroquí (reconocimiento que nunca lo será, según comprobaremos, como adopción) (...)

La kafala no es equiparable a la adopción que regula nuestro ordenamiento, por lo cual no cabe reconocer directamente como tal en España dicha institución de origen islámico mediante la vía establecida en el artículo 30 de la nueva Ley de Adopción Internacional de 2007 (...) el aludido precepto está pensado por el legislador para ser aplicado a las denominadas adopciones simples o menos plenas admitidas en algunos ordenamientos jurídicos extranjeros. Se trata de una institución caracterizada por atribuir al adoptado un estatuto jurídico cuyo contenido resulta similar al de las relaciones paterno filiales reguladas en nuestro ordenamiento en común para hijos biológicos y adoptivos, aunque con la concurrencia en aquélla de alguno o algunos de los siguientes caracteres: que quepa la revocación de la adopción –por el adoptante, por el adoptado o por ambos- ; que el adoptado mantenga vínculos jurídicos con su familia biológica; que el adoptado en forma simple no goce de idénticos derechos que el adoptado en forma plena o que el hijo biológico (por ejemplo, en el orden sucesorio); o que la adopción simple se haya constituido ante autoridad extranjera que carezca de carácter judicial.

Una adopción simple sería susceptible de conversión en adopción plena –la única admitida en nuestro ordenamiento- mediante el mecanismo contenido en el citado artículo 30 de la Ley 54/2007 completando la prestación, ante la competente autoridad española (judicial o consular) de los consentimientos necesarios a tal fin: a aceptar la irrevocabilidad de la adopción constituida y la total ruptura de los vínculos jurídicos del hijo

adoptivo con su familia originaria; así lo había reconocido expresamente la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 19 de Noviembre de 2005, en el caso de una adopción simple constituida al amparo del ordenamiento de Haití (Aranzadi RJ 2006/222).

Ahora bien, el análisis que tuvimos ocasión de realizar acerca del contenido jurídico del estatuto del menor sometido a una kafala resulta concluyente: dicho contenido no es equiparable al de los efectos de la filiación en nuestro ordenamiento ... por ello la kafala no puede acogerse al mecanismo de convalidación o convertibilidad en adopción plena (...)

Para que tales situaciones pudieran producir en nuestro ordenamiento los efectos propios de la adopción sería precisa la constitución de una adopción ex novo ante la autoridad judicial española; es esa la conclusión que, con base en la precedente normativa del Código Civil, ha alcanzado nuestra doctrina y ha corroborado la jurisprudencia registral en el caso de la kafala constituida ante autoridades marroquíes. Así la Resolución de 14 de Mayo de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado establece: la “adopción” constituida ante las autoridades de Marruecos no guarda ningún punto de contacto con la adopción reconocida en el ordenamiento español; no supone vínculo de filiación ni de parentesco entre los interesados; no implica alteración del estado civil de éstos y sólo alcanza a establecer una obligación personal por la que el que se hace cargo de un menor ha de atender sus necesidades de manutención ...”.